

DERECHO ADMINISTRATIVO

1. DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA ADMINISTRACIÓN. Negativa de la CCSS a suministrarle a la actora el medicamento recetado por el médico tratante, por más de dos años, en las dosis ordenadas. Análisis sobre la fijación prudencial de la indemnización.

"IX.- Las tres primeras inconformidades se refieren a la condena al daño moral. Argumenta la entidad recurrente para combatir ese extremo, que no se aportó la prueba necesaria para acreditarlo y tampoco se demostró el nexo causal entre el objeto de la pretensión y lo concedido. Encuentra en todo caso, desproporcionada, irrazonable y contraria a la equidad la cantidad fijada. Respecto a las probanzas que echa de menos el recurrente, debe tenerse presente que lo reconocido por el Tribunal fue el daño moral subjetivo, aspecto sobre el cual esta Sala ha indicado: "*VI.- ... proviene de la lesión de un derecho extrapatrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas de la persona. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Los tribunales están facultados para decretar y cuantificar la condena. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno. Ello no es problema de psiquiatras o médicos. Se debe comprender su existencia o no porque pertenece a la conciencia. Y es a través de las presunciones inferidas de indicios como se deduce, ya que, el hecho generador antijurídico pone de manifiesto el daño moral, pues cuando se daña la psiquis, la salud, la integridad física, el honor, la intimidad, etc. es fácil inferir el daño, por ello se dice que la prueba del daño moral existe "in re ipsa". Tampoco se debe probar su valor porque no tiene un valor concreto. Se valora prudencialmente; entonces, la prueba pericial es inconducente. En relación, pueden consultarse, entre otras, las sentencias de esta Sala No. 45 de las 14 horas 45 minutos del 25 de abril y No. 99 de las 16 horas del 20 de setiembre, ambas de 1995 y 170 de las 15 horas 45 minutos del 13 de febrero del 2002.*" (no. 265, de las 10 horas 40 minutos del 14 de mayo del 2003). De lo anterior se infiere que en estos casos la comisión del acto antijurídico permite por sí sola presumir su existencia, por lo tanto para probarlo no es necesario aportar prueba directa, pues ella resulta imposible dada la índole del daño. X.- Siendo el nexo de causalidad un requisito indispensable para la indemnización del daño, corresponde determinar su existencia, entre la conducta sancionada en el recurso de amparo y los daños causados base de la condena impuesta en la fase de ejecución. Conviene recapitular los hechos que sirvieron de fundamento al amparo. Para prevenir la ocurrencia de crisis en la enfermedad que padece la ejecutante, esclerosis múltiple, su médico tratante le recetó en el año 1998 el suministro del medicamento Interferón Beta 1-a de la marca Avonex vía intra muscular en una dosis monosemanal. A finales del año 2000, luego de haber sufrido la señora Segura Boza brotes reincidentes de la enfermedad, se determinó la ineficacia del remedio utilizado en el tratamiento del mal, razón por la cual el profesional a cargo del caso recomendó, acorde con la tendencia mundial imperante en ese momento respecto del tratamiento del padecimiento, una dosis trisemanal del fármaco esta vez de la casa farmacéutica Serone (Rebif), sin embargo, la entidad autónoma no estuvo de acuerdo con la recomendación pese a los múltiples ruegos y explicaciones que el galeno dio. De

tal manera, que la paciente tuvo que continuar el tratamiento con las dosis inicialmente señaladas del producto Avonex que se le venía proveyendo. Ante la incesante falta de reacción de la afectada al preparado, se le realizó una evaluación que arrojó como resultado un incremento de su discapacidad en medio punto, pasó de un 3 a un 3.5. Alarmado por la situación, nuevamente el médico insiste ante sus superiores con el fin de obtener para su paciente el medicamento recetado por él para su correcta atención. El Comité de Farmacoterapia de la CCSS en respuesta a la solicitud, indicó que para poder acceder a la petición debía demostrarse con estudios clínicos comparativos del Interferón Beta 1-a de las dos marcas, la mayor eficacia en el tratamiento de la esclerosis múltiple de la marca del producto solicitado. En mayo de 2001, publicaciones científicas a nivel mundial dan a conocer la mejor efectividad del producto Rebif sobre el Avonex, hasta un 90% más, del primero sobre el segundo para mantener a los pacientes sin recaídas y brotes del padecimiento. Dicha información fue remitida al Comité de Farmacoterapia oportunamente. Al momento de resolverse el amparo interpuesto por la señora Leticia Segura Boza, no había cesado la negativa de la demandada a suministrar el medicamento bajo la condiciones recetadas. La Sala Constitucional encontró tal proceder violatorio del derecho a la salud y a la vida de la amparada, por ello, acogió el recurso y ordenó a la CCSS suministrarle a la ejecutante Interferón Beta 1-a de marca Rebif, en el esquema de dosificación ordenado por el médico tratante a la mayor brevedad posible. Condenó además a la demandada al pago de los daños y perjuicios. Ha quedado claro que la conducta sancionada en el fallo de la Sala Constitucional fue la negativa de la entidad autónoma a suministrarle a la ejecutante el medicamento recetado para tratar adecuadamente su mal, proceder que indudablemente llevó a la actora a padecer angustia, ansiedad, incertidumbre, preocupación, intranquilidad, estrés, por cuanto conocía que no estaba recibiendo su tratamiento en forma correcta y que consecuencia de ello su condición médica empeoraba día a día. Así lo determinó el Tribunal: *“IV.- (...) En el caso concreto, la señora Segura Boza padece de un esclerosis múltiple, inicialmente con una discapacidad de un 3.0%, es decir con limitación leves en sus funciones motoras. El tratamiento médico que necesitaba le fue denegado por la entidad demandada, situación que se mantuvo por alrededor de dos años y medio, por lo que su afectación aumentó a un 3.5%. (...) Para cualquier persona normal, esta lesión a su derecho fundamental a la salud y ver que su condición médica empeora, provoca angustia, ansiedad, miedo por su bienestar físico y sensación de impotencia, lo que deriva de la propia situación y se prueba in re ipsa.”*. Parte el Tribunal, entonces, de presupuestos fácticos comprobados: la negativa de la CCSS a suministrarle a la actora el medicamento recetado por el médico tratante, por más de dos años, en las dosis ordenadas; y el aumento de su afección a un 3.5%, mientras se mantuvo la situación irregular en su tratamiento. El Tribunal no incurrió entonces en los errores probatorios que le imputa la entidad recurrente. Tanto el nexo causal como el daño moral quedó debidamente demostrado. Por otro lado, estima el monto concedido conforme con los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad que informan la materia. El deterioro sufrido por la actora a consecuencia de la negación del tratamiento recomendado por su médico, definitivamente, le generó situaciones de angustia, aflicción y dolor imposibles de evaluar económicamente, pero que de alguna manera, al menos en este caso, se ven resarcidas por la cantidad prudencial otorgada. Consecuentemente, se impone desestimar los agravios."

2006. Sala Primera de la Corte N° 00324 de las 15:45 hrs. del 02 de junio.

DERECHO AGRARIO

2. COMPETENCIA AGRARIA. Criterios para su fijación.

"I.- En materia agraria el destino del fundo es uno de los medios que permite definir la jurisdicción competente. Esta Sala ha reiterado en muchas oportunidades, como *"...el acto de destinación del bien a la producción constituye el paso del derecho de propiedad estático propio del Derecho Civil, que se concentra todo en goce y disfrute, al derecho de propiedad dinámico, propio del Derecho Agrario, donde éste constituye un instrumento de producción, por lo que el artículo 4° de la Ley de Jurisdicción Agraria, analizado bajo esta óptica, sea vinculándolo con el fin mismo de la producción que es lo que identifica a la materia permite determinar la naturaleza agraria o no del bien y en consecuencia si la jurisdicción agraria es o no competente para conocer de un determinado asunto..."* (Consúltese resolución N° 46 de las 14 horas del 9 de febrero de 1996). "

2006. Sala Primera de la Corte N° 00275 de las 16:07 hrs. del 18 de mayo.

DERECHO CIVIL

3. MEJORAS. Análisis con respecto al derecho de retención.

"XVI.- Las mejoras pueden ser necesarias, útiles, o suntuosas. Las primeras, ha establecido esta Sala, se refieren a todos aquellos gastos indispensables para la conservación del bien, pero que no acrecientan su valor venal. Se realizan con la finalidad de impedir su deterioro o ruina. Las útiles inciden en el valor venal, en tanto son introducidas con el afán de mejorarlo, aumentar sus utilidades, generan una plusvalía. Aprovechan a cualquier poseedor y no solamente a quien las realiza. Finalmente, las suntuarias o de puro adorno pueden ser retiradas por el poseedor de buena fe, siempre que con tal acción, no se cause deterioro al bien y que el poseedor legítimo no prefiera conservarlas. El Código Civil desarrolla esta distinción en el artículo 332. En relación, pueden consultarse las sentencias no. 13 de las 10 horas del 29 de enero de 1993 y 68 de las 14 horas 40 minutos del 30 de junio de 1998. Para su reconocimiento, no existen diferencias sustanciales en punto a si se ha ejercido una posesión de buena o de mala fe, lo que si tiene relevancia en lo referente al derecho de retención. De conformidad con lo preceptuado por el numeral 328 del Código Civil en relación al 330 ibidem, el poseedor reivindicado de buena fe podrá ejercerlo sobre el bien hasta su pago efectivo. Por el contrario si es de mala fe, esa retención opera sólo

sobre las necesarias. En todos los supuestos, quien las reclame, debe aportar a los autos las pruebas que las acrediten y en qué consistieron, principio que se deriva del numeral 317 del Código Procesal Civil. Corresponde al juez, mediante un ejercicio analítico de las particularidades propias de cada caso, definir la calificación jurídica, a efectos de determinar si son necesarias, útiles o suntuosas, conforme a la concepción contenida en el precepto 332 del Código Civil, para establecer a favor de quien las realizó, el derecho a que se le abonen y la posibilidad del ejercicio de retención, según se explicó, sin perjuicio de que en fase de ejecución se determine su monto, mediante los mecanismos jurídicos pertinentes al amparo de las bases dispuestas en el proceso reivindicatorio, aún cuando la condena sea en abstracto. Dicho de otra manera, indistintamente del tipo de posesión que se haya ejercido ello no implica que se libere del deber de demostrarlas. Deducir que las normas referidas otorgan un derecho con dispensa de su demostración, desnaturaliza el principio de la carga de la prueba y del debido contradictorio, propio de un sistema dispositivo, así como de la etapa de ejecución, en la cual, por regla de principio, requiere de la declaratoria previa de un derecho y los términos en que ha sido otorgado. Aún cuando se reconozca en abstracto o en cantidad por liquidar, la sentencia del proceso ordinario debe sentar las bases para hacerlo, lo que solamente es posible si se ha establecido, que las mejoras existen y en qué consisten. Para ello, es claro que deben ser demostradas dentro del proceso declarativo por quien las pretende, de manera que la omisión de este aspecto, genera su rechazo. "

2006. Sala Primera de la Corte N° 00403 de las 11:10 hrs. del 28 de junio.

4. TEORÍA DEL ABUSO DEL DERECHO. Construcción ilegal que no respeta las distancias mínimas requeridas por ley no justifica la obstaculización de la vista panorámica al construirse tapia de seis metros en el inmueble colindante. Análisis con respecto al principio de inviolabilidad de domicilio.

"I. El señor Axel Francisco Aviles Guzmán, quien figura como actor en este proceso, es propietario de la finca inscrita en el Registro Público, Partido de Heredia, folio real matrícula número 105232-000, la cual colinda en su parte sur –en una distancia de 29,82 metros con el fundo inscrito en el Registro Público, Partido de Heredia, folio real número 96245-000, propiedad de Tajul S.A., demandada en este proceso. El terreno de don Axel se encuentra en un nivel más alto que el de Tajul S.A., y en él existe una casa de habitación de dos plantas con vista panorámica al Valle Central. El 28 de mayo del 2002, la Municipalidad de San Isidro de Heredia otorgó permiso para la construcción de una terraza en la segunda planta de la casa del actor. La modificación hecha a la vivienda comprende un balcón cerrado y otra parte abierta, paralela a la colindancia con la propiedad de la citada sociedad. Después de algunos problemas surgidos a consecuencia de la siembra de bambú en la malla de la colindancia, la demandada puso tres perlings dobles de aproximadamente seis metros cada uno, frente a la terraza y el balcón de la residencia del demandante, con la intención de levantar una tapia de metal. Motivado en los hechos antes descritos el actor interpone este proceso, solicita como pretensión principal: que al haber disfrutado desde el inicio de la construcción de su

casa, de vista panorámica ha adquirido una servidumbre de vista sobre la finca propiedad de la demandada; que Tajul S.A. tiene la obligación de sufrir la servidumbre natural de vista y de ninguna forma puede limitar o estorbar su disfrute; que debe abstenerse de construir una tapia de más de dos metros de altura en su lindero sur; que se le condene a la citada sociedad al pago de ambas costas. Como primera pretensión subsidiaria peticiona se declare: que Tajul S.A. al pretender levantar una tapia que sobrepasa los límites razonables de altura (más de dos metros) provoca en su contra una contaminación visual; que debe abstenerse de construir una tapia superior a esa altura en el lindero sur de la actora; que le pague ambas costas. Como segunda pretensión subsidiaria solicita se declare: que con evidente mala fe, la demandada al hacer un uso abusivo de su derecho, sólo pretende lesionar el suyo a la vista panorámica; que se le ordene abstenerse de ejercer actos que limiten su derecho; así como se le condene al pago de las costas. Tajul S.A. contestó de forma negativa, opuso la excepción de falta de derecho y contrademandó solicitando se declare: 1) que posee el derecho de levantar en su inmueble las construcciones que le resulten convenientes y necesarias conforme a la ley; 2) que tiene derecho de levantar la valla en protección y resguardo de la privacidad e intimidad de su propiedad y de sus habitantes; 3) el pago del costo total de la construcción de la valla a cargo del reconvenido; 4) se ordene al reconvenido cerrar o tapar con material sólido y consistente la ventana de la cochera de su casa, o en caso de negativa se autorice hacerlo a costa de aquél; 5) se obligue al reconvenido o en caso de negativa se le permita hacerlo a costa de aquél, a demoler la terraza y el balcón contruidos en el segundo piso, de manera que se cumpla con el retiro mínimo de tres metros a partir de la línea divisoria; 6) se ordene al contrademandado o en caso de su negativa se autorice hacerlo a costa suya, a dotar de canoa el alero construido al lado sur de la cochera de su casa, en toda su extensión; 7) a efectos de cumplir con las disposiciones de la sentencia se tomen las previsiones judiciales o administrativas consecuentes; 8) se le condene al pago de las costas. El reconvenido contestó negativamente y opuso las excepciones de falta de derecho, prescripción y falta de interés actual. **II.** El Juzgado declaró parcialmente con lugar la excepción de falta de derecho opuesta por las partes. Rechazó las defensas de prescripción y falta de interés actual planteadas por el reconvenido. Acogió de forma parcial las pretensiones, declarando que la demandada al pretender levantar una tapia que sobrepasa los límites razonables de altura, que son de tres metros sobre el piso, provoca una contaminación visual, por lo que debe abstenerse de construir una tapia que sobrepase esa medida por el lindero de su finca que colinda con la del actor. Rechazó las pretensiones numeradas como uno, dos y tres. Omitió pronunciamiento en cuanto a la segunda pretensión subsidiaria, al acogerse de forma parcial la primera. Declaró con lugar en parte la reconvenición, condenando al señor Axel Francisco Aviles Guzmán a cerrar o demoler la terraza y el balcón en la distancia que esté dentro de los tres metros permitidos por la ley, de la línea divisoria con la finca de la reconventora; cerrar la ventana que está en la pared paralela del garaje de la colindancia; poner una canoa en el alero del costado sur de la cochera. En caso de no realizarse lo ordenado, podrá hacerlo la contrademandante a costa del reconvenido. Las restantes peticiones fueron denegadas. Resolvió el asunto sin especial condenatoria en costas. El Tribunal en virtud de la apelación interpuesta por ambas partes, confirmó la sentencia impugnada. Ante esta Sala, el representante de la sociedad demandada-reconventora presenta recurso de casación por razones procesales y de fondo. Interlocutoriamente, en resolución de las 9 horas 5 minutos del 2 de junio del 2005, se rechazó el recurso por la violación procesal alegada. Así las cosas, procede analizar exclusivamente los cargos de fondo, los cuales se resolverán en dos motivos. **III. Primero.** Acusa indebida aplicación del artículo 22 del Código Civil en relación

con el 23 de la Constitución Política y errónea aplicación del ordinal 303 del Código Civil. Respecto a los primeros dos numerales, manifiesta que los Juzgadores de segunda instancia rechazaron la construcción de la tapia que se propuso realizar su patrocinado entre su propiedad y la del actor reconvenido, con base en los siguientes razonamientos: 1) el levantamiento de la valla de seis metros es de mala fe por causar un daño en la visibilidad de que disfruta la vivienda; 2) aunque el demandante violentó el Ordenamiento Jurídico al construir ciertas partes de su casa, eso no excusa el abuso del derecho de Tajul S.A.; 3) nunca se puso en peligro la privacidad o intimidad de los moradores de la vivienda de la sociedad demandada, ya que el actor no tiene acceso visual a sus habitaciones, pues lo único que se aprecia es el techo, patio y jardín; 4) la distinta altura de ambas fincas contribuye a aumentar el problema existente, lo cual no puede atribuírsele al demandante; 5) la declaratoria con lugar de la reconvenición evita la visibilidad de una casa hacia la otra. Sostiene el casacionista que lo resuelto por el Tribunal no se ajusta a la realidad de los hechos y al derecho vigente por lo siguiente: 1) no puede haber abuso de un derecho en quien lo ejerce en su propia defensa, lo cual le sucede a su representada ante la injerencia visual del actor, su familia y eventuales visitas; 2) los personeros de Tajul S.A. estaban imposibilitados de impedir a su vecino la arbitraria e ilegal construcción, pues fue dispuesta fuera del lindero, al cual no tenían acceso, pero sí tenían derecho de proteger su privacidad e intimidad; 3) el concepto de privacidad e intimidad que recoge la sentencia es sumamente restringido y carece de sustento fáctico. En su opinión, debió comprenderse la injerencia de miradas no solo “*dentro de las paredes de la propia casa de habitación*” (folio 277), sino también en las actividades desarrolladas en el jardín y el contorno del inmueble. Insiste en la necesidad de amparar todas las actividades realizadas dentro de una propiedad privada. Esa es, señala, la razón de ser de las divisorias entre fincas y de la altura mínima de tres metros establecida por la ley, ya que si el objetivo fuese únicamente separar los fundos, cincuenta centímetros sería suficiente. La privacidad en zonas residenciales, agrega, es lo que ha motivado el uso de materiales que preservan las ocupaciones de las personas dentro de sus inmuebles, a diferencia de las cercas de alambre de púas que se acostumbran en zonas agropecuarias. La actuación de su patrocinada, menciona, se enmarca dentro de las prescripciones de los artículos 295 y 305 del Código Civil, los cuales permiten gozar y disponer de lo propio con exclusión de terceros, y utilizar si fuere necesario la fuerza. **Segundo.** Tocante al quebranto del artículo 303 del Código Civil, indica que el Tribunal rechazó la construcción de la tapia justificándose en que le quitaría parte de la vista panorámica al actor; que existe una malla divisoria de menor altura, la cual demuestra la elevación acostumbrada de esas tapias. En su criterio, las normas jurídicas deben interpretarse según el sentido propio de las palabras en relación con el contexto, antecedentes históricos, legislativos, realidad social del tiempo en que han de aplicarse atendiendo a su espíritu y finalidad; y que la equidad ha de ponderarse. El casacionista discrepa de lo resuelto por no ajustarse a los hechos. Es incuestionable, manifiesta que el numeral 303 del Código Civil, califica la altura de tres metros como un parámetro mínimo, por ende autoriza la construcción de paredes divisorias más altas. Esa disposición discrecional, aduce, concuerda con la del artículo 302 *ibídem*. Menciona que está demostrado en los hechos probados d) y j) de la sentencia del a quo aprobados por el ad quem, que el inmueble del actor se encuentra en un terreno más alto que el de la demandada. Y que del borde del balcón hacia la colindancia existe una distancia inferior a los tres metros, lo cual significa, en su criterio, que el fundo del demandante está en una posición estratégica y preeminente sobre la finca de su representada, permitiéndole observar todo lo que ocurre en el interior sin que se pueda evitar con una cerca normal o de la altura acostumbrada. La limitación de la altura de la

valla dictada por el Tribunal en el fallo cuestionado, arguye, no tiene sustento en una norma legal, doctrina, ni jurisprudencia. Más bien contraviene la sentencia de esta Sala N° 507-F-04 de las 11 horas 55 minutos del 17 de junio del 2004 donde se indicó, *“Las disposiciones civiles son claras, sólo por ley o norma superior (calificada, debe añadirse) se pueden establecer cargas u obligaciones públicas imperativas a favor de predios vecinos, siempre y cuando estén fundamentadas en motivos de utilidad pública. Lo que significa que el propietario puede transformar o enajenar su inmueble como a bien lo tenga, con la salvedad de las obligaciones y límites impuestos por la ley.”* La interpretación de la ley hecha por el Tribunal, aduce, debió amparar el actuar de su patrocinada, al considerar el desnivel y la construcción de un mirador a menos de tres metros de su colindancia. Concluye que el ad quem, respecto a la altura, pudo tomar la previsión de ordenar que la elevación de la tapia sea determinada por la diferencia de nivel existente entre ambos predios. Y permitir la edificación provisional de aquella mientras el actor realiza los trabajos a los que se le condenó en el fallo para proteger la privacidad de la demandada en ese ínterin. **IV.** En lo que respecta a la aplicación indebida del artículo 22 del Código Civil -que contempla el principio del abuso del derecho-, relacionada con el 23 Constitucional -referido a la inviolabilidad del domicilio-, aducida por el casacionista, se ha de destacar que tocante a la teoría del "abuso en el ejercicio de los derechos", esta Sala ha resuelto: *"IX.- El numeral 22 del Título Preliminar de nuestro Código Civil (Ley número 7020 del 6 de enero de 1986), contempla de manera expresa el susodicho principio. Puede ser dividido, para su análisis, en dos partes cuya distinción es menester resaltar. La primera es "La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial de éste...". Esta enunciación contiene una declaración general y abstracta, dejándose la determinación de los supuestos de abuso en manos del juez, criterio acertado del legislador. No carece de contenido normativo, ni se trata de un mero enunciado de política legislativa. Tiene un profundo contenido normativo pues sienta una regla de hermeneútica jurídica dirigida a los jueces. La segunda parte de ese canon está referida a un supuesto específico, el abuso en el ejercicio de un derecho en la órbita contractual con daño a tercero o a la contraparte: "...Todo acto u omisión en un contrato, que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepasa manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero o para la contraparte, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso." De esta forma se obvia, al restringir sus alcances, una regulación más general de ese principio, pues el mismo también opera en el campo de los derechos reales (fundamentalmente en lo relativo al derecho de propiedad), en el derecho de familia (patria potestad), derecho comercial (concurrencia desleal y quiebras) y en el derecho laboral.”* (Sentencia N°106 de las 14 horas 55 minutos del 8 de julio de 1992). Ahora bien, en la especie, la demandada respalda su actuación en el derecho a proteger su propiedad de la vista del actor, su familia o cualquier tercero, con el propósito de resguardar la privacidad e intimidad de los moradores de su finca. Empero, deja de lado varios aspectos, como son: que la casa del actor cuenta con una vista panorámica al Valle Central, que dicho inmueble se encuentra en un terreno más alto que el suyo, y que si bien es cierto, el actor incurrió en un acto ilegal, al construir un balcón, una terraza y abrir una ventana con vista a su finca, sin respetar la distancia mínima requerida por la ley, lo anterior no justifica la construcción de una tapia de seis metros de alto como lo ha pretendido, porque ello al margen de las construcciones ilegales antes dichas, más que procurar exclusivamente su privacidad, le causaría un daño a su vecino al quitarle la vista panorámica a aquel inmueble, la cual posee gracias a la ubicación geográfica con que

cuenta, lo que refleja un ejercicio abusivo del derecho de la demandada, como lo señaló el Tribunal. Es indispensable tener presente que no es posible repeler un acto ilegal con un acto abusivo, como lo intentó la sociedad demandada, ello solo es posible a través de las vías legales establecidas para esos fines. Debe observarse que en todo caso, al acogerse parcialmente la reconvencción, se le impuso al actor la obligación de cerrar o demoler las edificaciones que realizó contraviniendo el Ordenamiento Jurídico. Atendiendo a lo expuesto no encuentra la Sala el vicio reprochado a la sentencia, al no darse la violación de ley acusada. V. Resta analizar la errónea aplicación del ordinal 303 del Código Civil alegada. Dicho numeral establece: *“Dentro del radio de los pueblos, villas y ciudades, cualquier propietario puede obligar a su colindante a que contribuya a la construcción o reparación de la divisoria entre sus edificios, patios, corrales o jardines. La altura de la divisoria se determinará por los correspondientes reglamentos. A falta de reglamentos y de costumbres, la divisoria que se construya tendrá tres metros de altura por lo menos.”* La inconformidad del recurrente se circunscribe a la altura de la tapia dispuesta por los Juzgadores de ambas instancias, pues considera que tres metros no son suficientes, en atención a la ubicación del predio del actor. De acuerdo a la norma transcrita, en aquellos casos que no existan reglamentos o costumbres, la divisoria será de “por lo menos tres metros”. Es evidente que lo dispuesto por la norma es un mínimo, pero ello no implica una autorización para edificar divisorias de tres metros en adelante sin tomar en consideración las particularidades de cada caso. Por ende, si el Tribunal respetó esa medida no se configura en la especie vicio alguno. Ya se indicó en el considerando precedente que la altura pretendida por el recurrente resulta exagerada y desproporcionada para la protección de sus derechos (privacidad e intimidad), de ahí que se reputó como un abuso del derecho, en la medida en que transgrede -innecesariamente- los de su contraparte (luz y vista). Vale agregar, que en todo caso la demandada no aportó prueba alguna referida a las medidas adecuadas que permitieran desvirtuar la fijación hecha por el Tribunal. Respecto a la alusión que se hace en el recurso al numeral 302 ídem, es necesario resaltar que ese precepto legal contempla el derecho de cerrar la propiedad o posesión que ostenta el propietario o el poseedor, el cual podría verse limitado, bien por una servidumbre o porque así se disponga en “reglamentos de policía”. En este caso ese ordinal no es de aplicación, en tanto no se le ha impedido ejercer tal facultad. Tocante al precedente jurisprudencial emitido por esta Sala, donde se indicó que *“sólo por ley o norma superior (...) se pueden establecer cargas u obligaciones públicas imperativas a favor de predios vecinos”*, no guarda relación con este asunto, pues no se le ha impuesto ninguna carga a su predio, más bien se ha respetado su derecho a levantar la tapia deseada, acatando los lineamientos establecido en la ley, concretamente, en el Código Civil. Finalmente, sobre la autorización provisional de construir la valla, mientras que el actor realiza los trabajos a que se le obligó, eso no fue rogado oportunamente, al plantear las pretensiones de la reconvencción, así las cosas, el Tribunal no tenía que considerar esa posibilidad. Por las razones dadas tampoco se encuentra una errónea aplicación de la norma citada y en consecuencia el cargo debe rechazarse."

2006. Sala Primera de la Corte N° 00251 de las 15:40 hrs. del 12 de mayo.

DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO

5. COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Análisis con respecto a la ejecución de las costas fijadas en sede penal.

"I.- En el presente asunto se pretende ejecutar la sentencia 76-97 de las 16 horas 15 minutos, del 30 de septiembre de 1997, dictada por el Tribunal Superior Tercero Penal, Sección Primera, por lo que surge un conflicto de competencia entre la jurisdicción Contenciosa y la Penal, después de que el Tribunal Superior Tercero Penal de San José, declaró parcialmente con lugar la acción civil resarcitoria incoada por la actora civil contra el encartado y el Estado y los condenó al pago de ¢3.000.000,00 por concepto de daño moral; ¢28.000,00 como costas personales, y la suma de ¢342.000,00, como honorarios de abogado. Ahora, la actora civil, acude a la fase de ejecución reclamando, además de los montos indicados, los intereses de ley sobre dicha suma, y las costas de este proceso. Según se ha dicho, el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda atribuye el conocimiento del asunto al Tribunal de Juicio de San José, quien inconforme planteó el conflicto. II. Para definir la esfera competencial de las diversas partidas, sobre los que versa el presente asunto (que se especificarán más adelante), es de importancia señalar que, cuando se trata de la condenatoria de sumas líquidas o que pueden determinarse con la sola realización de una simple operación matemática, como en el caso de las costas en la sede penal, es innecesario acudir al proceso de ejecución en otra vía, puesto que corresponde al propio tribunal sentenciador, girar las órdenes respectivas y las actuaciones del caso, para el efectivo pago del monto establecido. Remitir a las partes a una fase posterior de cumplimiento frente a una sentencia condenatoria de cantidad específica y concreta, va en demérito de los derechos del lesionado, tal y como ocurre en este caso, con grave infracción a la tutela judicial efectiva, la que entre otras cosas, dispone la prontitud en la eficacia de los derechos declarados. Así las cosas, la ejecución de sumas líquidas y determinables mediante una simple operación, señaladas expresamente por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de la San José deberán ser cancelados a requerimiento de la parte, por el propio tribunal de juicio, por el mecanismo expedito y ágil que señala, entre otros, el numeral 464 del Código Procesal Penal vigente, siempre que no requieran de otro trámite más que la entrega del dinero que tuvieren o en el caso de la Institución estatal de la orden de la confección de la factura de gobierno. Así también lo ha dispuesto la Sala Constitucional en sentencia 12628-2004 de las 15 horas del 10 de noviembre del 2005, que la efecto señala: *“En lo tocante a la supuesta infracción del debido proceso y de la doble instancia por la línea jurisprudencial impugnada, debe resaltarse que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia hace referencia a las sentencias condenatorias firmes que obligan al pago concreto de una suma líquida, de modo que, en el proceso penal ya se ha discutido ampliamente tanto el an como el quantum del daño, tanto que, el Tribunal sentenciador fija una suma de numerario determinada, de modo que para conminar al deudor al pago de la cantidad preestablecida y, eventualmente liquidar intereses sobre el principal, no se requiere de una discusión plenaria como tampoco de discutir el asunto ante un Tribunal superior para que reexamine si el deudor, declarado como tal por sentencia firme y con autoridad de cosa juzgada, debe ser conminado a pagar o no. En todo caso, la doble instancia o el derecho de recurrir ante un Tribunal, a la luz del artículo 8.2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, está concebido para el imputado en un proceso penal respecto del fallo condenatorio y la pena impuesta, o, a*

lo sumo para aquellas resoluciones que causan un perjuicio irreparable o de difícil o imposible reparación, de modo que el derecho a recurrir no se encuentra establecido para todos los casos y materias. En los casos que originan la línea jurisprudencial consultada es la propia sentencia penal condenatoria la que causa el perjuicio irreparable, siendo que el ordenamiento jurídico procesal penal pauta y regula las instancias recursivas. El requerimiento o conminación al pago es, sencillamente, la ejecución de una obligación constituida por la sentencia penal y, per se, no supone un gravamen irreparable, dado que, procura ejecutar una sentencia firme respecto de la cual es de esperar que el obligado haya interpuesto y ejercido las gestiones recursivas pertinentes. Resulta claro que la pauta jurisprudencial impugnada tampoco quebranta el principio de igualdad (artículo 33) de la Constitución Política, puesto que, a todos aquellos ejecutantes que se encuentren en una situación idéntica, esto es, que han logrado una condena al pago de una cantidad líquida en sede penal, están sometidos al mismo proceso de ejecución ante el Tribunal sentenciador, sin que se haga discriminación alguna o diferencias que no obedezcan a motivos objetivos y razonables. De otra parte, los casos en que existe una condenatoria en concreto, por razones obvias y de lógica jurídica, no pueden ser asimilados a aquellos en que la condena dictada es en abstracto.” **III.-** Consecuentemente, al tratarse de un caso contra el Estado en donde se condena a la emisión de la factura de Gobierno y sólo se calculan los intereses, se impone declarar que el conocimiento de este proceso compete al Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José."

2006. Sala Primera de la Corte N° 00214 de las 15:00 hrs. del 26 de abril.

6. COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Fijación en procesos en que sean parte las Juntas de Educación.

"II°.- De conformidad con lo dispuesto en inciso 2° del artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, corresponde al Juzgado de lo Contencioso Administrativo, el conocimiento de aquellos procesos ordinarios en que sean parte o tengan interés directo el Estado o sus instituciones. Ello sucede en el presente caso, puesto que la Junta de Educación figura como demandada. Al respecto esta Sala anteriormente ha resuelto que: "... **IV.-** Las Juntas de Educación, aparte de tener personería jurídica propia y capacidad para contratar y comparecer ante los Tribunales, por disposición del artículo 36 del Código de Educación, tienen también patrimonio propio y capacidad de disposición de éste, ciertamente bajo determinados controles, cuya existencia, como se indicó, no excluye necesariamente un fenómeno de descentralización. Tampoco, por lo anteriormente expuesto, lo excluye que su política deba armonizar con la del Ministerio de Educación, porque la armonía es un desideratum en la acción de todos los entes públicos, máxime en aquellos con objetivos afines, empuje a lo cual las Juntas tienen los propios no necesariamente coincidentes y sí tal vez complementarios de los generales, en la medida que velan por las necesidades de un sector de la educación con problemas y soluciones particulares. Es importante agregar que las Juntas no responden de su política tan solo ante el Ministerio de Educación, también lo hacen

ante la Municipalidad respectiva, que es quien, además, designa a sus miembros. Y definitivamente entre las Juntas y el Ministerio no hay relación jerárquica. V.- Frente a lo arriba expuesto, no es posible negar la condición de ente descentralizado a las Juntas de Educación, como lo pretende la representación del Estado. Supuesta esa naturaleza, la audiencia preceptuada por el artículo 361. 1 de la Ley General de la Administración Pública no podía omitirse en contra de las Juntas, si el Decreto 17763-E manifiestamente afectaba su estructura y organización. Como colofón, no cabe admitir los cargos que se hacen al fallo recurrido, el cual, en opinión de esta Sala, no padece vicio alguno que justifique su quiebra.” (voto N° 000787-F-01 de las 14 horas 10 minutos de 5 de octubre del 2001). En consecuencia su conocimiento corresponde al Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. "

2006. Sala Primera de la Corte N° 00278 de las 16:15 hrs. del 18 de mayo.

7. COSTAS DEL PROCESO ESPECIAL TRIBUTARIO. Improcedencia del recurso de casación por inaplicación de la norma facultativa de exención.

"IV.- Con todo y lo expuesto, debe aclararse que, tratándose de un proceso especial tributario, ...las normas del Código Procesal Civil, atinentes a la exoneración del pago de las costas procesales no resultan aplicables... En efecto, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en su artículo 98, regula expresamente esa situación. Ergo, no se ha podido conculcar el numeral 222 del Código de rito por falta de aplicación”. (Sentencia de esta Sala No. 421 de las 9 horas 40 minutos del 20 de junio del 2005). Ahora bien, respecto al agravio con el que se pretende patentizar una infracción del relacionado artículo 98, existe reiterada jurisprudencia que ha delimitado los alcances de este precepto y las pautas aplicables en materia del recurso de casación. Verbigracia, en el voto No. 765 de las 16 horas del 26 de setiembre del 2001, esta Sala expresó: “Por lo que respecta a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, salvo por una norma especial referida a los casos de desistimiento, satisfacción extraprocesal de la pretensión y caducidad del proceso, donde el asunto de las costas se norma bajo un criterio diferente, la regla, desarrollada en el artículo 98, sigue la misma línea de la normativa procesal civil, esto es concebir la condenatoria como principio y la exoneración como salvedad. El artículo 98 supra citado señala tres casos de excepción. El último de ellos, singularizado bajo el inciso c), es el sustento de la decisión combatida. La norma en comentario dispone la exoneración del pago de costas a la parte vencida. “Cuando por la naturaleza de las cuestiones debatidas haya habido, a juicio del Tribunal, motivo bastante para litigar”. Entonces la exoneración, aun en el supuesto previsto por la norma, no es obligatoria sino facultativa para el juzgador. Bajo esta premisa, si el fallador no está obligado a exonerar, nunca podría incurrir en violación del referido artículo 98, si no exime. Empero, la facultad de exonerar no es tan absoluta como podría en principio considerarse. El texto del inciso c), obliga al Tribunal, necesariamente a realizar un juicio de valor, relativo a la conducta del litigante vencido, para determinar si se justifica o no la exoneración. En este menester la

decisión puede carecer de sustento o bien, ser absolutamente falaz. Dentro de esta idea, el examen de aquella facultad resulta legalmente posible a los fines de ponderar en casación si la norma relacionada se actuó o no correctamente ...” V.- Por lo demás, en el voto 523 de las 16 horas 30 minutos del 20 de julio del 2005, la Sala explicó que como en el caso bajo estudio la parte fue vencida en el litigio, la condenatoria en costas a su cargo deriva como resultado de regla general aplicable al caso. Sobre el particular, como criterio de mayoría, agregó: *“Excepcionalmente puede eximirse al vencido al pago de una o ambas costas en los casos a que hace referencia el ordinal 98 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. De ellos interesa el regulado en el inciso c), por cuanto es el señalado por el recurrente como infringido. La norma en comentario dispone que: "La parte vencida podrá ser exonerada del pago de las costas: ...c) Cuando por la naturaleza de las cuestiones debatidas haya habido, a juicio del Tribunal, motivo bastante para litigar". De dicha disposición se infiere la facultad del juzgador de exonerar en costas, es decir, no es una obligación hacerlo aún dándose el supuesto previsto en ella, sino que es potestativo del juez disponer tal exoneración. Cuando no se ejerce esa facultad no puede infringirse la norma. A la inversa, cuando se utiliza, es posible que se haga de forma errónea o indebida, y entonces según las circunstancias del caso, si puede resultar procedente un recurso de casación. (En este sentido ver la sentencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia No. 3 de las 14:40 horas del 6 de enero de 1995 y No. 8 de las 14 horas 40 minutos del 29 de enero de 1997). El recurso busca eximir del pago de las costas a ... quien ha resultado vencido en el presente litigio, bajo el alegato de que se ha litigado con el motivo suficiente y con evidente buena fe, acusando que el Tribunal no hizo uso de la facultad otorgada por ley sobre la exención en costas. No obstante, al tenor de lo expuesto, el recurso debe ser declarado sin lugar en cuanto a este extremo, pues no resultan violadas las normas aludidas, en tanto no se produce la infracción alegada por el recurrente cuando el juzgador hace uso de la regla general de la condenatoria en costas, revisión que sí sería factible cuando se aplica la excepción dispuesta por la norma”*. VI.- En mérito de las razones dichas, el recurso debe rechazarse, pues precisamente se contrae a un único agravio, consistente en la condenatoria al pago de ambas costas del proceso a cargo de la actora, quien a la postre resultó perdedora. Además, se acusan conculcados los artículos 222, 223 del Código Procesal Civil y 98 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Se impone, por otra parte, condenar a quien lo interpuso al pago de sus costas (artículo 611 del Código Procesal Civil)."

2006. Sala Primera de la Corte N° 00306 de las 10:20 hrs. del 25 de mayo. Tiene nota separada. (Ver contenido en sección correspondiente)

8. JUZGADO CIVIL DE HACIENDA DE ASUNTOS SUMARIOS. Competencia con respecto a procesos ejecutivos.

"I.- Para la resolución del presente conflicto, vale señalar lo siguiente: a partir de la reforma del artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por ley 7728 de 15 de

diciembre de 1997, se produjo una importante transformación en la competencia del Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios, determinada por el propósito del legislador de descongestionar un despacho cuyo circulante era ya inmanejable. Puesto que el mayor número de causas de esa oficina son los procesos ejecutivos, la reforma incidió particularmente en ellos, restringiendo su conocimiento, en función de las siguientes reglas: mantuvo la competencia nacional, excluyente de cualquier otra oficina y declarable de oficio, cuando el Estado o sus instituciones figuraren en esos procesos como partes demandadas. Para el evento de que esas mismas partes figuraran no como demandadas sino demandantes, le confirió también competencia exclusiva para conocer todas las causas que conforme a las reglas de asignación por el territorio correspondieran a la jurisdicción de las oficinas incorporadas en los Circuitos Judiciales Primero y Segundo de San José, conforme al listado de aquella ley. Consecuentemente, todo otro proceso ejecutivo, en que esas partes fueron sólo demandantes y no correspondieren al ámbito de aquellos dos Circuitos, no tocaría conocerlo al Juzgado Civil de Hacienda, sino al Tribunal de la circunscripción correspondiente. Sin embargo entre éste y aquel puede suscitarse un conflicto de competencia si una parte opone la correspondiente excepción."

2006. Sala Primera de la Corte N° 00320 de las 15:20 hrs. del 02 de junio.

DERECHO PROCESAL CIVIL

9. ACUERDO ARBITRAL. Naturaleza y requisitos. Interpretación de correspondencia y manifestaciones corroboran la voluntad de sujetarse al mismo pese a no haberlo firmado.

"V.- Acuerdo arbitral. A partir de la vigencia de la Ley RAC, publicada en el diario oficial "La Gaceta" del 14 de enero de 1998, se superó la distinción entre cláusula arbitral y compromiso arbitral, para unificarlos en el concepto más general de "acuerdo arbitral". Éste último es un convenio por el cual dos o más sujetos se obligan a dirimir determinadas controversias, de naturaleza patrimonial y disponible, por medio de un proceso arbitral cuya decisión final, denominada laudo, tiene carácter vinculante. Ese acuerdo puede estar incorporado en un contrato, como una de sus cláusulas, o bien puede tratarse de un documento o convenio separado. La ley no establece formalidad alguna para ello, pero afirma que debe constar por escrito. Por mandato del artículo 43 constitucional, así como en aplicación de los principios y reglas que fija la Ley RAC, en particular sus numerales 2 y 18, el objeto debatido en sede arbitral debe ser disponible y de naturaleza patrimonial. El numeral 18 citado expresamente señala que "*Podrán someterse a arbitraje las controversias de orden patrimonial, presentes o futuras, pendientes o no ante los tribunales comunes, fundadas en derechos respecto de los cuales las partes tengan plena disposición y sea posible excluir la jurisdicción de los tribunales comunes.*" A partir de la promulgación de la Ley RAC y con el transcurso del tiempo, se ha venido desarrollando un proceso de ajuste y decantación, en el cual paulatinamente la Sala ha venido ajustando su criterio, frente a la diversidad de casos

concretos. Dentro de estos discernimientos, por ejemplo, se ha determinado que para que exista acuerdo arbitral, éste, aunque informal, sí requiere de la expresión escrita de la voluntad manifiesta e inequívoca de las partes, de someter su conflicto a arbitraje. Esto, por tratarse de un acto convencional de renuncia a la jurisdicción de los tribunales de justicia, para someterse a un mecanismo privado de solución de controversias. Al respecto, la Sala ha dicho: *“Valga una vez más recordar que el efecto negativo de una cláusula arbitral es la renuncia a la jurisdicción común, renuncia que no puede ser simplemente implícita, sino expresa, aunque no sea formal”* (Resolución No. 357-03 de las 11:10 horas del 25 de junio del 2003). Acorde con lo anterior, la Sala ha considerado que *“la exclusión de la justicia ordinaria, que es el efecto principal del acuerdo -arbitral-, se ha de mirar siempre con criterio restrictivo. Esto, por lo demás, resulta de lo que dispone el artículo 11 del Código Procesal Civil, para quien la jurisdicción de los árbitros está limitada al negocio o negocios que expresamente le hayan sido sometidos”* (Resolución No. 623-02 de las 15:50 horas del 14 de agosto del 2002). De igual manera, se ha dicho que el acuerdo arbitral –por su naturaleza convencional- no alcanza a terceros, como corolario del principio de relatividad de los contratos y por la manera estricta con la que debe verse la renuncia a la jurisdicción común (Véanse los artículos 18 y 23 de la Ley RAC, el 1025 del Código Civil y la resolución de la Sala No.357-03 de las 11:10 horas del 25 de junio del 2003). Por otro lado, no se ha visto óbice para que el acuerdo arbitral pueda ser el resultado de un simple cruce de notas e incluso de correos electrónicos, siempre que tal voluntad manifiesta e inequívoca esté presente. Así, se ha afirmado que las expresiones de asentimiento de las partes *“no necesariamente han de estar formalizadas en una cláusula. La ley N° 7727 de 9 de diciembre de 1997, en consonancia con la doctrina más autorizada, prevé que el acuerdo pueda resultar de cualquier tipo de comunicación escrita pertinente”*. De hecho, el artículo 23, párrafo primero *in fine* de la Ley RAC, *“...considera válido el acuerdo arbitral suscrito por facsímil, télex o cualquier otro medio de comunicación similar”*. (Resolución No.357-03 de las 11:10 horas del 25 de junio del 2003; véase además la resolución No. 18-04 de las 10:30 horas del 16 de enero del 2004 y los artículos 18 y 23 de la Ley RAC). Finalmente, sin que resulte ésta una enumeración exhaustiva de todos los casos abordados por la Sala, se ha concluido sobre la validez de las cláusulas arbitrales contenidas en convenios marco, así como en contratos preparatorios de uno posterior que resulta de ellos. *“VII.- La Sala ha admitido que si en un convenio marco se inserta una cláusula arbitral válida para todo conflicto suscitado en la ejecución del negocio descrito en el documento, salvo disposición expresa en contrario, ésta vincula incluso a las personas sobrevinientes al negocio. Esto es así, porque en principio lo general comprende a lo particular. Lo que no puede aceptarse; excepto por disposición expresa, es lo contrario, vale decir que de lo singular se acceda a lo general”*. (Resolución de la Sala Primera No.475-01 de las 14:40 horas del 27 de junio del 2001). El segundo, se refiere a la incorporación de una cláusula arbitral en las cartas de intención, precontratos o documentos preparatorios de un contrato definitivo, siempre que no queden revocados por el acuerdo final y que, por tanto, en caso de una disputa relacionada con éste último se invoque la vía arbitral. *“III.- La carta de intenciones, en la cual se pactó la cláusula arbitral, es ciertamente un acuerdo preliminar, con vista a la futura participación de las sociedades suscribientes en el proceso de licitación pública Internacional No 02-98, referente a la creación y funcionamiento de Estaciones de Revisión Técnica Integrada de Vehículos, promovida por la Proveeduría Nacional en interés del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. En ella, empero, se toman ya varios acuerdos proclives a evaluar la viabilidad de la asociación y hasta se habla de las previsiones a tomar de resultar adjudicatarias.*

Ahora bien esas intenciones se materializaron luego dentro del propio esquema, pues todos los actos posteriores se dirigieron al mismo propósito que animó la suscripción de la carta...Particularmente esto es manifiesto en la oferta hecha por el consorcio (Fs. 45 y sig. del legajo de pruebas de los actores). La relación, por otra parte, se mantuvo fiel a las intenciones preliminares. Por eso lleva razón el Tribunal Arbitral al interpretar que no hubo una solución de continuidad entre lo convenido en esa carta y los demás actos, sino un solo negocio concretado en diversas fases...” (Sala Primera, resolución No. 703-00 de las 14:55 horas del 22 de septiembre de 2000). [...] **IX.-** Los otros dos reproches, que por orden conviene analizar en un único apartado, se refieren a la naturaleza y requisitos del acuerdo arbitral, así como a la interpretación que se ha de hacer de la correspondencia y manifestaciones entre las partes. Como antes se dijo, la Sala ha admitido que si en un convenio marco se inserta una cláusula arbitral válida para todo conflicto suscitado en la ejecución del negocio descrito en el documento, salvo disposición expresa en contrario, ésta vincula incluso a las personas sobrevinientes al negocio. Esto es así, porque en principio, lo general comprende a lo particular. En el caso bajo examen, el contrato de distribución suscrito entre la actora y la entidad estadounidense en su cláusula dieciséis previó: “Artículo 16. ARBITRAJE *Cualquier disputa que surgiera entre las partes en relación con este contrato que no pueda ser resuelta amistosamente, será decidida de acuerdo con las reglas de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio o de cualquier otro lugar que acuerden por escrito las partes. El resultado del arbitraje podrá ser una orden de pagar una suma determinada de dinero y/o de continuar o desistir de un acto. El laudo arbitral será final y obligatorio para ambas partes.”* (sic) Como se observa, la entidad panameña no concurrió con su firma a ese contrato. No obstante, de la documental obrante en autos y la participación que en el conflicto suscitado mostró su representante, se colige que aquella asumió las obligaciones de su homóloga estadounidense y por ende, se sujetó a la forma convenida para solucionar las controversias. Así se observa cuando el representante de la entidad panameña, señor Tae Hee Lim, suscribe la carta del 12 de octubre del 2004, por la que revela el vínculo de negocios que ligaba a su representada con la actora, el cual –indica- se fundamenta en el relacionado contrato de distribución suscrito entre Sasso y Daewoo Electronics Corporation of América. Su participación y vínculo de negocios con la actora, se colige de las propias manifestaciones del relacionado representante Tae Hee Lim en su indicada carta, cuando en ella refiere: **“Mi representada mantiene en la actualidad una relación contractual con su representada, en virtud de la continuidad del contrato de distribución suscrito el 16 de abril de 1996 con Daewoo Electronics Corp. of América, siendo que los productos marca Daewoo vendidos a su representada fueron los que se especificaron en el primer artículo de dicho contrato. No obstante lo anterior, ... nuestras representadas han estado involucradas en una serie de conversaciones y comunicaciones tendientes a lograr una terminación contractual de mutuo acuerdo de forma satisfactoria. Es ... relación. Consecuentemente, y no habiendo su representada cumplido con el compromiso económico contenido en la cláusula 3 del contrato, Daewoo da por terminado el contrato de distribución y extinta la relación comercial con su representada de conformidad con lo establecido en la cláusula 12 del contrato de distribución.”**(La negrilla no es del original) Tales manifestaciones implican inequívocamente su voluntad de sujetarse al acuerdo arbitral, pese a no haberlo suscrito, pues, si con fundamento en el contenido de las cláusulas 3 y 12 del citado contrato le comunica a la actora, en términos claros y precisos, que DAEWOO da por terminado el contrato, ello necesariamente conduce a inferir que igualmente le da vigencia a la cláusula 16 de aquél convenio y, por ende, cabría la posibilidad de que la

contraparte le obligue a solucionar sus diferencias en la vía del arbitraje. Valga recordar que, el efecto negativo de una cláusula arbitral es la renuncia a la jurisdicción común, renuncia que no puede ser simplemente implícita, sino expresa, aunque no sea formal. Aquí la renuncia, en esos términos, por parte de "Daewoo Electronics (Panamá), S.A.", se plasmó con lo dicho en la aludida carta, lo que obliga a confirmar el pronunciamiento del Tribunal Arbitral, que declara su competencia en lo que a la participación de dicha entidad concierne."

2006. Sala Primera de la Corte N° 00200 de las 15:00 hrs. del 07 de abril.

10. COMPETENCIA CIVIL. Fijación con respecto a terreno con aptitud agraria dedicado a la hotelería y la recreación.

I.- En materia agraria el destino del fundo permite definir la jurisdicción competente. Esta Sala ha reiterado su criterio en cuanto a que *"...el acto de destinación del bien a la producción constituye el paso del derecho de propiedad estático propio del Derecho Civil, que se concentra todo en goce y disfrute, al derecho de propiedad dinámico, propio del Derecho Agrario, donde éste constituye un instrumento de producción, por lo que el artículo 4º de la Ley de Jurisdicción Agraria, analizado bajo esta óptica, sea vinculándolo con el fin mismo de la producción que es lo que identifica a la materia permite determinar la naturaleza agraria o no del bien y en consecuencia si la jurisdicción agraria es o no competente para conocer de un determinado asunto..."* (Ver resolución N°46 de las 14 horas del 9 de febrero de 1996). **II.-** En el presente proceso la parte actora pretende entre otras cosas la ejecución forzosa de un contrato relacionado con la finca matrícula de folio real 69112-000 y se declare que la MUCAP no tenía la facultad legal de disponer de dicho inmueble, por lo que además solicita le sea reivindicado. Pide además se condene a los demandados al pago de daños y perjuicios. El apoderado de la actora manifiesta que la finca del Partido de Guanacaste, matrícula de folio real número 69112-000, sito en el distrito primero, Liberia, cantón primero de la provincia de Guanacaste, es terreno de repastos y montaña destinada a actividades agropecuarias, agroambiental y agroturísticas (folio 2450), con una medida de 3.375.783 metros con 11 decímetros cuadrados. Por su parte los demandados afirman que se trata de un asunto meramente civil, pues se trata de un fundo de vocación turística. **III.-** El Tribunal al rechazar las excepciones indica que se desprende de los autos, además de existir actividad turística, la mayor parte del inmueble está cubierto de bosques, tiene lagos y repastos. Que también existen área boscosas sometidas a régimen forestal voluntario, con posibilidades de aprovechamiento hídrico y desarrollo de producción de tilapias (folios 2589 a 2594 y 2590). **IV.-** Si bien la extensión del inmueble, podría indicar que se trata de un bien con aptitud agraria, esto no basta para ubicarlo en esa jurisdicción porque puede tener destinos diversos a lo agrario. Hay hoteles, parques, áreas de recreo, urbanizaciones con esas extensiones y no tienen destino agrícola. En esta área disputada no se ha demostrado la existencia de actividad de producción agrícola, el bosque es natural y no cultivado y las instalaciones y construcciones encontradas son habitaciones para destino hotelero o turístico de

manera que la propiedad tiene como destino principal, más bien el esparcimiento, se infiere pues de esos elementos que el terreno si bien tiene aptitud agraria, no está dedicado a esa actividad sino a hotelería y recreación en forma esencial, y conforme a lo expuesto, su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Liberia, ya que el bien objeto del litigio se ubica en esa zona."

2006. Sala Primera de la Corte N° 00234 de las 14:30 hrs. del 05 de mayo. Tiene voto salvado. (Ver contenido en sección correspondiente bajo el mismo título)

11. DESAHUCIO. Inadmisibilidad del recurso de casación.

"**I.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 591, inciso 2), del Código Procesal Civil, el recurso de casación procede contra las sentencias y los autos con carácter de sentencias, que dicten los tribunales superiores civiles, en procesos que no sean ordinarios o abreviados, siempre y cuando produzcan cosa juzgada material y su cuantía sea superior a la fijada por la Corte Plena para la admisión del recurso. De lo anterior se colige que la sentencia que se dicte en un proceso de desahucio, carece del recurso extraordinario de casación, lo que obliga indefectiblemente a rechazar de plano el presente recurso. **II.-** Por otro lado, aún y cuando se considere suficiente lo anteriormente dicho, a mayor abundamiento, conviene señalar que en el proyecto original de la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, concretamente en el artículo 133 de ese proyecto, se contemplaba el recurso de casación, en esta clase de procesos, sin embargo, la Corte Plena, en sesión N° 15-95, artículo XXXVII, al contestar la consulta planteada por la Asamblea Legislativa, se opuso a que el proceso de desahucio contara con la posibilidad de acudir a esta sede extraordinaria. Lo anterior es un indicativo indubitable de que el espíritu del legislador, en virtud de la materia arrendaticia, estableció la necesidad social de contar con un proceso expedito, mediante el cual, las controversias se resolvieran de una manera ágil que permitiera, no hacer ilusorios ni perennes estos litigios."

2006. Sala Primera de la Corte N° 00355 de las 15:00 hrs. del 21 de junio.

12. FUERO DE ATRACCIÓN DEL PROCESO SUCESORIO. Aplicación en caso de figurar la sucesión como demandada. Fijación de la competencia en caso de sucesión procesal.

"**I.-** El presente recurso de casación corresponde conocerlo a la Sala Segunda de esta Corte, en atención a lo que disponen los artículos 54 y 55, inciso 1), de la Ley

Orgánica del Poder Judicial. Tal como se indica en la copia de fax que antecede, emitido por el Tribunal Civil del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, se trata de un proceso ordinario civil, en el que la demandada es una sucesión, asunto del que conoce la mencionada Sala. Para determinar esa situación, es necesario referirse a aspectos tales como: la pretensión material, la sucesión procesal y la repercusión patrimonial que el resultado del proceso pueda tener sobre la masa de bienes de la sucesión. Según refiere Ugo Rocco: *“constituye el objeto de la causa, es decir, la naturaleza de la relación jurídica o del estado jurídico que constituye la materia sobre la cual se pide providencia”*. Lo anterior lleva a determinar, que cuando la sucesión figure como actora dentro de la relación procesal, la competencia la determina la pretensión misma, es decir, se debe ponderar si ésta es propia de la materia sucesoria, en cuyo caso, la competente para conocer del recurso es la Sala Segunda. Diferente es el caso, cuando la sucesión es la demandada, por cuanto no existe duda, en función de que lo decidido va a tener siempre influencia en su masa patrimonial, por ello, los recursos que se presenten deberá conocerlos la Sala Segunda. Lo anterior no varía si los demandados son varios, pues basta que uno de ellos sea una sucesión, en razón de que, independientemente de lo que se resuelva, se afectará su patrimonio. Esta definición competencial, debe sin duda complementarse con el conocido fuero de atracción, establecido en el numeral 900 del Código Procesal Civil, el cual ordena atraer a la sucesión, aquellos procesos en los que la sucesión es demandada, que se iniciaron contra el causante o se establezcan luego contra los herederos. **II.-** Otro aspecto relevante del tema en cuestión, lo constituye la sucesión procesal (artículo 113 de Código Procesal Civil). Entendida ésta, como *“la continuación de la personalidad del causante”*. (Hugo Alsina Fundamentos de Derecho Procesal, Tomo IV, Edit. Jurídica Universitaria). Opera, en caso del fallecimiento de una de las partes o por cesión de derechos. Dependiendo del momento en que ocurre, es posible determinar su incidencia en la competencia de la Sala, a la que correspondería su conocimiento. Ante la ausencia de norma expresa que lo defina, debe acudirse a la aplicación analógica y en ese sentido, el numeral 767 del Código Procesal Civil, relativo a los procesos concursales, orienta la decisión a tomar y a cuyo tenor, puede establecerse que si la sucesión procesal se da antes del dictado de sentencia de primera instancia, de llegar a casación el recurso debe ser conocido por la Sala Segunda y si ocurre después de aquella etapa pero antes de la sentencia de segunda instancia la llamada a conocer sería la Sala Primera. Este criterio es seguido por algún sector de la doctrina, entre ellos, Hugo Alsina, que expone: *“De acuerdo con lo dispuesto en el art. 703, deben ser acumulados al juicio universal los pleitos promovidos en vida del causante, aunque sólo sea co-demandado, y siempre que se encuentren en primera instancia, pero no los que se hallen terminados por sentencia, ni los que se encuentren en apelación...”*. En igual sentido, el ordinal 505 del Código de Procedimientos Civiles anterior (hoy ordinal 900 del Código Procesal Civil), con relación a los juicios acumulables a la sucesión, contemplaba esta situación, al señalar: *“2º.-Las demandas ordinarias, pendientes en primera instancia contra el finado”*. De lo expuesto se desprende, que de darse esa situación, se estaría en presencia de una competencia sobrevinida, la cual antes que violatoria del principio de improrrogabilidad de la competencia por razón de materia, es determinante al hacer prevalecer la especialidad de aquella, la cual tratándose del recurso de casación, el ordenamiento estableció a la Sala Segunda como la competente para su conocimiento. **III.-** En razón de que en este proceso, desde el inicio se demandó a la sucesión de Wilbert Segura Rodríguez, a tenor de lo dicho en los considerandos precedentes, esta Sala declina su competencia y ordena la remisión del asunto a la Sala Segunda."

ALSINA (Hugo), "Fundamentos de Derecho Procesal", Tomo IV, Edit. Jurídica Universitaria.

2006. Sala Primera de la Corte N° 00213 de las 14:55 hrs. del 26 de abril.

13. INCONGRUENCIA. Alcances.

"VIII. Sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento de razones, es menester indicar lo siguiente. En **primer lugar**, aún si se analizara el reparo según se interpuso, como un motivo de casación de carácter procesal, se impondría su rechazo. La incongruencia, en este tipo de procesos, estriba en la falta de relación entre lo pedido por las partes, no a lo largo del proceso, sino en sus escritos de demanda o contrademanda como en sus respectivas contestaciones, y lo resuelto en el fallo; no porque en éste se decida algo diferente a lo querido por los litigantes, sino porque se omite pronunciamiento sobre algún extremo sometido a debate, o se otorga más de lo pedido, o porque lo resuelto no guarda correspondencia con lo pedido, o porque contiene disposiciones contradictorias (canon 155 del Código Procesal Civil). Dicho en otros términos, no hay incongruencia entre las consideraciones de la sentencia y lo resuelto en la parte dispositiva. De la misma manera, esta Sala ha señalado, tocante a la causa de pedir, que: *"III.- ... A través de dicho instituto procesal, (se refiere a la congruencia) el legislador busca asegurar o garantizar el orden, la certeza, el equilibrio, en fin, el derecho de defensa de cada una de las partes, en la contienda judicial. En aras de ese objetivo fundamental, y tratándose de diferencias surgidas en el ámbito del interés privado, para establecer y preservar a lo largo del proceso el aludido equilibrio, la ley preceptúa que es a las partes a quienes corresponde, exclusivamente, fijar los hechos concernientes a la causa, alrededor de la cual estructuran la petitoria. Es así como el artículo 290, inciso 2° del Código Procesal actual ordena: "En la demanda se indicará necesariamente ... 2) Los hechos en que se funde, expuestos uno por uno, numerados y bien especificados". (...). El interés palmario ahí reflejado de definir claramente los hechos relativos a la causa, propende apercibir debidamente a la contraparte sobre los extremos con arreglo a los cuales deberá ejercer su defensa; a la vez, propiciar el orden indispensable dentro del cual ha de transcurrir el debate judicial, pues de otra forma se entronizaría la anarquía en éste. Por supuesto que, si tales medidas se toman respecto al papel de las partes, el juzgador por su lado, al momento de resolver, deberá hacerlo necesariamente circunscrito a los extremos determinados por aquéllas, para mantener así el concierto de rigor en la globalidad del proceso. Según se infiere de lo expuesto, el conocimiento judicial ha de estar ceñido a un poder absoluto reconocido a las partes en orden a la determinación del cuadro fáctico. Sea, en su fallo, el juez no podrá trasponer los linderos definidos por lo pedido, alegado y probado por aquéllas. Por ello, el Código Procesal Civil, en su artículo 99, imbuido de ese principio cardinal, estatuye: "La sentencia se dictará dentro de los límites establecidos en la demanda. Es prohibido para el juez pronunciarse sobre cuestiones no debatidas respecto de las cuales la ley exige la iniciativa de la parte (...)". Así lo corrobora dicho ordinal 155 ab-initio, el cual, refiriéndose a los requisitos de las sentencias, dispone que éstas "...deberán resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate, con la debida*

separación del pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, cuando hubiese varios. No podrán comprender otras cuestiones que las demandadas, ni conceder más de lo que se hubiere pedido...". Como se ve, a la luz de nuestro derecho procesal positivo, consonante con los principios doctrinales antes comentados, a las partes les asiste un poder absoluto dimanante de la exposición de los hechos, el cual marca el radio de acción dentro del cual ha de moverse el Juez al resolver sobre la procedencia o improcedencia de los extremos petitorios sometidos a su consideración. El fallo que desdeñare ese poder incurrirá irremisiblemente en el vicio de incongruencia al cual alude el artículo 99 del Código Procesal Civil." (N° 14 de 11 horas 35 minutos del 25 de marzo de 1994). Lo anteriormente transcrito tiene su salvedad en aquellos casos donde se trate de una consecuencia lógica de lo otorgado, lo cual esta Sala ha admitido."(Sentencia número 417 de las 8 horas 30 minutos del 20 de junio del 2005). En el sublite, a la luz de lo expuesto, el quebranto alegado por el casacionista no existe."

2006. Sala Primera de la Corte N° 00408 de las 14:30 hrs. del 28 de junio.

14. LITISCONSORCIO NECESARIA. Improcedente con respecto a quien compra derecho de posesión sobre inmueble anotado con demanda de reivindicación.

"III.- En el agravio, el representante de la parte demandada, aduce infracción de normas pertinentes al litis consorcio pasivo necesario, en su criterio, la litis no se integró, pues no se trajo al proceso como demandada a la señora Nellda Bullón Flores. Sobre esta figura, la Sala en sentencia no. 18 de 14 horas 30 minutos del 27 de abril de 1994, señaló: *"... se da cuando por disposición de la ley o por la naturaleza de la relación jurídica, se exige que los sujetos a quienes afecta la resolución, actúen conjuntamente, como litisconsortes, de manera que queden vinculados al proceso y consecuentemente a los efectos de la sentencia. V.- El litis consorcio necesario supone que para resolver el asunto han de estar presentes en el proceso todos aquellos sujetos a los que tal resolución fuere a afectar, de ahí entonces la facultad que se le confiere al juez de declarar de oficio la existencia del litis consorcio necesario, no siendo entonces una simple defensa previa (artículo 298 Código Procesal Civil vigente), de uso únicamente por parte del demandado. El juez puede integrar el litis consorcio necesario (artículo 106 del Código Procesal Civil vigente complementado con el 308 ibídem), y conforme al artículo 315 del mismo cuerpo normativo le corresponde al juez tomar como medida de saneamiento, desde la admisión de la demanda y en las oportunidades que corresponda, integrar el litis consorcio necesario. El litis consorcio necesario implica la existencia de relaciones jurídicas materiales respecto de las cuales no es posible pronunciarse fraccionándolas o calificándolas sólo en relación de algunos de los sujetos, pues la decisión engloba y obliga a todos. La presencia de todos los sujetos es indispensable para que la relación procesal se complete y sea posible decidir en sentencia sobre el fondo de la misma." (al respecto, además pueden consultarse, los fallos de esta Sala números 563 de 11 horas 30 minutos del 7 de julio del 2004, 848 de 14 horas 45 minutos del 31 de octubre del 2001, y 824 de 16 horas 5 minutos del 1 de noviembre del 2000). Se trata de que se tengan en el proceso a la totalidad de los sujetos*

que el fallo pudiere afectar. En consecuencia, lo pertinente es analizar la petitoria para determinar si es posible resolver la litis con los sujetos que participan en el proceso o es indispensable comprender a otros. Este caso, versa sobre la reivindicación de un inmueble, el número 453.481-000. Se trata de un triángulo o “cuña” de terreno, localizado entre las fincas de San José, matrículas de folio real números 191.241-000, propiedad de Ahagui S.A. y 244.253-000, perteneciente a Jeannette Quesada Hernández. El primero colinda con el lote objeto de este proceso por el sur y oeste y el segundo por el este. La demandada ejerció la posesión sobre el predio en cuestión por muchos años, y en 1994, mediante sentencia en proceso interdictal, se le mantuvo en ella. La relación jurídica material en este asunto, sólo se explica en razón de la colindancia de las fincas 191.241-000 y 244.253-000, pertenecientes a las partes, con la que es centro de la controversia. La señora Quesada Hernández al contestar la demanda, en el hecho quinto, señaló: *“En efecto, la conservación de dicho lote –ante la imposibilidad de que me fuera vendido por su propietario, en virtud de que no era comercialmente atractivo en virtud del tamaño de dicho lote, y además serviría de paso para el servicio Municipal en el área-, se fundamentaba en conservar la iluminación, aereación (sic) y vista que se proporcionaban por el lindero Oeste de mi propiedad...”*. De ahí, como lo explica la demandada, conforme a sus características, el inmueble no poseía atractivo alguno porque no era comerciable. Aunque le resultaba de interés por los aspectos reseñados. Por otra parte, a la actora le servía como entrada a su vivienda; allí construyó un portón y una rampa de acceso. Se muestra la circunstancia de que la relación surge en virtud de la colindancia de los fundos pertenecientes a las partes litigantes. Se desprende que no existe hecho alguno que comprometa a la señora Nellda Bullón Flores, antes de la iniciación del proceso reivindicatorio, ya que al adquirir el derecho de posesión sobre el predio objeto del litigio, la demanda se encontraba anotada en el Registro Público de la Propiedad Inmueble. En consecuencia, no puede alegar desconocimiento y el litis consorcio pasivo invocado resulta improcedente. Aunado a lo expuesto, debe traerse a colación lo dicho por el Tribunal: *“VI.- ... y si bien es cierto, al contestar la demanda, el primero de octubre del dos mil dos (folios 38 y 57), aportó un documento que en apariencia constata la venta de derechos posesorios, es lo cierto también, que carece de fecha cierta, debiendo tenerse como tal, la de la presentación a estrados, al tenor de lo establecido en el inciso 2) del artículo 380 ibídem (refiriéndose al Código Procesal Civil). Es a partir de ahí que podría afectar a terceros, y la demanda fue anotada el cinco de agosto del dos mil dos, sea con anterioridad a ese supuesto traspaso... Es clara la legislación en cuanto a que “cualquier adquirente del bien anotado aceptará, implícitamente, las resultas del juicio”, según mandato contenido en el párrafo segundo del numeral 468 del Código Civil. En estas circunstancias, no es dable hacer pronunciamiento respecto a la señora Bullón Flores, según los términos que señala el artículo 106 del Código Procesal Civil, y tampoco procedería ordenar integrar la litis con esa señora...”*. Cuando el documento privado de compraventa del derecho de posesión sobre el inmueble de San José, matrícula de folio real número 453.481-000, adquirió fecha cierta, ya se había anotado la demanda reivindicatoria. Por ende, la señora Nellda Bullón Flores, compró aceptando las resultas del proceso, y todo lo que se decida la afecta por esa circunstancia (párrafo segundo –in fine- del numeral 468 del Código Civil). En consecuencia, no es indispensable hacerla venir al proceso y no es necesario integrar el litis consorcio pasivo necesario. Se concluye que la participación que se echa de menos resulta intrascendente, porque no forma parte de las relaciones jurídicas sobre las cuales ha de pronunciarse el fallo y, también, porque adquirió aceptando el resultado del litigio, con lo cual procede

desestimar el agravio por no haberse quebrantado el Derecho y rechazar el recurso interpuesto."

2006. Sala Primera de la Corte N° 00305 de las 10:15 hrs. del 25 de mayo.

15. PRINCIPIO DE NO REFORMA EN PERJUICIO. Alcances y supuestos para se configure su quebranto.

"XIX.- En la especie, la recurrente acusa en primer término, una reforma en perjuicio, por cuanto según refiere, al resolverse su apelación, se le colocó en una posición más gravosa de la que previo a ese recurso ostentaba, en tanto lejos de acoger sus agravios, se resolvió el fondo, dando paso a una motivación que tiene carácter de cosa juzgada. El principio de *reformatio in pejus* se encuentra dispuesto por el canon 565 del Código Procesal Civil e implica, por regla de principio, conforme esta Sala lo ha establecido en reiteradas ocasiones que "... *en ausencia de recurso contrario, no puede el tribunal de alzada resolver en perjuicio de quien recurrió, o sea, provocar una agravación de las obligaciones que para éste haya impuesto el fallo impugnado. No se trata de cualquier enmienda, la modificación debe ser tal que cause un resultado contradictorio con el fin de la defensa que provocó el recurso. La actividad de defensa no puede, por principio constitucional, derivar en perjuicio para quien se defiende. Es pues, el **perjuicio** el elemento definitorio de esta figura legal, de ahí que, para que se configure la causal de casación por la forma, contemplada por el artículo 594 inciso 6), se requiere que la modificación del fallo recurrido contenga un desmejoramiento, para el recurrente, respecto de las situaciones jurídicas establecidas en esa resolución judicial.*" (Resolución no. 458 de las 10 horas 20 minutos del 30 de julio del 2003). Dicho esto, cabe advertir que no toda modificación dictada por un tribunal de apelación en virtud del recurso planteado, es objeto de control casacional, pues para que tal revisión sea procedente, es necesario que sólo una de las partes impugne lo resuelto y la alteración provoque un resultado adverso respecto de lo reclamado ante el superior y lo acordado en el fallo objeto de la apelación. Cuando la sentencia del ad quem sea meramente confirmatoria en cuanto al extremo impugnado, no se concreta una reforma en perjuicio. En relación, pueden consultarse entre muchos, de esta Sala los fallos números 871 de las 15 horas 25 minutos del 6 de octubre del 2004, 1074 de las 11 horas 20 minutos del 16 de diciembre del 2004 y 347 de las 11 horas 40 minutos del 27 de mayo del 2005. Así, aún cuando el Tribunal se fundamente en criterios jurídicos o fácticos diferentes a los asumidos por el a quo, pero en definitiva avale lo decidido, no se viola el principio de comentario, por cuanto, persiste el criterio de primera instancia. Al permanecer aquél, es evidente que no se provoca ninguna mutación en el estado del recurrente, en tanto los efectos procesales son los mismos. Sobre el particular puede consultarse lo dicho por esta Sala en las sentencias números 75 de las 14 horas 15 minutos del 12 de junio de 1991 y la 54 de las 15 horas 30 minutos del 26 de mayo de 1995. En la especie, el ad quem, al conocer de los agravios de la codemandada, aún cuando ahondó en razones, confirmó lo resuelto por el Juzgado (folio 415 vuelto), lo que se reflejó de esa manera en la parte dispositiva del fallo, de lo que se colige la inexistencia del vicio

acusado y por ende su rechazo. En el segundo de sus reparos, a saber, incongruencia por falta de análisis de los motivos de nulidad que expuso en su apelación, cabe indicar que en el considerando III se abordó el examen que se echa de menos, se hizo ver la obligación que tenía de haber pedido la respectiva adición, además de que, ante el error denunciado, procedió a su corrección. Así se desprende con claridad del folio 413, por lo cual, sin más, el reproche carece de fundamento y por tal, debe rechazarse el cargo. "

2006. Sala Primera de la Corte N° 00403 de las 11:10 hrs. del 28 de junio.

16. PROCESO EJECUTIVO. Admisibilidad del recurso de casación contra resolución que acoge o rechaza la excepción de prescripción.

"II.- En un proceso ejecutivo, la resolución que se dicta no produce cosa juzgada material o sustancial, por lo cual carece del recurso de casación, excepto cuando acoja o rechace la excepción de prescripción, siempre y cuando la cuantía lo autorice. Ahora bien, el principio que sienta el artículo 165, determina que lo decidido en procesos ejecutivos no produce cosa juzgada material, por cuanto es posible su discusión posterior en procesos de conocimiento. Como salvedad a esa regla, lo resuelto en materia de prescripción no puede ventilarse en procesos ordinarios o abreviados y, como consecuencia, produce cosa juzgada material, lo que lleva a concluir que sí admite el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591, inciso 2. Nótese, además, que el ordinal 165 no distingue si la defensa o el incidente de prescripción tenga o no que acogerse. De este modo, acogiéndose o rechazándose, la decisión produce cosa juzgada material, bien sea mediante una sentencia o a través de un auto con carácter de sentencia. En este último caso, a la luz de lo estipulado en el artículo 153, inciso 4, ibídem, las resoluciones asumen la categoría de auto con carácter de sentencia, "... cuando **decidan** sobre excepciones o pretensiones incidentales que pongan término al proceso" (el destacado no es del original). No es procedente distinguir donde la ley no lo hace; por consiguiente, no es válido considerar que sólo admiten recurso de casación las resoluciones interlocutorias que declaren la prescripción, mientras que aquellas que la denieguen no lo admiten por no ponerle término al proceso. La naturaleza material de las resoluciones y el recurso de casación contra ellas depende, entonces, del objeto que resuelvan. Serán autos con carácter de sentencia por el hecho de decidir acerca de cuestiones que tengan la virtud de finalizar el proceso, no importa que la excepción o la pretensión incidental se acoja o se rechace. "

2006. Sala Primera de la Corte N° 00390 de las 10:05 hrs. del 28 de junio.

17. RECURSO DE CASACIÓN. Análisis sobre requisitos de admisibilidad.

"IV.- En ocasiones anteriores y en casos similares a este, ya la Sala ha estimado lo siguiente: *"...IV.- En la especie, la representación del Estado enlista una serie de normas jurídicas que estima lesionadas (ya detalladas en el aparte II previo). Sobre tal aspecto cabe indicar que lo alegado no se ajusta a la técnica debida. Según fue objeto de comentario en el considerando III anterior, cuando se alega violación directa de ley sustantiva, es menester indicar las normas que se han visto lesionadas con el fallo proferido por la autoridad jurisdiccional que se analiza, tanto si su quebranto lo es por aplicación indebida, como por inaplicación o errónea interpretación. No basta la simple cita del precepto, debe además el recurrente, abundar en motivos, explicando de forma diáfana, en qué aspectos estriba el error y como el criterio de los juzgadores ha transgredido las disposiciones del Ordenamiento Jurídico que se invocan a favor. Si bien el recurso plantea un catálogo relativamente amplio de normas que estima violentadas, no cumple con la exigencia que establece el canon 596 del Código Procesal Civil de desarrollar los pormenores de sus inconformidades, o al menos, lo hace de modo insuficiente, omisión total o parcial que a la postre implica una falencia que determina, en esta ocasión, el rechazo del cargo por la falta de cumplimiento de las condiciones estipuladas para tal fin. Lo dicho dado que aún cuando sustenta su gestión en los numerales 11 de la Ley General de la Administración Pública y 11 de la Constitución Política, postulados que constituyen la base del conocido principio de legalidad administrativa al que está sujeta la función pública, se limita únicamente a dar como motivo de la lesión que acusa, que el Tribunal se apartó de aplicar las disposiciones jurídicas que rigen la materia (folio 162), detalle que así planteado, por genérico y abstracto, es insuficiente para los efectos de satisfacer las condiciones de entrada ya comentados. Pero además, apoya su recurso en el hecho de que la normativa que regula el procedimiento administrativo ordinario, contenida en la Ley General de la Administración Pública, no es de aplicación a la materia aduanera, lo que soporta en la resolución no. 6926-2000 dictada por la Sala Constitucional, de la que transcribe los apartes IV y V. Empero, en este sentido, el numeral 192 de la Ley General de Aduanas, en lo relevante indica: "Las disposiciones del presente capítulo serán aplicables, salvo otra especial en contrario de esta ley, en todos los procedimientos que inicie la autoridad aduanera para dictar decisiones o actos con efectos externos para los administrados...A falta de norma expresa en esta ley, en materia de procedimiento se deben aplicar las disposiciones generales de procedimiento tributario y, en su caso, las de procedimiento administrativo." Se trata de un procedimiento especial en el cual, la aplicación de los postulados de la Ley General de la Administración Pública es supletoria, cuando no haya regulación expresa sobre un punto en particular en la Ley No. 7557 y en las disposiciones generales del procedimiento tributario. Aún así, en su tramitación, es imperativo el cumplimiento del debido proceso. Desde este plano, en orden a ingresar al examen de la posibilidad de aplicar postulados del procedimiento ordinario común al aduanero era menester al recurrente, era fundamental invocar la lesión del referido precepto 192 de la Ley General de Aduanas, lo que ciertamente omitió el recurrente, y al ser de esta manera, incumple con lo dispuesto por el artículo 596 de la normativa procesal civil. Por otra parte, la mención que se realiza del ordinal 10 del Código Civil es insuficiente, pues no se aporta detalle de cómo esa disposición ha sido lesionada, dado que sobre ella, solo se indica que el yerro se produjo al apartarse de lo dispuesto por la Sala Constitucional en el voto no. 6926-2000, lo que en definitiva, no viene a ser*

adecuado a los parámetros fijados por el Código Procesal Civil. Por último, la informalidad que sustenta este rechazo estriba en la cita final de los numerales 59, 60.2, 62 y 65 de la Ley General de la Administración Pública y 1, 8, 10 y 24 de la Ley General de Aduanas, sobre los que no se ofrece explicación alguna respecto de la forma en que han sido quebrantados. Su invocación, parece, se realiza, por la única razón de que son parte del fundamento de derecho que ofrece el voto salvado del señor juez Horacio González Quiroga, producto de lo cual, se extraña del todo, exposición alguna sobre ese punto en particular. De este modo, y por los motivos señalados, el cargo deviene en informal, lo que lleva al rechazo del recurso, y así debe declararse...” (resolución de las 9 horas 20 minutos del 7 de junio del 2006, correspondiente al voto 337) Al hacer un estudio de lo alegado por el casacionista en esta sede, se puede apreciar que no cumple con la debida técnica del recurso, tal y como lo exige el Código Procesal Civil. Al no contar con los requisitos mínimos esta Sala está impedida de entrar a hacer un análisis sobre el fondo del asunto, así se ha explicado en el fallo que precede. En el particular, no manifiesta el Estado de forma precisa, cómo se dio el quebranto de los artículos mal aplicados y dejados de emplear, relativos a los ordinales 11 de la Constitución Política, 11 de la Ley General de la Administración Pública, 10, 24, 25, 43, 44, 47 y 48 de la Ley General de Aduanas, 15 del Reglamento a esa ley, así como tampoco del canon 10 del Código Civil. De lo expuesto, al darse las mismas omisiones en este caso, el agravio deberá rechazarse. "

2006. Sala Primera de la Corte N° 00401 de las 11:00 hrs. del 28 de junio.

18. RECURSO DE NULIDAD CONTRA LAUDO ARBITRAL. Taxatividad de las causales y límites de la competencia de la Sala.

"III.- De previo a ingresar al examen de los cargos formulados, es de rigor realizar algunas precisiones respecto del instituto del recurso de nulidad contra los pronunciamientos de los órganos arbitrales. De conformidad con lo que al efecto dispone el numeral 65 de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social No. 7727 del 9 de diciembre de 1999 (en adelante Ley RAC), el recurso de nulidad contra un laudo, deberá interponerse dentro del plazo de 15 días siguientes a su debida notificación, o bien, de la comunicación del pronunciamiento que se refiera sobre la solicitud de aclaración o adición. En todos los casos, el recurrente debe plantear técnica y ordenadamente sus motivos de disconformidad en los cuales, estima, radica la patología, estando obligado a explicar las razones claras y precisas en las cuales funda su reclamo. Esta Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que este tipo de impugnación permite combatir los puntos desarrollados por el laudo que hayan sido desfavorables a la parte recurrente y cuya infracción esté prevista en alguna de las causales de nulidad que en forma taxativa contempla la misma legislación. En esta inteligencia, el papel de este órgano colegiado, en virtud de la competencia que en esta materia le da la ley, se restringe a un análisis del laudo, no así del caso concreto que le dió motivo, es decir, se trata de una revisión de su contenido, a efecto de determinar si ha generado alguno de los motivos que concurren a su anulación, ergo, no permite

ingresar al estudio concreto del objeto del arbitraje y del litigio en sí, función que escapa al espectro de funciones otorgado por la ley (en relación, consúltense la sentencia No. 766 de las 16 horas 10 minutos del 26 de septiembre del 2001). La nulidad en estos menesteres debe entenderse como un recurso en relación, pues la competencia de esta Sala se restringe con exclusividad a los argumentos esbozados por la parte que lo formula, de modo tal que solo puede ingresar a deliberar sobre los puntos sometidos a revisión. En esta inteligencia, se establece como un recurso extraordinario que se ha concebido para asegurar la correcta tramitación del proceso de resolución alterna de conflictos, más no para entrar a resolver el caso de fondo, mediante una correcta aplicación del derecho. En esta orientación, pretende garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica a través de la recta aplicación del proceso arbitral. En adición, no todos los vicios de procedimiento son pasibles de ser revisados, sino únicamente aquellos que expresamente se encuentran enlistados en el numeral 67 de la Ley RAC, por cuanto las causas de nulidad son taxativas. En consecuencia las causales son precisas y específicas, de lo cual deriva la inaplicabilidad de los vicios que regula el precepto 594 del Código Procesal Civil, pues existe norma especial que se impone, aún cuando en algunos supuestos son notoriamente idénticas. En este sentido, la nulidad del laudo solo podrá ser declarada en los siguientes supuestos: a) cuando su dictado sobrepase el plazo acordado por las partes para ese fallo, b) si no abarca todos los puntos sometidos al arbitraje necesarios para su eficacia y validez, c) cuando resuelva sobre puntos no sometidos a arbitraje, d) si versare sobre un tema no susceptible de arbitraje, e) violare el principio del debido proceso, f) fuere pronunciado contrariando normas imperativas o de orden público, y, g) si el Tribunal Arbitral encargado de resolver la controversia no fuere competente. Visto así, tratándose del examen del laudo, la competencia de esta Sala se restringe a los casos enumerados en el artículo 67 de aquella propia ley, que por ser una lista cerrada no pueden ampliarse ni por analogía ni por mayoría de razón. (Sentencia no. 748 de las 16 horas del 2 de octubre del 2002). Del anterior recuento, se desprende que el examen de esta Sala se limita a aspectos de forma, de ahí que el laudo no pueda ser revisado por el fondo. La única salvedad, aún sea de manera indirecta, ocurre cuando se ataca el laudo con base en las causales de los incisos e) y f) del referido precepto 67 aludido. No obstante, aún ante las excepciones de los incisos e) y f) ibídem, el escrutinio se limita a confrontar la parte decisoria con el contenido del debido proceso y de las normas imperativas o de orden público invocadas, respectivamente, sin que pueda la Sala darle un contenido nuevo al laudo en caso de llegar a anular. (En relación entre otras, de esta Sala, resoluciones no. 504 de las 11 horas 45 minutos del 17 de junio del 2004 y no. 154 de las 11 horas 5 minutos del tres de marzo del 2004). De lo anterior se colige que si los argumentos planteados son correspondientes a inconsistencias de fondo, con las salvedades mencionadas, la nulidad deberá ser rechazada, aún cuando las incorrecciones se encuentren planteadas como propias de errores de forma, dado que lo que interesa para los efectos, es el contenido del reparo y no su nomenclatura. Dicho esto, de seguido se ingresa al análisis de los reparos en que la recurrente fundamenta la nulidad. **IV.** En su primer reparo, el recurrente alega que el laudo impugnado incurre en vicio de incongruencia, en tanto omitió pronunciamiento y desarrollo sobre 10 pretensiones relacionadas con el reclamo de los daños y perjuicios causados ante retrasos imputables al AyA. Sobre el particular debe indicarse que acorde a lo analizado en el considerando precedente, la incongruencia es ciertamente uno de los vicios susceptible de examen por esta Sala mediante el recurso de nulidad. Este vicio se produce cuando el laudo presenta una discrepancia o desarmonía relevante entre las la súplicas sometidas al arbitraje y lo que finalmente pronuncia. Es decir, consiste en una disonancia o falta de relación entre la

totalidad de las pretensiones materiales formuladas por las partes en el proceso y lo que se resuelve. Puede reunir tres formas: ora porque la sentencia provee sobre más de lo pedido (*ultra petita*); ora porque decide sobre pretensiones no formuladas por el demandante (*extra petita*); o porque omite decidir sobre alguna de las peticiones o de las excepciones invocadas (*mínima petita*). En el caso específico de la incongruencia en el laudo arbitral, las hipótesis en que resulta quebrantada, se indican en el mencionado artículo 67, que contempla dos posibilidades. En este sentido la norma indica en lo que interesa: “Únicamente podrá ser declarado nulo el laudo cuando: (...) b) Se haya omitido pronunciamiento sobre asuntos sometidos al arbitraje, sin cuya resolución resulte imposible la eficacia y validez de lo resuelto. c) Se haya resuelto sobre asuntos no sometidos a arbitraje; la nulidad se decretará en cuanto a los puntos resueltos que no habían sido sometidos al arbitraje y se preservará lo resuelto, si fuere posible.” En el inciso b) se regula lo que se ha denominado *mínima petita*. Acorde al canon transcrito, para que este vicio sea causal de nulidad la falta debe ser grave y trascendente. La ley lo enfatiza al disponer que para ser relevantes tienen que hacer imposible la eficacia y validez de lo resuelto. En este supuesto, de importancia es indicar que el mismo Tribunal puede superar y corregir la falta a instancia de parte interesada, dentro de los plazos estipulados por el precepto 62 del mismo cuerpo legal. En el inciso c) por su parte, se deriva lo contrario, es decir, cuando se haya incurrido en un exceso al resolver puntos que no fueron sometidos al arbitraje, lo que se conoce como *ultra petita*. Sobre el tema de la incongruencia como causal de nulidad en los procesos arbitrales, puede consultarse la resolución de esta Sala no. 076-F-01, de las 15 horas del 19 de enero del 2001.[...] **VII.-** En lo que respecta al tercer cargo formulado, el recurrente alega nulidad de lo laudado por infringir las reglas del debido proceso contempladas en el inciso e) del artículo 67 de la Ley del RAC. En este sentido, acusa que no obstante haber ofrecido prueba pericial y haberse aceptado, con posterioridad se admitió pero como prueba requerida por el Tribunal, lo que impidió que los expertos contestar sus interrogatorios. Con este proceder, estima que el Tribunal le impidió lograr prueba fundamental para el esclarecimiento de los hechos, por haberle rechazado la prueba, alegando que nunca la había ofrecido. Por violación al debido proceso, la doctrina nacional ha entendido toda aquella infracción producida a normas esenciales e irrenunciables del procedimiento y a fases relevantes acordadas por las partes. Para tales efectos, resulta elemental que la afectación haya provocado un perjuicio al reclamante, ergo, pueden darse violaciones menores al debido proceso que bien podrían subsanarse o superarse en el devenir del arbitraje. No obstante, el cargo formulado no acusa una violación al debido proceso por lo que de seguido se indica. El alegato de la parte recurrente redundante en el fondo en un vicio de denegatoria de prueba admisible. Para que este yerro tenga lugar, deben concurrir dos requisitos: uno, que la prueba sea admisible según las leyes y, dos, que haya podido producir indefensión. Este vicio tiene fundamento en un mal uso de los poderes del juzgador que en materia de prueba le confiere la ley, por lo cual, solo incurre en el yerro la autoridad que arbitrariamente la desestima. Sobre el particular, pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias números 95 de las 14 horas del 4 de septiembre de 1996, 2 de las 15 horas 10 minutos del 14 de enero de 1998, 267 de las 16 horas 20 minutos del 21 de mayo de 1999 y 922 de las 16 horas 30 minutos del 27 de noviembre del 2002. En la especie, este tipo de vicio no forma parte del catálogo dispuesto por el canon 67 de la Ley RAC, el que dispone, bajo un sistema *numerus clausus*, los motivos de nulidad que abren la competencia de esta Sala, con lo cual, su examen le está vedado. Por otro lado, respecto del alegato de que se impidió la realización del interrogatorio a los peritos que participaron en el rendimiento de los dictámenes pertinentes cabe señalar. Sobre este aspecto, no observa este órgano

colegiado violación al debido proceso. El vicio que se acusa se relaciona a un tema probatorio, por tal, ajeno a las causas de nulidad que dispone la legislación aplicable, con lo cual, procede su rechazo. **VIII.-** En los motivos cuarto y quinto, el reclamante alega que se ha violentado el debido proceso por falta de consideración de prueba documental, testimonial y pericial ofrecida y aportada a los autos. Aduce que el Tribunal rechazó varias de sus pretensiones alegando falta de prueba y omitiendo considerar la que había sido ofrecida. Afirma que se le ha lesionado el derecho de valorar prueba fundamental para el esclarecimiento de los hechos y por falta de fundamentación debida del fallo. Respecto del debido proceso como motivo de nulidad del laudo arbitral, esta Sala, en la resolución No. 484 de las 10 horas 30 minutos del 12 de agosto del 2003 indicó: *“El derecho fundamental del debido proceso, como se sabe, tiene raigambre Constitucional, y si se quiere trasciende la positividad de una norma primaria para irradiar todo el ordenamiento jurídico (escrito y no escrito), a título de Principio General del Derecho, pues al fin y al cabo no es más que una consecuencia del Derecho de Defensa catalogado con el carácter de humano. Sus manifestaciones en los diversos procedimientos no son pocas, y las aristas de su análisis han provocado múltiples consideraciones de cara a la invalidez o no de un procedimiento o proceso previo, de quien enfrenta la exigencia o la necesidad de una resolución final de fondo sobre el derecho que se debate. Son varias las facetas por cubrir para que pueda entenderse cumplimentado a cabalidad, y dentro de ellas destaca, la necesaria motivación de lo resuelto, que busca esencialmente tres objetivos: a) interdicción de la arbitrariedad del juzgador, en cuanto obliga a un elenco de hechos probados, y suprime así cualquier elemento de mera conciencia ajeno a quien resuelve en Derecho, puesto que el ejercicio de su autoridad no es más que manifestación del principio democrático de las potestades públicas con apego y sometimiento al Derecho; b) convencimiento de las partes que han sometido su diferendo a un mecanismo de resolución heterocompositivo, y c) fundamentación necesaria para quienes, inconformes con lo resuelto, puedan acudir ante el superior desvirtuando los razonamientos del a-quo. Es preciso advertir, que tanto desde el punto de vista Constitucional, como en la nulidad que en esta materia se establece, la debida motivación como parte del debido proceso, no autoriza ni permite una ponderación minuciosa del acierto o no de las razones dadas por los árbitros. Lo contrario, implicaría una revisión en alzada de las probanzas y su valoración respecto de lo dispuesto. No incumbe por tanto a esta Sala, el examen del contenido o no de un documento, de una declaración o de una pericia.”* En este caso, no se han dado las infracciones aludidas. En cuanto al alegato de indebida fundamentación, debe indicarse que por regla de principio toda decisión arbitral debe ser motivada, salvo expresa dispensa practicada o acordada por las partes involucradas, según lo establece el artículo 58 ibidem. Esta debe ser razonable y adecuada, presupuestos que cumple a satisfacción el pronunciamiento en examen. La misma Ley RAC establece en su numeral 58 que *“Los laudos arbitrales dictados en arbitrajes de derecho siempre deberán ser motivados”*. Este deber de fundamentación deriva a su vez del principio constitucional del debido proceso, de extenso desarrollo en la jurisprudencia de la Sala Constitucional. (Al efecto, resoluciones no. 1739-92 y sentencia no. 7525-97 de ese órgano colegiado). La debida motivación del laudo (que dispone el canon 58 ibidem), como parte del principio del debido proceso, obliga a la autoridad arbitral a expresar las razones convincentes y fundamento de derecho, que le llevaron a su conclusión, para lo cual, es necesario un examen detallado del caso concreto, alegatos de las partes respecto de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos de los derechos que debaten, al igual que de las probanzas aportadas para sustentar sus asertos y derecho de fondo aplicable

al debate. Es decir, se impone el deber ineludible de justificar de forma razonable la decisión adoptada. La omisión de estas exigencias produce indefensión a las partes, de cara al ejercicio de sus derechos de defensa y contradictorio, lo que devendría atentatorio del debido proceso y con ello, un laudo que presente estas irregularidades, podría ser declarado nulo. En este sentido, este detalle es elemental, dentro del debido proceso, ya que solamente conociendo las causas que motivaron la decisión, podrán atacarse esos criterios de forma debida; caso contrario, se coloca a las partes en limbo de incerteza e incertidumbre, en el que se desconoce la razón para llegar al criterio final, lo que lesiona de forma directa sus derechos dentro del proceso. Así visto, la expresión de razones no es suficiente para cumplir con el deber de motivación, es necesario que se haga un análisis particular del caso, estableciendo los motivos que en la situación particular, llevaron a adoptar el criterio contenido en el laudo. Lo contrario deja a las partes en estado de indefensión, y en la imposibilidad de saber las razones del laudo, cercenando de manera relativa su derecho de recurrir. Estos defectos no se observan en la especie. Si bien la parte actora aportó en su defensa una serie de pruebas de corte documental y testimonial, lo cierto del caso es que el órgano arbitral elencó los hechos demostrados que estimó relevantes para lo resuelto, acorde a las pruebas aportadas y a su valoración. En este marco de análisis, en cada uno de los 87 hechos probados, indica la referencia demostrativa en la que sustentó esa deducción fáctica de interés para el proceso. Así mismo, en el análisis de los argumentos de fondo, basó sus decisiones en las piezas que a su entender constituían un parámetro más objetivo para llegar a la solución jurídica dada al caso, considerando para ello tanto los aspectos que fueron acreditados como ciertos, como las citas de derecho que estimó aplicables. De este modo, del análisis del laudo en cuestión, no se observa quebranto a las reglas del debido proceso por falta de fundamentación. Por otra parte, en lo que respecta al proceso de valoración de las probanzas, en el fondo, los alegatos bajo examen se dedican a acusar defectos que aún cuando se pretenden incorporar a la causal de la afectación al debido proceso, se relacionan con aspectos de fondo. En efecto, las expresiones del recurrente recriminan el ejercicio deliberativo y valorativo del acervo probatorio. El examen propuesto a la Sala escapa a su competencia. Evidentemente los motivos invocados no tienen relación con la causal que se implora, aún cuando el recurrente pretende incorporarla dentro de la establecida en el inciso e) de la norma citada (debido proceso). Con las inconformidades que acusa, relacionadas con la supuesta preterición de la prueba y su indebida valoración, el recurrente pretende que esta Sala aborde el examen del fondo del asunto, como si se tratara de una violación indirecta por errores de hecho y de derecho. Sobre el particular, en reiteradas ocasiones esta Sala ha indicado que tales causales son inatendibles, tratándose de recursos de nulidad contra laudos arbitrales. La nulidad es un mecanismo procesal, permite la revisión de vicios bajo las causas taxativas dispuestas por el legislador. Ingresar al análisis de si las probanzas fueron analizadas dentro de las reglas de la sana crítica racional o si bien el pronunciamiento contiene la debida fundamentación respecto de las pruebas no utilizadas, son potenciales vicios que no se relacionan de forma directa con el debido proceso, sino con la aplicación del derecho de fondo, extremos que por ende, no son susceptibles de revisión en esta sede, con las excepciones ya señaladas. Consecuentemente, ninguno de los agravios que invoca el recurrente puede subsumirse en alguna de esas previsiones, por lo que el recurso resulta inadmisibile y así procede declararlo."

2006. Sala Primera de la Corte N° 00237 de las 14:45 hrs. del 05 de mayo.

19. TRIBUNAL ARBITRAL. Facultad de revisar de oficio su competencia.

"VI.- Competencia del Tribunal Arbitral. A partir de la Ley RAC, corresponde al propio Tribunal Arbitral determinar su competencia. Para ello, ya no es necesaria la suscripción del compromiso arbitral, sino que basta la existencia de un acuerdo arbitral (artículos 18 y 23 de la Ley RAC). Incumbe a los árbitros determinar la existencia y validez del convenio de arbitraje y resolver en exclusiva las objeciones referentes a su propia competencia (artículo 37 del mismo cuerpo legal). Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la Sala para examinar lo resuelto por el Tribunal, por la vía de la apelación del auto en que declara su competencia o incompetencia (artículos 37 y 38 *ibídem*), o al conocer de la petición de nulidad del laudo, acorde con la causales establecida por el artículo 67, inciso g), de de Ley RAC.

VII.- Facultad de revisar de oficio su competencia. Se reprocha al Tribunal Arbitral haber revisado de oficio su competencia para conocer del presente asunto. Tal censura es totalmente infundada, en el tanto el árbitro no sólo puede, sino que **debe**, examinar de oficio si es competente o no para tramitar y decidir sobre la disputa. Así lo establece el artículo 38, párrafo primero, de la Ley RAC: *“La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá ser opuesta, a más tardar, en la contestación a la demanda de arbitraje. Sin embargo, el tribunal podrá declarar, de oficio, su propia incompetencia en cualquier momento o resolver, si así lo considerare conveniente, cualquier petición que una parte presente, aunque sea, en forma extemporánea”* (La negrilla no es del original). Si el Tribunal Arbitral se considera incompetente, aún de oficio, debe declararlo así mediante un auto, como acertadamente se hizo en el presente asunto (ver artículo 39, párrafo final, de la Ley RAC, en relación con el 153 del Código Procesal Civil). Si la incompetencia es parcial, es decir, si el Tribunal se declara incompetente únicamente en relación con algunas de las pretensiones, el proceso continúa en relación con aquellas para las que sí es competente. Si la irregularidad afecta a todas las peticiones, procede dictar un auto que da fin al proceso de manera definitiva. También puede darse la incompetencia parcial en cuanto a una de las partes del proceso, cuando concurren más de dos y el Tribunal declara no poder conocer de las pretensiones en relación con una tercera, cuya comparecencia no es indispensable para continuar con el proceso. Así, puede continuarlo en relación con las restantes. En todo caso, es claro que la decisión del Tribunal Arbitral sobre su competencia o incompetencia para conocer de un asunto, puede ser el fruto de la iniciativa de una parte –por haber interpuesto la excepción de incompetencia- o el resultado de un análisis oficioso por parte de los árbitros. En ambos casos tendrá recurso de revocatoria ante el propio órgano juzgador y de apelación ante la Sala.

VIII.- No obstante lo dicho anteriormente, en cuanto a la facultad del Tribunal Arbitral para revisar de oficio su competencia, lo cierto es que la Sala puede examinar esa decisión y determinar en este caso si la incompetencia relativa subjetiva decretada mediante el auto apelado, está correctamente fundada. Contrario a lo resuelto por el Tribunal, es notorio el hecho de que la codemandada “Daewoo Electronics Corporation of América” suscribió la cláusula arbitral contenida en el contrato *sub arbitrio* y, por ende, conforma uno de los sujetos pasivos obligados a figurar en el proceso arbitral. Si unilateralmente decidió no figurar, pese a ser legalmente requerida, ello le acarrea las consecuencias de su decisión, la cual no es óbice, como mal interpreta el órgano

arbitral, para que pueda someterse al proceso. Consecuentemente, procede revocar el pronunciamiento impugnado y declarar al Tribunal arbitral competente en lo que atañe a dicha codemandada. Esto, sin pronunciamiento alguno sobre cualesquiera otras incidencias de trámite cuya decisión escapa a la revisión de la Sala por esta vía, incluida la falta de legitimación alegada."

2006. Sala Primera de la Corte N° 00200 de las 15:00 hrs. del 07 de abril.

DERECHO REGISTRAL

20. INSCRIPCIÓN REGISTRAL. Efectos y distinción con la anotación.

*"VI.- Ha dicho esta Sala, que: "VI.- Siguiendo lo estatuido por el numeral 267 del Código Civil, para que la propiedad sobre inmuebles surta todos los efectos legales, es necesario que se halle debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad. (...) A lo anterior debe añadirse, que tratándose de bienes inscritos, la condición de propietario, según reiterada jurisprudencia de esta Sala, se demuestra con su titularidad registral. Los sustentos legales de esta posición devienen de diversas normas. Así, el numeral 459 inciso 1 del Código Civil, dispone que los títulos de dominio sobre inmuebles, -como lo es la escritura de compraventa-, deberán inscribirse en el Registro de Propiedad. Asimismo, el canon 455 *ibidem* refiere que esos títulos sujetos a inscripción, no perjudican a tercero sino desde el momento de su **presentación al Registro**. Estas normas, de consuno con lo establecido en el artículo 267 mencionado, permiten afirmar que el propietario debe registrar su titularidad ante el Registro Público para que surta todos sus efectos legales" (El subrayado es no es del original, no. 456, de las 15 horas 30 minutos del 7 de junio del 2002). En concordancia con el ordinal 267 referido, disponen los numerales 452 y 478 del Código Civil, en ese orden: "Pueden constituirse derechos reales por **quien tenga inscrito su derecho en el Registro o por quien lo adquiriera en el mismo instrumento de su constitución**" y "**Ningún documento sujeto a inscripción que no haya sido inscrito se admitirá en los tribunales ni en las oficinas del gobierno, salvo que se invoque en juicio contra alguna de las partes, sus herederos o representantes**" (El destacado es suplido). Así las cosas, es claro que la anotación provisional en el Diario del Registro generada por la presentación de un documento, en el que consta la transmisión de un inmueble, no otorga al adquirente del derecho, la condición de titular registral y, por ende, tampoco la de propietario, calidad que solamente produce el asiento de inscripción. Este último, a diferencia del otro, es un asiento principal, eje alrededor del cual gira toda la mecánica del Registro, el cual posee autonomía y función propia dentro de la publicidad registral, único que produce todos sus efectos. Con éste se publica y prueba la titularidad del dominio o propiedad en ese momento y, luego, mediante sucesivas inscripciones, se sigue el historial jurídico de la finca, publicándose las siguientes transmisiones del dominio y los derechos reales que sobre la finca puedan constituirse. El asiento de presentación es, a la sazón, provisional, preparatorio del que se solicita y de efectos jurídicos limitados. Su función es, solamente, dejar constancia del momento o instante*

del ingreso de la solicitud de inscripción, que conlleva la presentación del testimonio del instrumento público en que se constituyó el derecho, durante el tiempo fijado por la ley, para que el Registrador resuelva, en su oportunidad, sobre la petición formulada. El fundamento y necesidad del mismo, es una consecuencia de tener que coordinar los principios de prioridad y legalidad del sistema registral. Si, de una parte, se da preferencia al que primero presente o anote, y de otra no se puede inscribir sino después de calificar –lo que requiere tiempo para el estudio del título presentado–, es preciso extender un breve asiento de duración determinada que, garantizando al particular su *ius prior tempore* (derecho de prioridad temporal), dé al registrador un plazo para calificar y, como consecuencia de la calificación, inscribir, suspender o denegar la inscripción de tal manera que los efectos de la inscripción se retrotraigan siempre a la fecha de la presentación del documento. Así lo ha expresado la Sala Constitucional: *“IV.- En el caso del recurrente, la cancelación de la presentación de la escritura en la cual (...) le vendió un vehículo se produjo el 19 de enero del año en curso porque a esa fecha la vendedora no era la titular registral del vehículo. Tal actuación a juicio de la Sala no lesiona los derechos fundamentales a la seguridad jurídica o de propiedad del recurrente, sino que pretende dar cumplimiento al ordenamiento jurídico y tutelar los principios que el actor considera lesionados. Las disposiciones legales anteriores, pretenden acabar con la mala praxis notarial y comercial de transmitir bienes, sean muebles o inmuebles, sin que realmente conste inscrito el transmitente en el registro, sino únicamente anotado, situación que es contraria a los principios de seguridad jurídica y legitimación pública registral que se deriva de los asientos registrales y que informan los procedimientos en esta materia, pues un título anotado puede verse como una situación provisional, pues puede ser retirado sin inscribir, cancelado por falta de pago de tributos, rescindido por las partes, etc. En armonía con lo anterior, se reformó también el artículo 468 del Código Civil –que dispone que los asientos presentados al Registro y que no sean inscritos, caducan en un año posterior a su presentación–, con el fin de acabar con los documentos que, habiendo sido presentados al registro, debido a la falta de pericia y diligencia de los Notarios, nunca son inscritos. No son de recibo los alegatos del actor en el sentido de que se encuentra en una situación de mucho riesgo y compromiso, dado que al cancelar su presentación, su derecho de propiedad no está anotado ni protegido por la fe pública registral, por negligencia imputable al Registro recurrido, ya que el riesgo lo asumió él al adquirir un bien de alguien que no era su propietario registral. En todo caso, podría achacarse responsabilidad al Notario que otorgó la escritura, pero no al Registro”* Resolución no. 2000-02179, de las 11 horas 45 minutos del 10 de marzo del 2000. No hay la menor duda de que la donación de marras, respecto de las partes involucradas en ese negocio jurídico, es eficaz y surtió todos sus efectos legales entre ellas, desde el momento de su otorgamiento y aceptación, pero respecto terceros, solo sería oponible en juicio si se hubiese llegado a inscribir. En la especie, el documento público en el que se constituyó la donación fue únicamente anotado en el Diario del Registro, no llegó a inscribirse, en consecuencia, solo podría hacerse valer en procesos que se instauren contra alguna de las partes del contrato, sus herederos o representantes, no así respecto a aquellos que figuren como terceros, que es el caso de los demandados. De ahí, que no existe la errónea apreciación acusada, ni tampoco los quebrantos legales aludidos. El Tribunal reconoció la existencia y valor probatorio del documento pero limitado al ámbito de quienes lo otorgaron, como en derecho corresponde."

2006. Sala Primera de la Corte N° 00238 de las 14:50 hrs. del 05 de mayo.

DERECHO TRIBUTARIO

21. IMPUESTO A LOS ACTIVOS DE LAS EMPRESAS. Alcances de la declaratoria de inconstitucionalidad. Deber del Estado de devolver sumas canceladas posteriores al límite fijado por la Sala Constitucional.

"**I.**- Por artículo primero de la Ley no. 7543 del 14 de septiembre de 1995, se adicionó un numeral 88 a la Ley del Impuesto sobre la Renta, no. 7092, que regulaba el impuesto sobre activos de las empresas. Dicha norma fue derogada mediante la Ley no. 7972 del 22 de diciembre de 1999. Empero y ante acción tramitada en el expediente 97-007905-0007-CO, en resolución 2657-2001 fue declarada inconstitucional. Por escrito presentado el 23 de julio del 2001, el Banco Banex S.A. solicitó a la Dirección General de Tributación la devolución de lo pagado por el impuesto aludido, a saber, ¢3.162.508,00, correspondiente al período fiscal 1996, petición que fuera rechazada mediante resolución no. R-DENE-10-A-14-01 del 7 de septiembre del 2001. Interpuestos los recursos administrativos ordinarios, el de revocatoria fue rechazado por criterio AU-10-A-123-02 del 17 de diciembre del 2002. Conociendo de la apelación, la Sala Primera del Tribunal Fiscal Administrativo, en resolución no. 88-2003 del 28 de febrero del 2003, revocó el acto dictado por la Dirección General de Tributación, para establecer la procedencia de la devolución de lo cancelado. En el pronunciamiento no. 350-2003 del 8 de mayo del 2003, el Ministro de Hacienda declara lesivo para los intereses fiscales y económicos del Estado el pronunciamiento del Tribunal Fiscal Administrativo. El Estado formula el presente proceso para que en lo fundamental se declare: " *1. Absolutamente nula (sic) el fallo N°88-2003 de las nueve horas del veintiocho de febrero del año dos mil tres. 2. Válido, en todos sus extremos, el acto de la Dirección General de Tributación contenido en la resolución R-DENE-10-14-01 de las once horas treinta minutos del siete de setiembre del dos mil uno. 3. Que la demandada no tiene derecho alguno a la devolución del impuesto sobre los activos correspondientes al período fiscal 1996, mismo que fuera cancelado por un monto de tres millones ciento sesenta y dos mil quinientos ocho colones exactos. 4. En caso de oposición, el demandado deberá cubrir ambas costas de esta acción.*" El Banco demandado contestó negativamente la demanda. El Juzgado declaró sin lugar la acción y exoneró en costas al Estado. De la apelación formulada por éste último, el Tribunal dispuso confirmar lo resuelto. **II.**- La representante estatal interpone recurso de casación por el fondo. Invoca como **único** motivo violación del artículo 88 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en tanto, indica, la sentencia impugnada interpretó de forma errónea los alcances de la declaratoria de inconstitucionalidad realizada por la Sala competente en la resolución 2657-2001. Sostiene, no se tuvo en cuenta el contenido de la parte considerativa del fallo de aquella Sala, que se refiere directamente al dimensionamiento de los efectos de ese fallo, del cual, transcribe los apartes IV y IX. Afirma, tal y como lo estableció aquel Tribunal, en este caso entró a conocer el fondo del asunto a pesar de que ya el precepto referido había sido derogado, en razón de los efectos de la aplicación particular en los períodos fiscales que pudieran estar pendientes de liquidación a la fecha de presentar la acción de inconstitucionalidad (17 de

noviembre de 1997), por lo que evidentemente, el impuesto sobre los activos correspondiente al período fiscal 97 se encontraba pendiente a ese momento. Advierte, la referencia al período fiscal que se realiza, se justifica en tanto en el hecho generador del impuesto sobre los activos surge dentro de ese lapso. Refiere, el artículo 88 de la Ley no. 7092 define ese elemento objetivo como “...la titularidad de activos por el sujeto pasivo, en la fecha de terminación del período fiscal del impuesto sobre utilidades”. Por su parte, expresa, el período fiscal de aquel otro tributo es de un año contado a partir del primero de octubre de cada año, según lo establece el numeral 4 ibidem. Apunta, el examen de constitucionalidad del citado precepto 88, adquirió relevancia para el Tribunal especializado en la materia en razón de “los efectos de la aplicación particular de ese mandato en los períodos fiscales que pudieran estar pendientes de liquidación antes de la reforma” y no de los efectos de esa aplicación en el momento del pago del impuesto, el que considera, es un momento diferente al período fiscal. Copia parte de dicha disposición, así como de los ordinales 20 y 21 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. De tales citas colige, existen dos fases claramente diferenciables: el período fiscal en que ocurre el hecho generador y el pago del tributo. Afirma, la pretensión de aquella Sala era analizar el fondo del asunto en tanto se determinó que ese examen generaría efectos sobre los períodos fiscales pendientes de liquidar antes de la reforma, con independencia de cuando se canceló el gravamen. Teniendo claro lo anterior, dice, en el considerando X y en el por tanto de la sentencia de inconstitucionalidad, se declararon derechos adquiridos de buena fe “...todas las sumas de dinero que por concepto de la tasa que ahora se anula, pagaron los contribuyentes a la Dirección General de Tributación Directa, hasta el período fiscal del impuesto sobre utilidades del año 1997, de manera que no deberá el Estado devolver los pagos recibidos a esa fecha...” Sostiene, que ante la falta de claridad de ese dimensionamiento, se requiere su interpretación con base en el contexto en el que se encuentra inserto, así como de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Acota, el fallo en cuestión fue emitido con el fin de determinar hasta cuál período fiscal del impuesto sobre las utilidades se aplicaría el tributo sobre los activos; y por ende, su pago, independientemente de cuando se realizara, se consideraría como un derecho adquirido de buena fe por parte del Estado. Agrega, el criterio de la Sala Constitucional no puede lesionar el principio de igualdad, siendo la única forma de no hacerlo, dimensionando los efectos de conformidad con la aplicación de ese tributo hasta un período fiscal determinado y no con el momento del pago de la obligación impositiva, lo que llevaría al absurdo de que aquellos que hubiesen cumplido en tiempo su deber no pueden ser reembolsados, mientras que quienes hubieren incumplido la ley, al cancelar el gravamen de forma tardía, ostenten el derecho de reembolso. Concluye, el fallo impugnado lesiona el citado numeral 88 de la Ley no. 7092 en tanto no anuló el acto emitido por el Tribunal Fiscal Administrativo, no. 88-2003 del 28 de febrero del 2003.

III.- Sobre el fondo. El punto medular en la especie, gravita en torno al momento a partir del cual, según lo resuelto por la Sala Constitucional, dentro de sus potestades de dimensionamiento en las declaraciones de inconstitucionalidad de las normas jurídicas, se presumían de buena fe los recursos captados por el Estado y cancelados por los contribuyentes por concepto del denominado impuesto a los activos de las empresas. Para tales efectos, y de previo a abordar el examen del fallo proferido por aquel Tribunal, es menester realizar algunas precisiones respecto del marco legal que delimitaba este gravamen en particular. La ley no. 7543, Ley de Ajuste Tributario del 14 de septiembre de 1995 incorporó un numeral 88 a la Ley del Impuesto sobre la Renta que denominó “Impuesto al activo de las empresas”. Dicho tributo, dentro de su dimensión subjetiva, era aplicable a la totalidad de sujetos pasivos que enlistan los

numerales 2 y 3 de ese mismo cuerpo legal, sin perjuicio de dispensas expresamente contenidas en esa norma. Gravaba los activos de aquellos, siempre que su valor superara la suma de ¢46.700.000,00. En su elemento objetivo, tenía como hecho generador “...*la titularidad de activos por el sujeto pasivo, en la fecha de terminación del período fiscal del impuesto sobre utilidades*”. Su base imponible estaba constituida por el valor total del activo cuya titularidad fuera del sujeto pasivo, menos la suma de lo siguiente: el valor del activo circulante, los aportes en otras compañías de las cuales el sujeto pasivo sea socio, y las inversiones en títulos valores u otros activos cuyas rentas no estén sujetas al impuesto sobre las utilidades. Para el caso de los bancos del Sistema Bancario Nacional, las entidades financieras establecidas en la Ley no. 5044 y otros intermediarios financieros regulados por la Auditoría General de Entidades Financieras, la base imponible estaba conformada por la diferencia entre el valor total del activo cuyo titular sea el sujeto pasivo y la suma del valor de las inversiones en títulos valores u otros activos, rentas que no estén sujetas al impuesto sobre las utilidades, los pasivos a encaje y los pasivos amparados a los incisos 33) y 4) del artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional. Se trataba de una carga cuyo cálculo debía realizarse conforme el método de declaración y determinación a cargo del sujeto pasivo. Para tales fines, según lo preceptuaba ese mandato legal: “... *la declaración-determinación se presentará dentro del plazo de presentación de las declaraciones del impuesto de utilidades del año siguiente al de la realización del hecho generador y se pagará dentro del plazo previsto para este impuesto en ese mismo año*”. Finalmente, la alícuota del tributo, establecida la base de cálculo, era del 1%. Producto de una acción de inconstitucionalidad presentada el 14 de noviembre de 1997, tramitada en el expediente 97-009705-0007-CO, mediante resolución 2657-01 de las 15 horas 15 minutos del cuatro de abril del 2001, la Sala Constitucional anuló la disposición de comentario, así como el Decreto Ejecutivo no. 25501-H del 17 de septiembre de 1996, que reglamentaba el precepto. Lo anterior aún cuando ya mediante Ley no. 7972 de 22 de diciembre de 1999, el citado canon 88 de la Ley no. 7092 había sido derogado. Empero, sobre tal aspecto, la Sala Constitucional justificó su examen con el fundamento de que “...*se debe entrar a hacer pronunciamiento sobre el fondo, en razón de los efectos de la aplicación particular en los períodos fiscales que pudieran estar pendientes de liquidación antes de la reforma. Es decir, las acciones sí serían medios razonables para amparar los derechos de las partes interesadas, en lo que atañe a los períodos fiscales pendientes de liquidación a la fecha de presentación de esta acción de inconstitucionalidad.*” A raíz de ello, determinó dimensionar los efectos de ese fallo en el siguiente sentido: “*La declaratoria de inconstitucionalidad implica, con fundamento en lo que dispone el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que se deban graduar y dimensionar los efectos retroactivos en el espacio, el tiempo o la materia, para declarar que son derechos adquiridos de buena fe, todas las sumas de dinero que por concepto de la tasa que ahora se anula, pagaron los contribuyentes a la Dirección General de Tributación Directa, hasta el período fiscal del impuesto sobre utilidades del año mil novecientos noventa y siete, de manera que no deberá el Estado devolver los pagos recibidos a esa fecha. Comuníquese este pronunciamiento al Poder Legislativo. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese.*” **IV.-** Debido a la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas referidas, el 23 de julio del 2001, el Banco Banex S.A. formuló ante la Administración Tributaria, formal reclamo administrativo para gestionar la devolución de ¢3.162.508,00 que cancelara por el citado impuesto correspondiente al período fiscal 1996, según su decir, el 31 de marzo de 1998 (pero que para efectos de la Administración se realizó el día cuatro de ese mismo mes). Por

resolución R-DENE-10-A-14-01 del siete de septiembre del 2001, la Dirección General de Tributación, Administración Tributaria de Grandes Contribuyentes denegó la gestión planteada, al considerar que por tratarse del período fiscal 96, la devolución no era procedente, pues la Sala Constitucional hizo referencia al correspondiente a 1997. Ante la impugnación formulada por el contribuyente, la Dirección mencionada rechazó el recurso de revocatoria. Conociendo de la apelación el Tribunal Fiscal Administrativo, en resolución no. 88-2003 consideró, conforme al criterio que ya había asumido en casos similares, dentro de los que cita la resolución no. 46-2002P, que lo procedente era “... *declarar con lugar la repetición de pago formulada toda vez que en el caso de autos se está en presencia de un pago incausado, lo que significaría un enriquecimiento ilícito del Estado, por provenir de la aplicación de una ley que ha sido declarada inconstitucional, por lo que en tales condiciones se impone revocar la resolución recurrida.*” A partir de tal precedente, estimó que lo correcto era acoger el recurso de apelación y ordenar la devolución de lo cancelado. Por otro lado, en lo de interés indicó: “... *se aclara que tratándose de pagos incausados o indebidos, el criterio de este Tribunal siempre ha sido que la aplicación de las normas tributarias, tanto sustantivas como procesales, será la vigente en el momento en que se produzca el pago, independientemente del período fiscal al que corresponda...*” (Folio 38 del administrativo). En el acto en que se declara la lesividad de esa resolución del Tribunal Fiscal Administrativo (no. 350-2003 del 8 de mayo del 2003), se considera que al hacer indicación al período fiscal 97, la Sala Constitucional se refiere no al momento en que la obligación tributaria fuera cancelada, sino al período fiscal en sí mismo, por lo que al tratarse de montos correspondientes al 96, la devolución era improcedente. En definitiva, la sentencia que se impugna estableció: “...*que los dineros cancelados por la accionante en el año de 1998, no están comprendidos entre los que la Sala Constitucional estimó adquiridos como de buena fe, condición que sólo extendió a aquellos pagados en el año 1997. Hay que abonar a esta tesis, la condición de inconstitucional de la norma que originó el impuesto, cuya graduación persigue que no se produzcan problemas de seguridad, justicia y paz social, pero no la persistencia temporal más allá de lo idicado por el Tribunal Constitucional, que en este caso, indudablemente, se referían a las sumas de dinero pagadas por los contribuyentes hasta el año 1997*” (folios 114 y 115 del principal). V.- Aclarado lo anterior, es indudable que el objeto de controversia y por ende, punto central de examen, radica en la interpretación que debe darse a los alcances del fallo constitucional. Por regla de principio y a tenor del precepto 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la declaración de inconstitucionalidad de un determinado acto o norma jurídica, tiene efecto declarativo, por ende, retroactivo a la fecha de vigencia del mandato cuestionado. No obstante, la misma legislación tutela los derechos que en el curso de la vida jurídica de la disposición anulada del ordenamiento, hayan sido adquiridos de buena fe, los que no pueden verse afectados con ocasión de esa declaratoria. La eliminación de una norma, en la mayoría de las ocasiones, por su propia naturaleza regulatoria de la vida social, y más en casos como el presente, en que se trata de un precepto que establecía un impuesto, requiere de un dimensionamiento, para precisar los alcances y efectos que la inconstitucionalidad declarada genera en torno a situaciones jurídicas preexistentes, a fin de evitar trastornos serios en la seguridad, justicia o paz social, lo que ciertamente podría ocurrir con la supresión de una norma relacionada con la actividad de recaudación tributaria, fuente primordial de las finanzas públicas, que le permiten al Estado contar con los recursos para su funcionamiento normal. Por ello, el párrafo segundo del citado canon 91 indica: “*La sentencia constitucional de anulación podrá graduar y dimensionar en el espacio, el tiempo o la materia, su efecto retroactivo, y*

dictará las reglas necesarias para evitar que éste produzca graves dislocaciones de la seguridad, la justicia o la paz sociales.” Se trata de una facultad conferida al Tribunal Constitucional que le permite precisar y ajustar las consecuencias de las decisiones que emita en el ejercicio de las competencias de control de constitucionalidad que le asigna el numeral 10 de la Carta Magna, como herramienta indispensable para armonizar el despliegue de sus alcances, con los derechos que hayan podido generarse en el curso de la vigencia de la norma, o bien, con las situaciones jurídicas que regulaba, para no generar conflictos en las áreas ya señaladas. En este prisma, es claro que siendo que este tipo de resoluciones, cuando establezcan la incompatibilidad del mandato con el Derecho de la Constitución, infieren, en principio, una aplicabilidad retroactiva de sus efectos, la dispensa de este postulado solamente es posible en los casos y en los extremos que de forma expresa haya dispuesto la Sala Constitucional dentro del dimensionamiento que en estas eventualidades se emite. Por tal, al ser lo ordinario su carácter retroactivo (*ex tunc*), la excepción a dicha regla debe ser, necesariamente, de uso e interpretación restrictiva, en tanto lo opuesto llevaría, contrario a derecho, a la desnaturalización del régimen, sea, entendiendo que el fallo constitucional constituye la causa de nulidad de la norma, cuando es claro que se trata de una declaración de esa patología, lo que no debe confundirse con las potestades de dimensionamiento ya comentadas. Ahora bien, según se ha indicado supra, en lo que interesa al caso, la Sala Constitucional consideró que el tributo en cuestión era confiscatorio, ergo, violatorio de los cánones 18, 40 y 45 de la Carta Magna, en tanto se destinaba a gravar los activos de las empresas, por su improductividad, es decir, tenía como objeto imponer obligaciones de corte impositivo sobre bienes o activos que al no relacionarse con la generación de rentas gravables, no estaban sujetos a explotación, constituyéndose por ende, en una sanción por el “ocio” de los bienes titularidad de los contribuyentes, que no se dedicaran a la actividad productiva. A partir de ello, consideró que debía mantenerse la intangibilidad del patrimonio, como medida de protección del derecho de propiedad, con indiferencia de que la alícuota fuera de solo un 1%. Empero, siendo que la norma estuvo en vigencia desde el 14 de septiembre de 1995 y hasta su derogatoria el 22 de diciembre de 1999, estableció un límite temporal dentro del cual, se entendían como derechos adquiridos de buena fe las sumas recaudadas por el fisco por concepto del impuesto sobre activos de las empresas. Así, en lo relevante dispuso: “... *son derechos adquiridos de buena fe, todas las sumas de dinero que por concepto de la tasa que ahora se anula, pagaron los contribuyentes a la Dirección General de Tributación Directa, hasta el periodo fiscal del impuesto sobre utilidades del año mil novecientos noventa y siete, de manera que no deberá el Estado devolver los pagos recibidos a esa fecha.*” **VI.-** En criterio de esta Sala, el análisis del contenido de la parte dispositiva de esa sentencia no da lugar a las dudas que se han generado en torno a la obligada devolución de lo recaudado fuera del umbral temporal establecido. En efecto, nótese que la Sala tomó como referencia para establecer el plazo aludido, las sumas que hayan sido pagadas hasta el período fiscal 97, ergo, las que se hubieren cancelado luego de esa fecha, debían ser reintegradas por el Fisco. Es decir, el punto de partida para establecer el derecho de retención del Estado, es el pago del tributo y no cuando surja a la vida jurídica la obligación tributaria, esto es, cuando se haya tenido por ocurrido el hecho generador. Ciertamente, es la fecha de pago el acto que determina si la suma captada por la Administración Tributaria se encuentra cobijada por la presunción de adquisición de buena fe y no el momento de surgimiento de la obligación. En este sentido, el período fiscal 97 se tiene por advenido el 30 de septiembre de 1997 (precepto 4 de la Ley no. 7092), por ende, es esa fecha la que constituye el límite fijado en el citado pronunciamiento constitucional, de modo que cualquier suma cancelada por los

contribuyentes por concepto del impuesto sobre el activo, luego de esa fecha, se encuentra fuera del espectro de cobertura fijado en aquella resolución. En ese tanto, se impone el deber del Estado de devolver esas sumas. De ahí que con indiferencia de que el pago realizado correspondiera al período fiscal 1996, lo cierto del caso es que al haberse hecho en marzo de 1998, esto es, con posterioridad al límite fijado por el Tribunal Constitucional, bien dispuso el ad quem en ordenar su reintegro. Sobre el tema, esta Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse. Así, en la sentencia no. 785 de las 8 horas 15 minutos del 27 de octubre del 2005, en un caso en el que se cuestionaba precisamente el deber de devolución que ahora se discute, se indicó: *“Nótese cómo el referente acordado en ese fallo es el pago del impuesto, no el momento en que se configura el hecho generador y, por ende, el nacimiento de la obligación tributaria, como lo pretende el Estado...”* Finalmente, ante el alegato de que el dimensionamiento de la Sala Constitucional no puede violar el principio de igualdad, el que estima lesionado por la discriminación que supone permitir la devolución a favor de quienes aún obligados, con cumplieron en tiempo sus obligaciones tributarias, lo que no se permite a favor de quienes si pagaron en tiempo, cabe indicar que no corresponde a este órgano colegiado deliberar si al prescindir de la consideración del momento en que se tuvo por ocurrido el hecho generador, el Tribunal Constitucional quebrantó principios de jerarquía constitucional, dentro de ellos, según lo expresado, el de igualdad, aspecto que en definitiva, escapa de sus competencias legales. Desde este plano, concuerda esta Sala con el análisis realizado por el Juzgado tanto como el del Tribunal, ya que el examen objetivo del caso lleva a concluir sobre la procedencia de la repetición de lo pagado, por lo cual, no se observa incorrección algunas que amerite quebrar el fallo cuestionado, lo que lleva al rechazo del recurso por su improcedencia. **VII.-** En mérito de lo expuesto, al no darse las infracciones acusadas, se debe declarar sin lugar el recurso, con sus costas a cargo de la parte que lo interpuso (artículo 611 del Código Procesal Civil)."

2006. Sala Primera de la Corte N° 00307 de las 10:25 hrs. del 25 de mayo.

22. IMPUESTO GENERAL SOBRE LAS VENTAS. Descuentos no autorizados por ley, el impuesto de la municipalidad o el superávit, no son deducibles de la base imponible a licores.

"II.- El recurrente acusa violación directa de ley. Establece cuatro puntos de inconformidad, de los cuales, los primeros tres se direccionan en un mismo sentido y reiteran los fundamentos de fondo en que basa su disconformidad. Por tal razón, a fin de dar un análisis adecuado del recurso, sus motivos serán agrupados conforme al tema que en el fondo desarrollen. Desde este plano, sustenta sus argumentaciones en los fundamentos que de seguido se exponen. **Primero.** Acusa violación de los artículos 36 y 37 de la Ley de Licores, respecto de la interpretación dada por el Tribunal, en cuanto a la base legal para efectuar el cálculo del impuesto a favor del IFAM y la procedencia de la exclusión de esa base imponible de los rubros denominados descuentos, Municipalidad de Grecia y superávit. Indica que los cánones señalados disponen un

tributo a favor de aquel Instituto, del 10% sobre los licores nacionales aplicable al precio de venta del productor, excluido el impuesto de ventas. Externa, mediante Ley no. 6796 del 17 de agosto de 1982, en el artículo 1, se interpretó de forma auténtica el citado ordinal 37, en el sentido de que el precio de venta autorizado al productor de licores nacionales, comprenderá todo impuesto presente o futuro, así como cualquier gasto administrativo que forme parte del precio final de venta autorizado al productor. Critica que el Tribunal ha considerado la inexistencia de una norma legal para excluir los aspectos ya mencionados, de la base imponible para el cálculo del impuesto, infiriendo que el numeral 37 de la Ley de Licores, para efectos de ese cálculo, dispensa únicamente el impuesto de ventas y aquellos extremos expresamente excluidos por ley. En su criterio, la legalidad de esa no inclusión, se encuentra en el mismo mandato contenido en el precepto indicado. Combate que la interpretación hecha por el Tribunal no se encuentra conforme a un debido uso de esa norma, siendo que, sostiene, la estructura tributaria realizada por el CNP se ajusta a legalidad y a la jurisprudencia del Tribunal Fiscal Administrativo. Asevera que la correcta aplicación de la Ley de Licores implica que al costo de producción de los bienes que elabora la Fábrica Nacional de Licores, se agrega el concepto denominado “utilidad del fabricante” (precio ex fábrica), el impuesto selectivo de consumo, el gravamen del 8% de la Ley no. 5792 reformada por Ley no. 6735, obteniéndose así la base de cálculo del tributo. Expresa que la debida interpretación del canon 37 ibidem debe partir del hecho de que la base imponible la constituye el precio ex fábrica (costo más utilidad del fabricante). En apoyo a su tesis, manifiesta, debe realizarse un análisis en cuanto al planteamiento de si el tributo establecido en la Ley de Licores es un típico impuesto de consumo que debe cobrarse a nivel de fábrica, o se trata de una carga similar al de ventas, que debe cobrarse al detalle. Aclara que el de consumo representa una adición al costo del bien gravado, en tanto que aquel otro se relaciona con el consumo general. En los de consumo, agrega, los bienes se gravan en una sola etapa; se trata de un tributo que se determina de forma separada del precio del bien; y tiene incidencia acumulativa con el impuesto de ventas, del que es un complemento y no un sustituto. A partir de ello, deriva que el impuesto creado por el artículo 37 de la Ley de Licores, es específico de consumo, ergo, su devengo se produce a la salida de fábrica, no abarcando etapas sucesivas. Advierte, la posición del Tribunal carece de fundamento pues establece la naturaleza del gravamen como uno de consumo general, cuando, indica, se trata de uno que incide directamente en el costo del bien, no en su precio final. En lo atinente a la base imponible, apunta, la ley de cita dispone que está conformada por el precio de comercialización del productor, excluido el impuesto de ventas, entendiéndolo aquel como el que comprende cualquier tributo o gasto que forme parte del precio final del productor. A su juicio, estas disposiciones han sido erróneamente interpretadas, al considerar que la base imponible es el precio al detallista (lo que indica, no establecen las normas que regulan el tema), dejando de lado, adiciona, que el precio antes del impuesto de ventas se identifica con la primera etapa de comercialización, esto es, con el del fabricante; y que ese impuesto no se cobra únicamente en la etapa final. Externa, la base imponible debe partir del precio ex fábrica, conformado por el costo del producto más la utilidad que corresponde a la etapa de fabricación, más el tributo selectivo de consumo. Acota, la norma que interpreta auténticamente el citado precepto 37 es consecuente con lo expuesto. Sostiene que la anterior tesis ha sido determinada por el Tribunal Fiscal Administrativo en casos similares, dentro de los que cita la determinación de la base imponible del impuesto sobre la cerveza nacional, y por la Procuraduría General de la República, respecto de la carga tributaria sobre los refrescos gaseosos y bebidas carbonatadas, casos en los que se ha dispuesto que la base de cuantificación es el precio antes del impuesto de ventas. En

torno al primer caso que invoca, transcribe un fragmento de la resolución 120-96 del Tribunal Fiscal Administrativo, y referente al segundo, cita el dictamen C-346-2002 del 19 de diciembre del 2002, el que reproduce parcialmente. Asevera, que el gravamen sobre licores parte del precio del productor. En otro orden de exposición, expresa que la doctrina ha aceptado la complementación de la ley por vía reglamentaria, ante la imposibilidad del legislador de fijar con precisión la base imponible de algunos tributos. Advierte que en el caso bajo examen, la estructura de precios de los licores es la que puede ser fijada por esta vía reglamentaria, por cuanto escapa de la técnica jurídica y no es susceptible de establecerse en la norma legal. Transcribe algunas de las consideraciones y artículo 7 del Decreto Ejecutivo no. 29463-H del 2 de mayo de 2001, que a su juicio, afirman que se está frente a un impuesto específico de consumo. Insiste, debe concluirse que los conceptos de descuentos, impuestos a favor de Grecia y superávit, no deben integrar la fuente de cálculo del tributo, al no ser parte del precio de venta del fabricante, sino que surgen con posterioridad a esa etapa, y que en su mayoría se consolidan en la distribución y venta final del producto. En cuanto al impuesto sobre licores importados, esgrime, la base de cálculo incluye estrictamente los rubros pertinentes al ingreso de la mercancía, no así de los que se originan de la comercialización a nivel nacional. Afirma que siguiendo la tesis de los juzgadores, se estaría incorporando además de los extremos propios de la fabricación, los que no se relacionan con el proceso de producción y que más bien se acercan a procesos de intermediación y distribución. Considera, del cotejo de esas posiciones deriva un tratamiento desigual para los licores nacionales, por ser su base imponible ampliamente superior a la de los importados, en perjuicio de la igualdad constitucional. **Segundo.** En cuanto a la legalidad de la exclusión de los rubros indicados, reitera que la interpretación realizada por el Tribunal contraviene los artículos 36 y 37 de la Ley de Licores. Indica que los descuentos no deben formar parte de la estructura de cálculo, pues se ubican fuera del precio del productor, sea el del fabricante. Adiciona que los descuentos no son aplicados con afectación al precio ex fábrica, sino más bien en la etapa de distribución en coincidencia con el precio de venta al detallista, es decir, manifiesta, no incide en la etapa de fabricación. Advierte, estas son prácticas comerciales de libre uso que implican un rebajo en el precio de la mercancía, con el objeto de incentivar las ventas, lo que repercute en la generación de mayores ingresos para el CNP y por ende, para el IFAM. Afirma que la exclusión de los descuentos armoniza con el concepto “precio de venta al productor”. Acota, FANAL es una empresa del Estado cuya naturaleza mercantil le obliga a competir con empresas privadas que reducen los precios a sus clientes como estrategia de mercado, por lo que se requieren nuevas estrategias para competir. Estima, considerar que el porcentaje del impuesto debe calcularse sobre el precio sin los descuentos, implica perder el 10% sobre esa reducción del precio, aumentando de forma ficticia el gravamen. En lo que se refiere al Impuesto de Grecia, externa, se trata de un tributo independiente, el cual no forma parte de la etapa de fabricación de los licores nacionales, lo que, dice, se confirmó en el Decreto Ejecutivo no. 29463-H del 2 de mayo del 2001. Insiste, el artículo 7 del citado Reglamento, confirma el concepto de “precio de venta del productor”, dentro del que no se encierra aquella carga, sino solo los rubros pertenecientes a la primera etapa económica. Reclama, que si se incluye el Impuesto de Grecia dentro de la base de cálculo, es una doble imposición, al no figurar en la estructura de costos de la fabricación del bien. Destaca que así lo entendió el IFAM hasta abril de 1998. Advierte que ese tributo está incluido dentro del precio de fábrica, por lo que, asevera, ya se encuentra contenido al determinar la base imponible. En lo que se refiere a los superávit, expresa, ese extremo corresponde a pagos que debió realizar al Ministerio de

Hacienda por concepto de ajuste a declaraciones del impuesto selectivo de consumo y ventas, según resoluciones FGC 004-99 y FGC 005-99. Sostiene que se demostró con copia del cheque 17441, que procedió a cancelar lo relativo a los reajustes mencionados, correspondientes al período de febrero de 1997 a febrero de 1998 por un monto de ¢820.113.844,75, por lo que, considera, dicha suma debe ser exceptuada de la base imponible para efectos del cálculo del tributo a favor del IFAM. **Tercero.** Recrimina quebranto de los cánones 5 y 11 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Aduce, la exclusión de descuentos para efectos del cálculo del impuesto a favor del IFAM no constituye una exoneración sobre la que existe reserva legal. Reitera que esa sustracción se encuentra dispuesta por el artículo 37 de la Ley de Licores. Indica, que al margen de las consideraciones en torno al fundamento de legalidad que brinda esa norma a efectos de no considerar los descuentos dentro de la base imponible, el ordinal 6 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios al regular la interpretación de las normas tributarias, establece que la analogía es un procedimiento admisible para llenar vacíos legales, sin que se permita por vía de interpretación crear tributos o conceder exoneraciones. El numeral 11 de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, menciona, en su inciso a) dispone que no forman parte de la base de cálculo el impuesto de ventas, los descuentos aceptados en las prácticas comerciales, lo que a su juicio, evidencia la posibilidad legal de aplicar ese precepto por analogía. **Cuarto.** Aduce violación al precepto 98 inciso c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en tanto en el presente caso, refiere, hubieron motivos bastantes para litigar por cuanto existe fundamento legal al considerarse que los descuentos, el Impuesto de Grecia y el superávit, no deben formar parte de la base imponible para efectos del cálculo del impuesto a los licores. Desde este plano, recrimina, la condenatoria en costas proferida en su contra, pues quebranta la disposición indicada.

III.- Principio de legalidad tributaria. Por ser de interés en la especie, es de rigor analizar los alcances del denominado principio de legalidad tributaria, de cara a establecer la posibilidad de considerar la no incorporación de varios rubros dentro de la base imponible del impuesto bajo examen. Los tributos y sus excepciones están cubiertos por el principio de reserva de ley, según el cual, corresponde al legislador, su creación, modificación y extinción. Este principio es denominado como “*legalidad tributaria*”. A nivel constitucional, encuentra su fundamento en la letra del numeral 121 inciso 13 de la Carta Magna que asigna a la Asamblea Legislativa la atribución exclusiva de “*establecer los impuestos y contribuciones nacionales, y autorizar las municipales.*” Dicha norma ha sido objeto de desarrollo legal, para establecer con claridad y precisión los alcances y cobertura del citado postulado. Así, en el artículo 5 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios se dispone con claridad: “*En cuestiones tributarias solo la ley puede: a) Crear, modificar o suprimir tributos; definir el hecho generador de la relación tributaria; establecer las tarifas de los tributos y sus bases de cálculo; e indicar el sujeto pasivo; b) Otorgar exenciones, reducciones o beneficios; (...)*” Precepto que encuentra plena armonía con el canon 124 de la Ley General de la Administración Pública, en tanto dispone: “*Los reglamentos, circulares, instrucciones y demás disposiciones administrativas de carácter general no podrán establecer penas ni imponer exacciones, tasas, multas ni otras cargas similares.*” Por su parte, el numeral 4 ibidem define el tributo como las prestaciones en dinero, sean impuestos, tasas o contribuciones especiales, que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines. Las características de cada uno de esos tipos, son desarrollados por ese mismo precepto. Esta Sala, por lo demás, en diversos pronunciamientos, con apoyo en las disposiciones 5 y 6 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, ha sido enfática en respetar el

principio de legalidad tributaria. Por tal motivo se ha destacado la imposibilidad de crear tributos o exenciones por vía distinta a la de la ley expresa (entre otras, no. 5 de las 15 horas 30 minutos del 5 de enero del 2000). Este postulado implica por ende no solo la unidad del sistema tributario en general, sino a la vez, la seguridad y certeza jurídica en materia impositiva, en tanto el contribuyente puede advertir y conocer con la debida antelación y con la precisión suficiente, el alcance y contenido de las obligaciones fiscales, lo que le resulta relevante para conocer el régimen de sujeción, hecho imponible, base de cálculo, tarifa, entre otros elementos del gravamen. Cabe precisar que además infiere un ámbito material, dentro del cual, se establecen los componentes del tributo que necesariamente, deben ser creados por ley expresa. Se trata de los componentes esenciales y determinantes del tributo, los que forzosamente, deben ser establecidos por el legislador. Entre estos elementos, se encuentran, de manera indefectible, el hecho generador, el sujeto pasivo, la base imponible, la tarifa del tributo, así como período de cobro, según sea progresivo o instantáneo. La intervención de la ley por ende, es imperiosa en todos aquellos puntos que afectan los derechos y garantías del particular frente a la Administración Tributaria. Escapan de su rigurosidad los componentes meramente procedimentales, tales como mecanismos de recaudación, tramitación, entre otros. No obstante, en cuanto a la tarifa, el Tribunal Constitucional ha establecido la posibilidad de una delegación legislativa, claro está, mediante una ley que establezca de antemano los límites en que este ejercicio puede realizarse. Es el caso del impuesto selectivo de consumo. De allí que la reserva de ley referida pueda calificarse como “relativa”, según lo ha ratificado en varios de sus pronunciamientos dicha Sala, entre otros en las resoluciones nos. 8271-2001, 8580-2001 y 5504-2002. Dentro de esta concepción, las exenciones y en general los beneficios tributarios, deben ser igualmente creados mediante ley, en la que corresponde incorporar, para claridad aplicativa, el supuesto de hecho o el hecho generador del beneficio fiscal. En esta dirección, el párrafo inicial del ordinal 62 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios dispone: *“La ley que contemple exenciones debe especificar las condiciones y los requisitos fijados para otorgarlas, los beneficiarios, las mercancías, los tributos que comprende, si es total o parcial, el plazo de su duración, y si al final o en el transcurso de dicho período se pueden liberar las mercancías o si deben liquidar los impuestos, o bien si se puede autorizar el traspaso a terceros y bajo qué condiciones.”* **IV.- Finalidad de las normas que disponen exenciones.** La exención tributaria tiene lugar cuando una norma contempla que en determinados supuestos expresamente previstos, no obstante producirse el hecho generador, no surge la obligación del sujeto pasivo de cancelar la obligación tributaria. Forma parte de los denominados “beneficios fiscales”, los que suelen responder a una finalidad extrafiscal, o bien de estímulo a ciertas actividades. En muchas ocasiones, estos beneficios se sustentan en la lógica del principio de capacidad económica, o en otras razones que motivan la decisión del legislador. En este sentido, dentro de la doctrina tributarista se constituyen y así deben considerarse, como mecanismos y herramientas propias del entorno tributario. Constituyen vías que en el fondo pretenden y permiten, mediante condiciones estratégicas (que pueden ser temporales), el fomento, desarrollo o promoción de un determinado sector económico, de ciertas áreas de actividad, contextos sociales, o bien, la equiparación de las condiciones económicas para potenciar un estado de igualdad en la distribución de las cargas contributivas, a corto, mediano o largo plazo. En ocasiones, simplemente buscan evitar que el sistema tributario se torne confiscatorio. De ahí que resulten inviables cuando tengan por fin un beneficio injustificado, incompatible con su finalidad parafiscal o se aparten de criterios razonables y del sistema de valores propio de la Constitución Política. Así visto, su creación no es incompatible con los principios

de igualdad, generalidad y el deber de contribuir con las cargas públicas que se desprende del numeral 18 de la Constitución Política, sino que son elementos que se complementan para lograr, en tesis de principio, un equilibrio y estabilidad en la situación fiscal del país en su dimensión integral. Es decir, en el fondo buscan el cumplimiento de esos postulados, mediante acciones que se orientan a constituir un sistema revestido por condiciones de equidad en términos de capacidad económica y desarrollo. Por ende, en su nueva integración, esta Sala considera que contrario al criterio hasta el momento sostenido en este campo, no constituyen estricto sensu, excepciones al deber de contribuir, sino partes de un sistema que disponen la dispensa del pago del impuesto, o bien otros beneficios, que integralmente considerados, buscan mejorar, en sentido global, el sistema impositivo en términos cuantitativos y cualitativos. Lo anterior mediante la dispensa total o parcial del pago del impuesto o la disminución de su base de cálculo, ergo, pueden recaer sobre la obligación tributaria en su plenitud, o bien, sobre la exclusión de aquella base de algunos componentes. Ante estas particularidades, su manejo debe ser cuidadoso y cauteloso, pues su aplicación arbitraria puede hacer incurrir en afectaciones a los principios de generalidad y de igualdad, trastornando su propia finalidad.

V.- Interpretación de las normas tributarias y exenciones. Finalidad. La labor hermenéutica de las normas que regulen las relaciones tributarias, debe realizarse dentro de los cauces de las reglas de la interpretación jurídica, comunes a todas las ramas del derecho acudiendo a sus diversos métodos, a fin de precisar los alcances y particularidades de un determinado mandato, de modo que la formulación hipotética, aplicada a la praxis diaria, cumpla su cometido intrínseco y el fin que ha dispuesto el legislador para su emisión. En este sentido, el numeral 6 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece: *“Las normas tributarias se deben interpretar con arreglo a todos los métodos admitidos por el Derecho Común./La analogía es procedimiento admisible para llenar los vacíos legales pero en virtud de ella no pueden crearse tributos ni exenciones.”* (El resaltado no es del original) En esta labor, a tono con el principio de igualdad constitucional, es claro que el intérprete debe ponderar las diversas variables que convergen en cada situación, dentro de ellas, la naturaleza de la disposición, procurando que su uso, en la forma y alcances que establezca, sea igual para todos los casos similares y evitar una aplicación material que burle la finalidad misma de su contenido. La exégesis de las normas tributarias no puede ser restrictiva. El tributo se particulariza por su coactividad, en tanto dimana del ejercicio del Poder Público, que mediante esta vía, impone, al amparo de la Constitución, gravámenes económicos a los sujetos pasivos. Pero además, se identifica por su carácter contributivo en tanto su finalidad es colaborar con las cargas públicas, a fin de dotar al Estado de los recursos adecuados que le permitan desplegar su marco funcional y prestacional a favor de la colectividad. Esto desde luego no excluye que en ciertos casos, este tipo de cargas nazcan con un objetivo diferente, como sería el caso del criterio de la parafiscalidad. Desde este plano, las normas tributarias no pueden ser consideradas excepcionales o bien, limitativas de los derechos de los particulares, dado que ese carácter llevaría a que su aplicación y por tanto su interpretación, fuese igualmente restrictivo. Tampoco resulta acertada esa forma interpretativa dentro del contexto de las disposiciones que establezcan exenciones o beneficios fiscales. Esta Sala, hasta la fecha, había sostenido la tesis de que, conforme a lo dispuesto por el Código referido y el régimen jurídico propio de las exenciones, su interpretación debe ser restrictiva, en razón de que del contexto de los numerales 5, 6 en relación al citado ordinal 62, todos de aquel cuerpo legal, se desprende la protección al principio de legalidad en materia de exenciones, mediante la imposibilidad de interpretar ampliativamente las normas a ellas referidas. En este sentido entre muchas, sentencia

no. 162, de las 15 horas 22 minutos del 25 de setiembre de 1991, no. 93 de las 15 horas 30 minutos del 28 de agosto de 1996, no. 86 de las 15 horas del 19 de agosto de 1998 y no. 318 de las 9 horas del 19 de mayo del 2004. No obstante, con su nueva integración, y luego de una profunda reflexión del punto, llega a un criterio distinto al referido. La naturaleza y objeto de las normas del tipo aludido, en los términos ya expuestos, así como su régimen jurídico, no implica ni justifica que deban ser interpretadas con un prisma diferente al de las otras disposiciones tributarias, sea, con criterios especiales, pues a fin de cuentas, se reitera, son todas componentes de un mismo sistema que busca, en su dimensión teleológica, la equidad en las cargas contributivas. Para ello es necesario, en algunos casos, implementar normas que en el fondo, busquen el cumplimiento de los diversos principios con los que el constituyente ha revestido el sistema fiscal. Como se ha dicho, es frecuente que los beneficios fiscales respondan a la capacidad económica, o bien a criterios extrafiscales, los que igualmente pueden estar presentes en otros componentes del tributo. Una interpretación restrictiva en esta materia supondría que ese tipo de beneficios son excepcionales, siendo que solo son aplicables cuando la ley lo disponga. No obstante, el principio de legalidad tributaria al que están sujetos, no puede constituirse en un condicionante válido que justifique una interpretación especial (restrictiva), sino que debe ser ponderado en su correcta dimensión, esto es, solo por vía legal pueden crearse, su fuente de origen debe reunir las condiciones señaladas en el numeral 62 del citado Código y solo surten efectos si ocurre el hecho que ha sido preestablecido para su ocurrencia. Por tanto, la legalidad tributaria así vista, no es justificante de una consideración restrictiva de las gracias fiscales. Conviene aclarar empero, que las normas de esta clase son las que se conocen como mandatos con presupuesto de hecho exclusivo, lo que, a tono con lo dispuesto por los artículos 6 y 62 mencionados, impiden su aplicación analógica, lo que es una situación distinta a la propia interpretación. En esta tesitura, al igual que los tributos se encuentran sujetos a un principio de reserva legal, también lo están las exenciones y beneficios, en cuya fuente de creación, deben enunciarse los elementos básicos que la delimitan. Dentro de este enfoque entonces, las normas que contengan regulaciones del tipo referido, deben ser ponderadas sin sujeción a ningún criterio especial o específico. En esta tarea, debe recordarse que la norma transcrita establece en su párrafo final un límite objetivo a esta labor exegética, tal cual es, la imposibilidad de crear tributos o exenciones vía analógica, mecanismo que si bien es útil para llenar los vacíos legales, no puede suplir en estos términos, el papel del legislador en virtud del principio de reserva legal. Así visto, el campo de la creación de gravámenes y beneficios tributarios está vedado por este medio, siendo por ende figuras que deben crearse por una manifestación legislativa formal, en los términos ya explicitados con antelación. Ahora bien, esta última característica aludida supone que las exenciones y beneficios tributarios solo pueden concederse si el hecho concreto que se invoca, corresponde al supuesto fáctico de la norma autorizante y su otorgamiento es factible acorde al parámetro fijado por el legislador en la fuente de su creación. Por ende, cuando la norma imponga de forma clara e indubitable condiciones concretas para el disfrute o recepción de los efectos benevolentes del régimen fiscal, en su aplicación estos parámetros no podrán ser eludidos en tanto son parte inexorable del hecho condicionante que el ordenamiento ha fijado. Así visto, el efecto condicionado se producirá, cuando esos presupuestos fácticos estipulados en el mandato se hayan satisfecho. De este modo, el juzgador debe analizar en cada caso, con el cuidado de rigor, si el supuesto de hecho propuesto por el sujeto pasivo encuadra y coincide con el hecho exento dispuesto por la norma que prevé el beneficio, dentro de su contenido material. En esta confrontación, en tesis de principio, resulta improcedente ampliar los

efectos de la norma a extremos que ella no contempla, ni que deriven de su contenido, como igualmente inviable por imperio de ley lo son las prácticas analógicas en este tipo de situaciones, pues surge el riesgo de incorporar dentro del hecho exento, supuestos que no contempla la ley, lo que atentaría contra el precitado principio de reserva legal que impera en estos campos. Lo anterior no prejuzga sobre la correcta o indebida interpretación de los instrumentos jurídicos aplicables al caso, tema que será tratado adelante. Este desarrollo es de aplicación para la globalidad de los elementos del tributo, incluido, claro está, la base imponible, la que, definida por el legislador, constituye el parámetro sobre el cual se aplicará la tarifa para obtener el aporte real al Fisco. Desde este plano, la fórmula de consignación de esta fuente de cálculo debe ser lo más diáfana posible, para evitar imprecisiones en su aplicación. En todo caso, para la deliberación sobre los extremos que cubre este elemento, son de total aplicación las reglas interpretativas mencionadas supra, lo que supone, que solamente estarán excluidos de su ámbito de cobertura (base de cálculo), los aspectos que de forma expresa hayan sido excluidos por norma jurídica aplicable. **VI.- Sobre el caso concreto. Base imponible.** Aclarado lo anterior, se ingresa al examen de los cargos formulados. Los reparos primero, segundo y tercero, gravitan en torno a la posibilidad de extraer de la base imponible del impuesto a los licores, las partidas que alega el recurrente, lo que se deriva, indica, de que la base de cálculo del gravamen está conformada por el precio ex fábrica. De ahí que al versar sobre un mismo eje temático, serán analizados en forma conjunta. Se acusa violación de los numerales 36 y 37 de la Ley de Licores, que establecen un impuesto sobre los licores nacionales y extranjeros, en tanto, sostiene el recurrente, no se ha permitido la exclusión de los descuentos que con frecuencia y como práctica comercial, se ofrecen a los compradores, así como del denominado Impuesto de Grecia y los superávit. Para tales efectos, es de rigor traer a colación el texto de las normas invocadas por el casacionista, a fin de precisar los alcances de los diversos elementos del tributo que interesa, con especial énfasis en el correspondiente al hecho generador. En este sentido, la creación directa del gravamen se determina en el numeral 36 de la Ley de Licores, número 10 del 7 de octubre de 1936, normativa que a la vez, estatuye con suma claridad, quiénes serán los sujetos pasivos de la obligación tributaria. Dispone el precepto de referencia: *“Créase un impuesto sobre el expendio de licores, tanto nacionales como extranjeros y sobre la cerveza extranjera, el cual será pagado por los patentados de licores a que se refiere esta ley, no permitiéndose en forma alguna su traslación al público consumidor.”* Por su parte, el ordinal 37 ibidem establece los demás componentes al indicar: *“El impuesto sobre los licores nacionales será del 10% sobre el precio de venta del productor, excluido el correspondiente impuesto de ventas. Asimismo, los licores y cervezas extranjeras pagarán por concepto de impuesto el 10% sobre el costo total de importación. Los ingresos que perciban las municipalidades, según lo dispuesto en este artículo (párrafo segundo y tercero), serán destinados exclusivamente al plan de lotificación, a que se refiere el inciso 4) del artículo 4º del Código Municipal.”* Como puede observarse, las normas indicadas, a tono con el principio de legalidad tributaria, establecen todos los elementos del tributo. Interesa exclusivamente lo concerniente a la base imponible, al ser este el aspecto debatido, y sobre el que se centra la polémica en cuanto a la legalidad de la determinación realizada por la Administración Tributaria. Acorde a la última norma transcrita, la base imponible en el caso de los licores nacionales, se encuentra constituida por el precio de venta del productor, fuente cuantitativa de la cual debe excluirse, por mandato expreso de ley, el correspondiente impuesto de ventas. Dicha referencia permite sin mayor confusión, determinar que la base de cálculo establecida por el legislador fue el precio autorizado al productor. Empero, este precio, según la Ley

número 6796 de 17 de agosto de 1982 que interpreta auténticamente el artículo 37 de la Ley de Licores, "... se entenderá comprensivo de cualesquiera impuestos, presentes o futuros, así como cualquier gasto administrativo que forme parte del precio final de venta autorizado al productor". En este mismo sentido, de esta Sala, consúltese resolución no. 12 de las 16 horas 3 minutos del 5 de enero del 2000. **VII.- Incidencia de descuentos aplicados en la base imponible.** Para el casacionista, acorde a la legislación aplicable, e incluso, derivado de la interpretación auténtica del artículo 37 de la Ley de Licores, los descuentos otorgados a favor de los clientes, el Impuesto de Grecia y los superávit, deben ser excluidos de la base de cálculo del gravamen. El cargo carece de fundamento jurídico y deberá rechazarse. En efecto, un análisis e interpretación adecuada de la norma en cuestión, permite inferir que el único elemento que no forma parte de esa fuente de cuantificación es el impuesto sobre las ventas. Los descuentos son prácticas frecuentes en el tráfico mercantil, como estrategia de mercado para acrecentar o asegurar la captación de clientes de un determinado bien o servicio. Si bien en lo que se refiere al impuesto de análisis, no se encuentra prohibición para que FANAL los practique, las normas que regulan el gravamen no disponen de modo expreso que los montos descontados a los clientes puedan ser rebajados de la base de cálculo, aspecto que sólo podría ser establecido por ley que de manera expresa lo disponga. Según se ha indicado ya en el considerando III, al tenor del principio de reserva de ley tributaria y al socaire de los numerales 5 inciso b) en relación con el 62, ambos del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, solamente mediante ley formal (en sentido estricto) pueden crearse exenciones o en general, beneficios tributarios que importen una dispensa al deber de contribuir con las cargas públicas. De hecho, la creación de un beneficio fiscal de esta naturaleza supone el establecimiento diáfano de las condiciones en que se otorga. En la especie, el recurrente pretende se dispensen de la base, los descuentos realizados, alegando para ello, que es de aplicación analógica lo regulado por el numeral 11 inciso a) de la Ley General del Impuesto sobre las Ventas, al disponerlo así el artículo 6 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Aquel precepto excluye de la base imponible "*Los descuentos aceptados en las prácticas comerciales, siempre que sean usuales y generales y se consignen por separado del precio de venta en la factura respectiva.*" Lleva razón el recurrente en que el ordinal 6 ya citado establece en su párrafo segundo que la analogía es un mecanismo jurídico que permite llenar vacíos legales, no obstante, de seguido esa misma disposición prevé que en virtud de ella, no pueden crearse exenciones ni tributos. Es decir, la misma ley ha establecido que la analogía no puede transformarse en un dispositivo para disminuir la cuantía de las obligaciones tributarias, o al menos, una rebaja en la base imponible. La analogía es un método válido para llenar lagunas legales donde no exista norma que regule el punto, no obstante, su aplicación no puede dar origen a la creación de tributos o exenciones, como aquí se pretende, pues ello corresponde, con exclusividad, al legislador (legalidad tributaria). Es un mecanismo válido de integración del Derecho, en tanto supone la carencia de norma expresa directamente aplicable, sin embargo, esa laguna no se presenta en este caso, lo que hace improcedente su aplicación en los términos propuestos. En el sub-júdice, esa consecuencia es la que procura el CNP, al pretender importar de la Ley del Impuesto sobre las Ventas, una disposición que permite el efecto que ahora busca. Sin embargo, esa consecuencia deviene en improcedente para este caso en particular, en tanto se trata de un subterfugio que conduciría a reducir la carga fiscal de un sujeto pasivo, bajo un supuesto no autorizado por el marco legal que delimita los elementos del impuesto. En efecto, del análisis del citado ordinal 37 de la Ley de Licores, no se desprende que exista vacío alguno, en razón de que ese cuerpo legal es lo suficientemente claro

respecto de la definición de la base imponible, así como de los elementos que se encuentran ajenos a ella, indicando que estará conformada por el precio de venta del productor sin considerar el impuesto de venta. La normativa de la Ley del Impuesto sobre las Ventas que autoriza descontar de la base imponible los descuentos, es de aplicación para ese tipo de tributo, no así para el impuesto sobre las bebidas alcohólicas, cuyos aspectos internos, según se ha comentado, se encuentran regulados en forma clara por una ley especial, lo que hace que la aplicación analógica del artículo 11 inciso a) del conjunto legal referido, sea inviable, aunado al hecho de la inexistencia de una norma legal habilitante que permita realizar la disminución alegada sobre la base imponible. Desde otro ángulo, el tema en mención ya ha sido analizado en otras oportunidades por esta Sala, a saber, entre otras, en el fallo no. 12 de las 16 horas 3 minutos del 5 de enero del 2000, en el que se indicó: *“En la especie de lo que trata es de establecer el alcance del artículo 37 de la Ley de licores, para determinar si las liquidaciones del impuesto sobre el expendio de licores, efectuadas por el Consejo Nacional de Licores durante los períodos supra reseñados, se ajustan o no, del modo que se alega en el recurso, a lo ordenado en ese numeral. Dispone el artículo 37 que la base para calcular el 10% del impuesto es el precio de venta del productor de licores nacionales, excluido el correspondiente impuesto de ventas. Este precio, según la ley número 6796 de 17 de agosto de 1982 que interpreta auténticamente artículo 37 de la ley, “... se entenderá comprensivo de cualesquiera impuestos, presentes o futuros, así como cualquier gasto administrativo que forme parte del precio final de venta autorizado al productor”. Basta leer con atención la normativa anterior y compenetrarse en su espíritu, para que se haga evidente que el legislador sí estableció en forma precisa la base imponible: “el precio autorizado al productor”. Es claro que no existe normativa que prohíba a la Fábrica Nacional de Licores aplicar descuentos en los precios de sus productos, como práctica comercial. Lo que tiene vedado es deducir los descuentos efectivamente concedidos de la base imponible, en perjuicio de la Administración Tributaria, por que la ley no contempla para este tributo concreto esa posibilidad, tal y como sucede con otros, verbigracia el impuesto general sobre ventas. Tampoco puede afirmarse que la autorización para tal práctica derive de la aplicación analógica del artículo 11 de la Ley General del Impuesto sobre las Ventas. Tal y como lo establece el artículo 6 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la analogía no es un método de interpretación normativa, sino de integración, admisible para “llenar los vacíos legales”, que obviamente no es el caso.”* Este criterio fue luego reiterado en la resolución no. 559 de las 15 horas 20 minutos del 17 de julio del 2002 y en la no. 696 de las 16 horas 5 minutos del 11 de septiembre del 2002. De ahí entonces que por las causas señaladas, exista la imposibilidad legal de deducir de la base de cálculo del impuesto sobre licores nacionales, los descuentos que concede FANAL a sus clientes.

VIII.- Sobre el Impuesto de Grecia. En lo que se refiere al tema del impuesto de Grecia, el reparo tampoco es de recibo por los mismos motivos expresados en el aparte anterior. En la especificidad de este aspecto, debe indicarse de nuevo, que el ordinal 37 de la Ley de Licores, excluye de la base imponible solo al impuesto sobre las ventas, entendiéndose por incorporados dentro de su fuente de cálculo, todos los demás tributos que formen parte del precio final de venta del producto, según así fue dispuesto en la Ley no. 6796, interpretación auténtica del artículo 37 de mención, en cuyo precepto 1 indica: *“Interprétase auténticamente el artículo 37 de la Ley Sobre la Venta de Licores, No. 10 de 7 de octubre de 1936 y sus reformas, en el sentido de que el precio de venta autorizado al productor, se entenderá comprensivo de cualesquiera impuestos, presentes o futuros, así como cualquier gasto administrativo que forme parte del precio final de venta autorizado al productor. Únicamente el impuesto de venta no formará*

parte de la base imponible." (El resaltado es propio). De lo anterior se colige que la deducción pretendida del Impuesto de Grecia, resulta improcedente desde el plano jurídico, en tanto fue el mismo legislador, mediante los poderes que le otorga el inciso 1) del numeral 121 de la Constitución Política, quien estableció de modo indubitable, que cualquier otro tributo, distinto al de ventas, no puede ser excluido de la plataforma de cálculo del impuesto a la venta de licores. Por tal motivo, acorde con el principio de reserva de ley tributaria y las mismas razones desarrolladas en el considerando anterior, no es dable suprimir las partidas correspondientes al Impuesto de Grecia de la base imponible del tributo bajo examen. En el mismo sentido ya se ha pronunciado esta Sala, entre otros en el fallo no. 194 de las 10 horas 50 minutos del 17 de marzo del 2004, estableció que: "A ese respecto, el Tribunal, en el Considerando V, estimó que esta ley específica –Ley sobre la Venta de Licores- expresamente indica que el precio de venta autorizado comprenderá cualquier impuesto presente, futuro u otros gastos, excepto el de ventas, criterio que esta Sala comparte porque las diferencias propias del caso, conforme se indicó en el tema de los descuentos, y cuyo rechazo tiene el mismo fundamento jurídico (ordinal 37 de la Ley sobre la Venta de Licores), la normativa vigente no permite, como lo pretende el recurrente, deducir de la base imponible el "Impuesto de Grecia". El hecho de que durante algún período se hubiere procedido en sentido contrario, no es un argumento válido en sede jurisdiccional para suplir la falta de un mandato legal que lo permita." Por ende, el cargo aludido debe ser rechazado.

IX. Sobre la doble imposición. El casacionista acusa que al negarse la aplicación de los descuentos mencionados, se incurre en quebranto del principio de prohibición de doble imposición. En lo atinente a este alegato, debe indicarse que en torno al tema, la misma Sala Constitucional ha establecido que la Carta Magna no dispone su prohibición, al contrario, ha indicado que en ciertos supuestos, es aceptada por el Ordenamiento Jurídico nacional. En este sentido, en la sentencia no. 3494-94 de las 14 horas 54 minutos del 12 de julio de 1994 indicó: "III. La facultad impositiva del Estado está otorgada a la Asamblea Legislativa de conformidad con el artículo 121 inciso 13.) de nuestra Constitución Política "Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde a la Asamblea Legislativa: ... 13.) Establecer los impuestos y contribuciones nacionales, y autorizar los municipales." Como se observa, (...) no existe norma o principio constitucional alguno que prohíba establecer una doble imposición tributaria sobre el mismo hecho generador, según lo alega el accionante. Todo lo contrario, es el mismo texto constitucional el que contempla la posibilidad de establecer esa doble imposición, por cuanto, por una parte, le otorga a la Asamblea Legislativa la facultad general de imponer los impuestos y demás cargas tributarias, y por otra, le otorga a las Municipalidades las mismas prerrogativas en su circunscripción territorial, previa autorización del Congreso." En igual dirección de esa misma Sala, véase resolución no. 7541 de las 16 horas 45 minutos del 21 de diciembre de 1994. No obstante, debe tenerse claro que al margen de que la legislación nacional no prohíba en forma expresa el doble gravamen sobre una misma actividad, es lo cierto que el poder tributario encuentra una serie de límites sustanciales que le impone el texto constitucional, y que constituyen las bases de los principios inherentes a la actividad impositiva. Tal es el caso de los postulados de generalidad (artículo 18 constitucional), principio de igualdad (sustentado en el numeral 33 ibidem), de capacidad contributiva (que es el resultado de todos los principios impositivos) y de no confiscatoriedad. Interesa particularmente este último. Este axioma se desprende del numeral 45 de la Carta Magna que protege el derecho de propiedad. Desde este plano, supone que el poder tributario no puede llegar a niveles cuantitativos tales, que vacíen el derecho de propiedad, al exponer al sujeto pasivo de la obligación contributiva a cargas

que se encuentren por encima de los niveles razonables de sus rentas. De ahí que la doble imposición, aún cuando viable, está vedada cuando implique una afectación al principio de no confiscatoriedad. Si bien se establece un deber de contribuir a las cargas públicas, los gravámenes que se impongan para tales efectos, deben ponderar en forma razonable la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, de modo que no se transformen en medios impositivos que cercenen su propiedad y posibilidades de desarrollo económico. Empero, el casacionista se limita a acusar ese supuesto vicio, sin aportar argumentos de fondo que permitan concluir sobre sus consecuencias confiscatorias, es decir, omite la explicación diáfana del supuesto desafuero, por lo que la Sala no puede abordar su examen (numeral 596 de la normativa procesal civil). Por esta razón, el reparo no es de recibo, debiéndose denegar el recurso por este reproche.

X.- Sobre el superávit. En lo atinente a los superávit, indica el inconforme, se ha demostrado que el rubro en cuestión corresponde a pagos realizados al Ministerio de Hacienda por concepto de ajustes de las declaraciones del Impuesto Selectivo de Consumo y Ventas, según resoluciones FGC 004-99 y FGC 005-99. Sobre este aspecto, el Tribunal rechazó los alegatos del casacionista por considerar que lo relativo al impuesto selectivo de consumo no podía ser excluido de la base de cálculo, mientras que el de ventas fue reconocido administrativamente en la resolución 10-2002P del Tribunal Fiscal, aspecto que a decir de esa autoridad jurisdiccional, fue aceptado por las partes. En relación cabe indicar que como se ha mencionado de manera reiterada, la Ley no. 6796 de 1982 que interpretó auténticamente el canon 37 de la Ley de Licores, no. 10, descarta de la base imponible del tributo de análisis únicamente el impuesto sobre las ventas, entendiéndose incorporados cualesquiera otros que no hubiesen sido expresamente dispensados. En este sentido, la única forma de que los superávit estén excluidos de esa base de cálculo, es que los pagos realizados correspondan a aquella clase de tributo, ergo, si son propios de otro tipo de cargas, se deben tener por incluidos. Es por ello, que las cancelaciones propias del impuesto selectivo de consumo forman parte del parámetro de cuantificación, al encontrarse referidas a un gravamen sobre el cual, no se ha dispuesto supresión alguna para esos efectos. En cuanto al impuesto de ventas, cabe indicar que mediante la resolución 10-2002-P, el Tribunal Fiscal Administrativo, ante el recurso de revisión interpuesto contra el pronunciamiento no. 260-2001-P de ese mismo órgano administrativo, dispuso reconocer al Consejo actor \$123.103.330,42 en la base imponible del impuesto sobre los licores nacionales, por concepto de “superávit”, por cuanto el sujeto pasivo logró demostrar que del monto consignado en la resolución determinativa 1-2000 por ese concepto, la suma indicada correspondía a un pago efectuado por el impuesto de ventas (folio 304 y 305). Por ende, el reparo expuesto en relación a este punto en particular no ostenta ninguna utilidad para el caso, por haberse acogido el reclamo del recurrente en sede administrativa. En todo caso, si el Consejo actor estimaba que la partida concedida debía ser superior, así debió requerirlo en su momento procesal, lo que no ocurrió y como tampoco aquí se expone, ello impide su examen en esta sede.

XI.- Desde esta óptica, en este caso, tanto el Impuesto de Grecia, así como los descuentos, forman parte de los parámetros de la base imponible, en los términos dichos, por lo que a tono con el artículo 5 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, solamente en virtud de ley expresa pueden ser exceptuados, lo que no se evidencia en el caso de estudio, de ahí que esos extremos deben ser considerados para fijar la base del tributo. Así fue efectivamente valorado por los Juzgadores en el fallo impugnado. De este modo, no se da la afectación a las disposiciones que regulan el proceder interpretativo de las normas tributarias, en concreto, de las que delimitan el tributo sobre los licores, las que, a juicio de esta Sala,

han sido debidamente aplicadas al litigio, por lo que, los cargos formulados deberán ser rechazados."

2006. Sala Primera de la Corte N° 00399 de las 10:40 hrs. del 28 de junio.

23. PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Normativa vigente al momento de verificarse el hecho generador determina el plazo. Análisis con respecto de cobros de naturaleza sancionatoria o indemnizatoria.

"VI. El plazo con el que cuenta la Administración Tributaria para determinar la obligación a cargo del contribuyente está previsto en el ordinal 51 CNPT. Este numeral ha sido objeto de varias reformas desde su promulgación. Al respecto, esta Sala, en la sentencia número 155 de las 11 horas 10 minutos del 3 de marzo del 2004, en lo conducente, expuso: *"III.- Para una mejor comprensión de lo que luego se dirá, conviene en primer término hacer una referencia al tema de prescripción ordinaria de las obligaciones tributarias. La Ley N° 4755 de 3 de mayo de 1971, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en el artículo 51 lo estableció en tres años. Luego, la Ley N° 7535, publicada en la Gaceta N° 175 de 14 de setiembre de 1995, lo modificó, ampliándolo a cuatro años. Con la promulgación de la Ley N° 7900 de 3 de agosto de 1999, publicada en la Gaceta N° 159 de 17 de agosto de 1999, se redujo nuevamente a tres años. A tenor del artículo 52 del Código de cita, el plazo se inicia a partir del 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que deba pagarse el tributo ..."*. Para establecer cuál versión es la aplicable al sub-júdice, debe considerarse lo siguiente. El ordinal 31 ibídem, el cual no ha experimentado reforma desde su promulgación, dispone: *"El hecho generador de la obligación tributaria es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación."* De esta norma se colige que la verificación del hecho generador de la obligación tributaria determina la ley aplicable. Es decir, tanto las normas específicas referidas al tributo dispuestas en la respectiva ley, cuanto aquellas generales contenidas en el CNPT, vigentes al nacer la obligación, son las que regulan, no solo su determinación, sino también todas sus vicisitudes, especialmente la prescripción. Sobre este aspecto, en la sentencia número 629 de las 11 horas 40 minutos del 1 de octubre del 2003, esta Sala, en lo conducente, indicó: *"V.- En lo que atañe al momento desde el cual corre el plazo de la prescripción de la obligación tributaria, sus objeciones giran en torno a que desde el momento cuando la Administración Tributaria tuvo conocimiento del impago de los tributos, comenzaba a correr el período de prescripción. Contrario a su aserto, no se condiciona el inicio del tiempo de inercia en el ejercicio del derecho, a que la Administración tenga conocimiento del hecho generador, sino que éste último se verifique desde la perspectiva fenomenológica, ergo, desde que surja la obligación de pago, independientemente del momento en que tal acontecimiento llegue a ser de dominio de la Administración. El presupuesto establecido por la ley, o bien, hecho generador, cuya realización ocasiona el nacimiento de la obligación de pago de impuestos ... El plazo de la prescripción, contenido en el artículo 51 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, ha*

sufrido diversas reformas desde que fue promulgado el 3 de mayo de 1971. Por la Ley de Reforma Tributaria del 10 de junio de 1976, (según reforma vigente hasta 1995), se fijó que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación prescribe a los tres años, siendo ésta la norma aplicable al sub-examine. Las hipótesis de interrupción de la prescripción aplicables, al tenor de la regla en vigencia para los hechos acá discutidos son; la determinación del tributo, el reconocimiento expreso de la obligación, o el pedido de prórrogas o facilidades de pago (artículo 53 ibídem). ... Ahora bien, considerando que el momento en que inicia el cómputo de la prescripción, cuenta desde el primero de enero del año calendario siguiente a aquel en que el tributo debe pagarse, aún suponiendo que todos los contratos fueron terminados en 1986, el plazo de prescripción correría el 1 de enero de 1987, consolidándose el 1 de enero de 1990. Durante ese tiempo no se produjo ninguna causal de suspensión ni interrupción, pues el requerimiento de la Administración Tributaria tuvo lugar hasta 1996. En consecuencia, sobradamente había transcurrido el plazo necesario de extinción de la obligación tributaria. Por esta misma razón, tampoco se cometió violación por inaplicación del Decreto N° 18533-H porque este tiene vigencia desde el seis de octubre de 1988, y los hechos generados, según se expuso, tuvieron lugar antes de 1986, en consecuencia, no puede aplicarse al sub-examine, porque entrañaría una actuación retroactiva de la norma.”(Lo subrayado no es del original). Resulta oportuno recordar, además, lo que sobre el instituto en estudio ha indicado esta Sala. En la sentencia número 120 de las 15 horas del 29 de julio de 1992, en lo de interés, señaló: “IV.- La prescripción extintiva, también denominada negativa o liberatoria, es una institución creada para tutelar el orden social y la seguridad en las relaciones jurídicas. El ejercicio oportuno de las acciones y los derechos, podría decirse, está asistido de un interés social. La postergación indefinida en tal sentido acarrea duda y zozobra en los individuos y amenaza la estabilidad patrimonial. El instituto de mérito propende, precisamente, a eliminar las situaciones de incerteza, producidas por el transcurso del tiempo, en las relaciones jurídicas. Para su aplicación se requieren tres elementos: el transcurso del tiempo previsto por la ley, la falta de ejercicio por parte del titular del derecho y la voluntad del favorecido por la prescripción de hacerla valer, ya sea a través de una acción o de una excepción, pues no puede ser declarada de oficio por el juez y es posible su renuncia tácita o expresa, siempre y cuando no sea anticipada. Además, debe atenderse a la naturaleza del derecho en cuestión, pues existen situaciones jurídicas, de particular relevancia para el ordenamiento jurídico, que son imprescriptibles. En cuanto a su fundamento, se le consideró, en un principio, una sanción o pena contra el titular de un derecho quien, por negligencia, crea una situación de inseguridad censurable en razón de la cual el legislador veda, salvo renuncia del interesado, la posibilidad de su ejercicio tardío. Se ha dicho dentro de la doctrina, que la prescripción encuentra su razón de ser en una presunta renuncia tácita del derecho por parte de su titular, quien a través de su inactividad, trasunta su intención de no reclamar lo que le corresponde. A tal posición se le ha objetado, con acierto, que la prescripción no puede considerarse ni como una pena por un actuar negligente, ni como una renuncia tácita, pues si eso fuera cierto, debería permitirse al perjudicado con ella demostrar la inexistencia de culpa castigable o de la presunta intención de abandono. ... La posición dominante, en la actualidad, atribuye el fundamento de la prescripción a la necesidad de crear un estado de seguridad jurídica ante una situación objetiva de incertidumbre, producida por el no ejercicio oportuno del derecho. Puede afirmarse, por ende, que el valor tutelado por el derecho en estos casos es la seguridad jurídica, por lo cual se pretende evitar el ejercicio sorpresivo de un derecho. ... En todo caso, la prescripción emerge como un medio para crear

seguridad, lo cual propende al orden y a la tranquilidad social. Empero, no resulta difícil imaginar situaciones en las cuales la prescripción pueda servir, en cierto modo, para tutelar injusticias e impedir el ejercicio de derechos los cuales verdaderamente existieron. Al respecto, es de señalar, que el derecho, como vehículo para la realización de la justicia, precisa actuar, necesariamente, dentro de un marco de certeza y seguridad. De no ser así, el fin último enunciado, se vería frustrado, en su dimensión práctica o funcional. La justicia no puede operar en medio de situaciones de incertidumbre e inestabilidad. Es por ello que la seguridad se yergue, inevitablemente, junto con la justicia, como valor esencial del derecho. Ninguno de los dos, como fin de éste, es absoluto en el quehacer jurídico. En algún momento, uno de ellos, en aras de la supervivencia del otro, tiene que ceder. Eso ocurre en el caso de la prescripción cuando, en favor de la seguridad, cede la justicia. De no ser así, ésta, como fin esencial del derecho, peligraría, al entronizarse la incertidumbre y el desorden en el medio social, factores que la tornan inalcanzable. Tal fenómeno significa no ignorar la justicia, sino fijar un plazo por parte del legislador, dentro del cual la tutela de ella halla cabida; pero, una vez transcurrido éste, y en obsequio a la seguridad, cede ante la necesidad de evitar litigios y controversias suscitados a destiempo, y por ende de difícil solución, cuya posible incidencia mantendría una enervante sensación de incertidumbre en las relaciones humanas. ...”(Lo subrayado no es del original. En igual sentido, pueden consultarse, entre otros, los fallos números 267 de las 16 horas 20 minutos del 21 de mayo de 1999 y 244 de las 15 horas 17 minutos del 28 de marzo del 2001). Del precedente transcrito se determina que la prescripción no puede ser considerada como una sanción, para que sea aplicado de manera inmediata, conforme lo indicó la Sala Constitucional, en el voto número 3740 de las 16 horas 18 minutos del 19 de mayo de 1999. VII. El artículo en estudio -51 del CNPT-, según se indicó, fue reformado por el numeral primero de la Ley número 7535 del 1º de agosto de 1995, Ley de Justicia Tributaria, la cual, en su ordinal 35 dispuso: “**Fechas de vigencia.** / Las disposiciones de esta Ley son de orden público y derogan toda disposición legal, general o especial, que se le oponga. Las reformas de su artículo 2 (*), en lo referente a sanciones, entrarán en vigencia en el plazo de seis meses a partir de la publicación, siempre y cuando el Ministerio de Hacienda haya cumplido con las siguientes obligaciones: (Así reformado por el artículo 11 de la Ley de Ajuste Tributario No.7543 del 14 de setiembre de 1995) / a) Promulgar los reglamentos generales de fiscalización, gestión tributaria y recaudación./ b) Publicar los criterios objetivos de selección de los contribuyentes para la fiscalización./ c) Implementar un sistema o programa de información y educación, dirigido al contribuyente para que conozca los alcances de la presente Ley./ Las reformas citadas en los artículos 12 a 19 (*) de esta Ley rigen a partir del período fiscal siguiente a su publicación; su artículo 28 (*) rige a partir del ejercicio económico de 1996; las demás disposiciones de esta Ley, rigen a partir de su publicación. / (*) (Así reformado por el Auto de Corrección Material de las 14:00 hrs. del 10 de agosto de 1995, publicado junto con el texto de la presente ley).” (Lo subrayado no es del original). De manera expresa se indica que la susodicha modificación al canon 51 del CNPT, dispuesta en el ordinal 1 de la Ley de Justicia Tributaria, resulta aplicable a partir del 14 de setiembre de 1995, data en que se publicó esa Ley. Esta reforma estuvo vigente hasta el 1º de octubre de 1999, momento en que entró en vigencia la Ley número 7900. Esto es complementado con lo dispuesto en el Transitorio Tercero, párrafos segundo y tercero de la Ley número 7535, al disponer: “A las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores se inicien antes de la vigencia de la presente Ley, no se les podrán aplicar sus disposiciones. / En los tributos cuyo pago esté sujeto a la presentación de una declaración jurada, esta Ley se aplicará en

relación con los hechos generadores que se produzcan a partir del período fiscal posterior a la vigencia.” En el sub-júdice, como se ha señalado, el IDA le cobra a la sociedad actora la obligación tributaria originada en enero y febrero de 1996; así como los intereses por el pago tardío del impuesto sobre la cerveza por los meses de diciembre de 1995 a julio de 1996 y de setiembre de 1996 a diciembre de 1999. Es evidente que el hecho generador tuvo lugar cuando se encontraba vigente la reforma introducida por la Ley de Justicia Tributaria, en el período fiscal 96. Por otro lado, la Ley número 7900, de 3 de agosto de 1999, no incluye transitorio alguno tendiente a resolver el problema de las prescripciones en curso, pues solo contiene una disposición genérica, estableciendo que “rige a partir del 1° de octubre de 1999”. No obstante, el Tribunal, en la sentencia ahora impugnada, para aplicar el plazo trienal según la reforma del artículo 51 efectuada por esa ley, se fundamenta en el principio de la norma más favorable, de conformidad, tanto con lo preceptuado en su Transitorio II, al disponer: *“A las infracciones administrativas cometidas con anterioridad a la vigencia de esta ley, se les aplicará la sanción más benigna. Además se les aplicará, según corresponda, las reducciones establecidas en el artículo 88 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.”*(Lo subrayado no es del original); cuanto por los precedentes de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Esta Sala no comparte ese criterio. Como se indica expresamente en esa norma transitoria, el principio de la norma más favorable resulta aplicable solo en los supuestos de sanciones (en ese mismo sentido se expresa la Sala Constitucional en el precedente citado por el Tribunal, voto número 2948-94 de las 8 horas 51 minutos del 17 de junio de 1994); sin embargo, como ya se indicó, la prescripción no reviste ese carácter. Por ello, ese postulado no resulta procedente para determinar el plazo de prescripción aplicable al sub-lítem; sino, por el contrario, y como se ha señalado, el de la normativa vigente al momento de verificarse el hecho generador. Corolario, para la fijación del capital e intereses debidos por la sociedad actora, la redacción del ordinal 51 del CNPT, aplicable a la lite, es la siguiente: **“Términos para la prescripción. La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación prescribe a los cuatro años. Igual término rige para exigir el pago del tributo y sus intereses.”**, conforme con la reforma introducida por la Ley número 7535 del 1 de agosto de 1995, Ley de Justicia Tributaria. **VIII.** Sobre el cobro efectuado por recargos, su naturaleza es sancionatoria, contraria a la de los réditos, que es indemnizatoria. La normativa que los regula, por lo tanto, es otra, la correspondiente a las sanciones administrativas. En concreto, el tema de la prescripción se rige por lo previsto en los cánones 73 y 74 de la Ley número 4755 del 3 de mayo de 1971 (CNPT), modificado el último ordinal por la 5909 del 16 de junio de 1976; y 74 de la versión siguiente y actual de ese cuerpo normativo. La Ley de Justicia Tributaria, en su artículo segundo, sustituyó el Título III del CNPT, denominado “Hechos ilícitos tributarios”. Según se apuntó en el considerando anterior, en el ordinal 35 se estableció que esta reforma entraría en vigencia en el plazo de seis meses a partir de su publicación –el 14 de setiembre de 1995–, siempre que la Administración Tributaria cumpliera tres aspectos: a) promulgar el reglamento general de fiscalización, gestión tributaria y recaudación, b) publicar los criterios objetivos de selección de los contribuyentes para la fiscalización y, c) implementar un sistema o programa de información y educación, dirigido al contribuyente para que conozca los alcances de esa ley. El Reglamento General de Gestión, Fiscalización y Recaudación Tributaria, Decreto número 25049-H, y el Reglamento sobre criterios objetivos de selección, Decreto 25050-H, fueron publicados en el Alcance número 20 de La Gaceta 62 de 28 de marzo de 1996. Para ambos, se estableció su vigencia a partir del 1° de abril siguiente. La implementación del programa de divulgación e información sobre

los alcances de la ley se hizo antes de abril de ese año. En consecuencia, la reforma integral del Título III del CNPT resulta aplicable a partir del 1º de abril de 1996. A la luz de lo señalado en el considerando I de esta sentencia, en las resoluciones administrativas de la Sala Primera del Tribunal Fiscal Administrativo, 348 y 356, de las 8 horas del 15 y 11 horas 30 minutos del 19, respectivamente, ambas de noviembre del 2001, notificadas el 18 de marzo del 2002, se condenó a la sociedad actora a cancelar los recargos por presentación tardía de la declaración jurada de los meses de enero y febrero de 1996; y, morosidad en el pago atrasado del impuesto, de los meses de diciembre de 1995, enero, febrero y marzo de 1996. Es evidente que el cambio introducido por la Ley de Justicia Tributaria no le resulta aplicable al sub-júdice, pues el período cobrado es anterior a su entrada en vigencia. Ergo, tocante al rubro de los recargos cobrados por la Administración Tributaria a la sociedad actora, resulta aplicable lo dispuesto en los numerales 73 y 74 de la Ley número 4755 del 3 de mayo de 1971, reformado el último canon mediante Ley número 5909 del 16 de junio de 1976, vigentes hasta el 31 de marzo de 1996.

IX. Procede ahora determinar el segundo aspecto debatido en el recurso: si los extremos cobrados por el IDA a Florida Ice se encuentran prescritos. Tocante a los rubros de principal e intereses, es preciso tener presente lo preceptuado en los ordinales 51, 52, 53 y 57 del CNPT, según reforma practicada por la ley número 7535: **“Artículo 51.- Términos para la prescripción.** La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación prescribe a los cuatro años. Igual término rige para exigir el pago del tributo y sus intereses. **Artículo 52.- Cómputo de los términos.** El término de prescripción se debe contar desde el primero de enero del año calendario siguiente a aquel en que el tributo debe pagarse.” **Artículo 53.- Interrupción de la prescripción.** El curso de la prescripción se interrumpe por: a) El traslado de observaciones y cargos o los actos sucesivos dictados por la Administración Tributaria para determinar el tributo./ Igualmente, se interrumpirá con la determinación del tributo efectuada por el sujeto pasivo. Como fecha de interrupción, se tomará la de la notificación del traslado de observaciones y cargos de la resolución administrativa o la presentación de la declaración respectiva fuera de término./ b) Cualquier solicitud de rectificación del sujeto pasivo./ c) El reconocimiento expreso de la obligación, por parte del deudor./ d) El pedido de prórroga o de otras facilidades de pago./ e) La notificación de actos administrativos o jurisdiccionales tendientes a ejecutar el cobro de la deuda./ f) La interposición de toda petición o reclamo, en los términos establecidos en el artículo 102 del presente Código./ Interrumpida la prescripción, no se considera el tiempo transcurrido con anterioridad y el término comienza a computarse nuevamente, a partir del primero de enero del año calendario siguiente a aquel en el que se produjo la interrupción. ... **Artículo 57.- Intereses a cargo del sujeto pasivo.** Sin necesidad de actuación alguna de la Administración Tributaria, el pago efectuado fuera de término produce la obligación de pagar, junto con el tributo adeudado, un interés, el cual no será menor, en ningún caso, que la tasa básica pasiva que fije el Banco Central./ La Administración Tributaria, mediante resolución publicada, fijará la tasa de interés, que no podrá superar en más de quince puntos esa tasa básica pasiva, tasa de interés que regirá a partir de su publicación./ No procederá condonar el pago de estos intereses, excepto cuando se demuestre error de la Administración.” El adeudo principal en cobro, se reitera, corresponde a los meses de enero y febrero de 1996. A la luz de lo dispuesto en el numeral 52 antes transcrito, en relación con el 51 ibídem, el cómputo del plazo para la prescripción se inició el 1º de enero de 1997, concluyendo, si no hubiese existido ningún acto interruptor, el 1º de enero del 2001. No obstante, la notificación del traslado de cargos y observaciones –acto interruptor, de conformidad con el inciso a) del

ordinal 53 de reciente cita- se llevó a cabo el 27 de abril del 2000 y las resoluciones determinativas números 4 de las 11 horas y 8 de las 15 horas del 20 de setiembre de ese año fueron comunicadas el día 27 siguiente. Asimismo, el 6 de octubre, la sociedad actora formuló recursos de apelación, fallados por el Tribunal Fiscal Administrativo en resoluciones números 348 y 356, notificadas el 18 de marzo del 2002. Ergo, no transcurrió el plazo fatal de cuatro años de la prescripción para que la Administración Tributaria pudiera efectuar dicha determinación. Por otro lado, tocante a los réditos cobrados, se colige del transcrito canon 57, relacionado con lo preceptuado en los ordinales 51 y 52 ibídem; así como de lo antes expuesto, que los cobrados a partir de enero de 1996 tampoco están prescritos, pues las respectivas resoluciones determinativas fueron dictadas y notificadas antes de transcurrir el plazo cuatrienal. Igual sucede con los correspondientes a diciembre de 1995. Tal y como se apuntó en el considerando I de esta sentencia, el 18 de setiembre de 1996 la sociedad actora suscribió con el IDA un “Arreglo de pago extrajudicial”, en el cual se indicó, de manera expresa, que había depositado a la orden del indicado ente los impuestos respectivos al mes de diciembre de 1995, incluyendo capital, intereses y multas. No obstante, por la duda surgida respecto a la procedencia del cobro de esos extremos accesorios, los montos concernientes a intereses y multas fueron aplicados como un crédito de impuesto sobre los correspondientes al mes de enero. Ese pacto, tocante a la deuda del impuesto, configura un acto interruptor de la prescripción, según lo estipulado en el citado numeral 53 inciso c) del CNPT -*El reconocimiento expreso de la obligación, por parte del deudor-*, y como tal, afecta lo accesorio: los frutos civiles. Por consiguiente, el nuevo plazo empezó a correr, según lo dispuesto en el párrafo final de este ordinal, el 1º de enero de 1997, venciendo el 1º de enero del 2001, cuando ya, se insiste, habían sido notificadas las resoluciones determinativas. Por consiguiente, cabe concluir que tampoco la fijación de los réditos está prescrita. **X.** En relación con los recargos adeudados, de acuerdo con lo expuesto en el apartado VIII de esta sentencia, la normativa aplicable es la contenida en los ordinales 73 y 74 del CNPT, vigentes hasta el 31 de marzo de 1996. Disponen esas normas: “**Artículo 73.- Prescripción de las infracciones.** *El derecho de aplicar sanciones prescribe en el plazo de tres años, contados desde el 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se cometió la infracción./ El plazo precedente se extiende a cinco años para los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 51 de este Código.* **Artículo 74.- Interrupción de la prescripción.** *La prescripción de la acción para aplicar sanciones, se interrumpe por la notificación de las infracciones que se presumen o por la denuncia formulada ante la autoridad competente. En ambos casos el nuevo término comenzará a correr del 1º de enero del año siguiente a aquel en que la respectiva resolución quede firme.”* El período cobrado por estos extremos, comprende los meses de diciembre de 1995, enero, febrero y marzo de 1996. Por consiguiente, los plazos de prescripción se inician el 1º de enero de 1996 y el 1º enero de 1997, finalizando el 1º de enero de 1999 y el 1º de enero del 2000, respectivamente, de no existir acto interruptor alguno. Como se indicó en el apartado I de esta sentencia, la Junta Directiva del IDA, en acuerdos tomados en la sesión número 90-97, del 9 de diciembre de 1997, dispuso indicarle, entre otras, a Florida Ice, que debía proceder al pago de las sumas adeudadas por concepto de “presentación tardía, intereses corrientes y moratorios”. La notificación de ese acuerdo configura el acto interruptor aludido en el canon 74 del CNPT, pues es cuando se le ponen en conocimiento las infracciones presumidas por la Administración Tributaria. No consta cuándo sucedió ese comunicado. Sin embargo, existe un dato objeto que determina, no solo que sí se efectuó, sino también el momento en que se hizo: el 4 de febrero de 1998, el representante de la sociedad actora interpone los recursos de

revocatoria y apelación contra tal acuerdo. Conforme con lo preceptuado por el canon 140 ejúsdem, esa impugnación debe hacerse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su notificación. En consecuencia, ese acto se llevó a cabo, como fecha límite, el 4 de enero de 1998, antes de completarse los tres años. Según indica el numeral 74 antes transcrito, el plazo de la prescripción queda interrumpido hasta cuando la respectiva resolución quede firme. En el sub-júdice, eso sucede con la notificación las resoluciones de la Sala Primera del Tribunal Fiscal Administrativo. Por consiguiente, tampoco el extremo de los recargos cobrados se encuentra prescrito. Sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento de razones, es menester indicar lo siguiente. Podría argüirse que el señalado acto interruptor de la prescripción no tiene esa virtud, pues la Junta Directiva del IDA, en sesión número 3-00, celebrada el 12 de enero del 2000, anuló lo actuado en el procedimiento cobratorio y ordenó reiniciarlo. Sin embargo, tal suposición parte de una base falsa. En realidad, la Junta Directiva del IDA no anuló el proceso cobratorio. Lo resuelto, ante la comunicación de la resolución interlocutoria número 63 de las 11 horas del 6 de abril de 1999 del Tribunal Fiscal Administrativo, ordenando devolver el expediente para que se tramitaran por separado los respectivos cobros a cada una de las empresas involucradas, fue revocar el acuerdo tomado en la sesión número 19-98 del 10 de marzo de 1998, en el cual denegó el recurso de revocatoria y admitió la apelación, para acoger el recurso horizontal interpuesto contra lo decidido en la sesión del 9 de diciembre de 1997, ordenando efectuar el cobro a cada empresa, de conformidad con lo previsto en los artículos 144 y siguientes del CNPT. En todo caso, aún cuando se interpretara que sí fue anulado, los efectos interruptores de la prescripción se mantienen. Tal y como se apuntó en el considerando VI de este fallo, la prescripción busca eliminar el estado de incerteza, producido por el transcurso del tiempo, sin ejercitarse las acciones o derechos correspondientes. Esa duda o angustia no existe en el sub-júdice, pues, aunque se haya anulado el proceso, la sociedad actora tiene plena certeza de que la Administración Tributaria está ejerciendo la acción cobratoria; por lo tanto, no pierde el efecto interruptor de la prescripción. Sobre la subsistencia de los efectos sustanciales de una notificación anulada, pueden consultarse las sentencias de esta Sala números 52 de las 15 horas 20 minutos del 27 de junio de 1997 y 139 de las 14 horas 10 minutos del 23 de diciembre de 1998. Sin embargo, en un supuesto como el apuntado, esa interrupción no puede ser indefinida. Por ello, debe entenderse que el plazo reinicia cuando la resolución anulatoria quede firme. En autos no consta cuándo se produjo la notificación del acuerdo tomado en la sesión del 12 de enero del 2000. No obstante, aún cuando se tomara esa data como el momento en que inicia el plazo para la prescripción, no transcurrieron los tres años para que operara. De acuerdo con el mérito de los autos, el 22 de marzo de ese año se le notificaron a la actora los oficios números AF-067 y AF-071 de la Auditoría General del IDA, con los cuales se le pone en conocimiento los requerimientos previos de pago. Además, el 27 de abril se le comunican los traslados de cargos y observaciones, contenidos en oficios números AF-122-2000 y AF-125-2000. **XI.** En virtud de las razones expuestas, resulta de rigor acoger el recurso interpuesto y casar la sentencia del Tribunal, en cuanto dispuso la nulidad de los actos y resoluciones impugnados, al considerar prescritos los extremos cobrados, imponiéndole el pago de las costas al IDA."

2006. Sala Primera de la Corte N° 00385 de las 09:40 hrs. del 28 de junio.

VOTOS SALVADOS

DERECHO PROCESAL CIVIL

10. COMPETENCIA CIVIL. Fijación con respecto a terreno con aptitud agraria dedicado a la hotelería y la recreación.

"La suscrita Integrante de esta Sala respeta la decisión de los restantes compañeros, pero se separa del criterio de mayoría y salva el voto con fundamento en lo siguiente: **I.** El escrito inicial de este proceso interdical fue presentado ante el Juzgado Agrario de Liberia. Aduce el personero de la empresa actora haber sido despojado de la finca inscrita a su nombre en el respectivo registro bajo el no. 69112-000, ubicada en el distrito y cantón de Liberia de la provincia de Guanacaste, donde se indica que la naturaleza del fundo es de repastos y montaña; además hay edificadas seis cabañas con fines turísticos y un albergue de montaña. En dicho predio se han efectuado servicios ambientales, heredad que se aduce alcanza una medida de 337 hectáreas 5.783,11 metros cuadrados de extensión. (Folio 305 tomo II). Asimismo, dice el demandante que la finca No. 70916 traslapa en parte con la inicialmente citada pero no donde se localiza el albergue. (Folios 139, 140, 246 y 250 todos del primer tomo). **II.** Los co-demandados, John Moises Guillen Clare y Eugenia Meza Montoya, esta última en su condición de Apoderada Generalísima sin limite de suma de la Mutual Cartago de Ahorro y Préstamo interpusieron, entre otras, la excepción de incompetencia "de la jurisdicción" por razón de la materia, la cual ha de entenderse como falta de competencia material, aduciendo en ese orden, que se trata de un hotel de montaña y no de una empresa agraria así como de los hechos narrados no hay evidencia suficiente se esté ante un asunto agrario. (Folios 312 y 392 visibles al Tomo II del expediente). **III.** Por otra parte, el Tribunal Agrario en resolución de las 11 horas 04 minutos del 28 de octubre de 2004 rechazó dicha defensa; estimó para arribar a esa decisión que en este caso la naturaleza del terreno es de aptitud y de vocación agraria donde el fundo se ha destinado inclusive a fines eco turísticos. (Folios 436 y 437 del Tomo II). **IV.** Se comparte la aseveración del voto de mayoría en el sentido de que la jurisprudencia ha establecido de modo reiterado que el criterio fundamental para determinar si un asunto es o no de naturaleza agraria es el destino dado al fundo. Pero, en el presente caso, se indica tanto en el escrito inicial como de la documental adjunta a la fecha (certificación del Registro Público y documentos donde se consigna un acta de puesta en posesión a la empresa actora Vistas del Placer visible a los folios 139 a 146, 246 y 305), estarse ante una discusión sobre un terreno de repastos, montaña y pastoreo dedicado en parte a una actividad turística con algunas edificaciones donde existen 300 hectáreas dirigidas al incentivo de bosques para protección. De lo expuesto a la fecha, según lo constante en autos, puede colegirse la acreditación de que el fundo objeto de contienda está dedicado a actividades tanto agrarias como agroambientales, tales como cultivo de repastos, tutela de la montaña y obtención de beneficios ante servicios ambientales. Además se realiza otra productividad denominada en doctrina como agro turística, consistente en una producción conexas a las propiamente agrarias de cría de animales o cultivo de vegetales, dentro de tales, el cultivo o tutela del bosque (silvicultura posesión ecológica) porque

utiliza el ambiente agrario a agroambiental para desarrollar a su vez edificaciones donde que aloja al turismo quien disfruta y en ocasiones hasta participa de las distintas producciones. Esto se puede colegir en este caso ante la existencia de seis cabañas con fines turísticos y un albergue de montaña. Si bien es cierto que se da una actividad turística, ello no enerva la calificación del predio como de naturaleza agraria, dada la extensión del terreno en litis y de que se acredita la existencia de actividades agrarias y agroambientales como lo son el cultivo de repastos, donde probablemente dentro de los planes reguladores, se dan distintos usos del suelo y de su cobertura boscosa en parte, así como la tutela de los ecosistemas, existentes y su relación con la conservación ya que tiene como objeto principal la protección de los recursos naturales en general y el equilibrio ecológico de la propia existencia animal, vegetal y humana. Las actividades ecoturísticas y agroturística existen en otros países del globo terráqueo y; en uno como el nuestro, vienen a representar un impacto económico de sumo valor, convirtiéndose esta en otra actividad agraria por conexidad trascendente para los agricultores, porque se incentiva sus entradas económicas tanto mediante el turismo propiamente como al ser una forma de publicidad para darse a conocer y; servir en cierta forma de proyección hacia los mercados. Así, la realización simultánea de actividades agrarias, agro ambientales y conexas como lo son el eco turismo y agroturismo permiten un mayor y mejor aprovechamiento de los bienes para el desarrollo del agro. De ahí que merezcan y sean del conocimiento y de la tutela en sede agraria, en tanto y cuanto se den los presupuestos de la conexidad como lo es entre otros el de la identidad del sujeto agrario. V. Por todo lo expuesto, al tratarse de un inmueble de más de 300 hectáreas al cual el destino que se le da en la actualidad es agropecuario (contenidas dentro de este concepto las actividades eco y agro turísticas), resulta evidente que el asunto debe tramitarse dentro de la jurisdicción agraria pues se muestra el ejercicio de una posesión de actividades múltiples, todas dependientes del agro y de los recursos naturales para poder llevar a cabo a la vez actividades agro turísticas, también del conocimiento de esta sede especializada. En consecuencia, procede declarar que este litigio corresponde su conocimiento al Juzgado Agrario de Liberia al encontrarse el fundo localizado dentro de su competencia territorial, al cual se ordena remitir el expediente a efecto de que continúe con conociendo de este proceso agrario y lo fenezca conforme a derecho corresponda si otra razón legal no lo impidiere."

2006. Sala Primera de la Corte N° 00234 de las 14:30 hrs. del 05 de mayo.

NOTAS SEPARADAS

7. COSTAS DEL PROCESO ESPECIAL TRIBUTARIO. Improcedencia del recurso de casación por inaplicación de la norma facultativa de exención.

"Los suscritos integrantes no comparten algunas de las apreciaciones jurídicas consignadas en el considerando III de este fallo. Estimamos que la inaplicación de los preceptos que permiten la exoneración de costas, en algunos casos podría infringir el Ordenamiento Jurídico y, en concreto, las normas que la autorizan, ya sea por error o una indebida apreciación de los jueces en el conflicto específico. En ese tanto, aunque se trate de una facultad, es lo cierto que no está inmune al control, pues su ejercicio u omisión, no son ni deben ser, sinónimo de arbitrariedad, en tal caso, cometida por el propio Juzgador. Por ello, en este particular aspecto, consideramos que con la sola aplicación de la regla general del artículo 221 del Código Procesal Civil (condenatoria al vencido al pago de ambas costas), no se cierran las puertas al recurso de casación, pues por el contrario, es admisible (siempre y cuando se cumplan los requisitos de ley) por un eventual vicio omisivo en la aplicación de la norma legal pertinente, que en este caso se corresponde con el numeral 98 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. No obstante lo anterior, en el caso en examen, los suscritos comparten lo dispuesto por el Tribunal, en cuanto se impuso al vencido el pago de ambas costas, toda vez que se hay una aplicación adecuada de la regla contenida en el numeral 221 del Código Procesal Civil, en la medida en que no se observa en el caso que nos ocupa, ninguno de los supuestos contenidos en la norma de exoneración. La creencia subjetiva e interna de quien cree en su pretensión, en modo alguno es sinónimo de motivo suficiente para litigar. "

2006. Sala Primera de la Corte N° 00306 de las 10:20 hrs. del 25 de mayo.

INDICE

-A-

ACUERDO ARBITRAL

Naturaleza y requisitos

Interpretación de correspondencia y manifestaciones corroboran la voluntad de sujetarse al mismo pese a no haberlo firmado, 9

ANOTACIÓN REGISTRAL

Distinción con la inscripción, 20

-C-

COMPETENCIA AGRARIA

Conflicto en terreno con aptitud agraria dedicado a la hotelería y la recreación corresponde a la jurisdicción civil, 10

Criterios para su fijación, 2

COMPETENCIA CIVIL

Fijación con respecto a terreno con aptitud agraria dedicado a la hotelería y la recreación, 10

COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Análisis con respecto a la ejecución de las costas fijadas en sede penal, 5

Fijación con respecto a procesos ejecutivos, 8

Fijación en procesos en que sean parte las Juntas de Educación, 6

COSTAS DEL PROCESO ESPECIAL TRIBUTARIO

Improcedencia del recurso de casación por inaplicación de la norma facultativa de exención, 7

-D-

DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA ADMINISTRACIÓN

Negativa de la CCSS a suministrarle a la actora el medicamento recetado por el médico tratante, por más de dos años, en las dosis ordenadas

Análisis sobre la fijación prudencial de la indemnización, 1

DERECHO DE RETENCIÓN

Análisis con respecto a las mejoras, 3

DESAHUCIO

Inadmisibilidad del recurso de casación, 11

-E-

EMPRESA AGROTURÍSTICA

Fijación de la competencia con respecto a terreno con aptitud agraria dedicado a la hotelería y la recreación, 10

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Admisibilidad del recurso de casación contra resolución que la acoge o rechaza en proceso ejecutivo, 16

EXENCIÓN DE IMPUESTOS

Interpretación normativa, 22

EXENCIÓN EN COSTAS

Improcedencia del recurso de casación por inaplicación de la norma facultativa en proceso especial tributario, 7

-F-

FUERO DE ATRACCIÓN DEL PROCESO SUCESORIO

Aplicación en caso de figurar la sucesión como demandada

Fijación de la competencia en caso de sucesión procesal, 12

-I-

IMPUESTO A LOS ACTIVOS DE LAS EMPRESAS

Alcances de la declaratoria de inconstitucionalidad

Deber del Estado de devolver sumas canceladas posteriores al límite fijado por la Sala Constitucional, 21

IMPUESTO GENERAL SOBRE LAS VENTAS

Descuentos no autorizados por ley, el impuesto de la municipalidad o el superávit, no son deducibles de la base imponible a licores, 22

INCONGRUENCIA

Alcances, 13

INSCRIPCIÓN REGISTRAL

Efectos y distinción con la anotación, 20

-J-

JUNTA DE EDUCACIÓN

Fijación de la competencia en proceso en que sea parte

Naturaleza jurídica, 6

JUZGADO CIVIL DE HACIENDA DE ASUNTOS SUMARIOS

Competencia con respecto a procesos ejecutivos, 8

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA

Fijación de la competencia en procesos en que sean parte las Juntas de Educación, 6

-L-

LEY DE LICORES

Descuentos no autorizados por ley, el impuesto de la municipalidad o el superávit, no son deducibles de la base imponible para el cálculo del impuesto sobre las ventas, 22

LITISCONSORCIO NECESARIA

Improcedente con respecto a quien compra derecho de posesión sobre inmueble anotado con demanda de reivindicación, 14

-M-

MEJORAS

Análisis con respecto al derecho de retención, 3

-P-

PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Normativa vigente al momento de verificarse el hecho generador determina el plazo

Análisis con respecto de cobros de naturaleza sancionatoria o indemnizatoria, 23

PRINCIPIO DE INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO

Análisis con respecto a la teoría de abuso del derecho, 4

PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA

Alcances, 22

PRINCIPIO DE NO REFORMA EN PERJUICIO

Alcances y supuestos para se configure su quebranto, 15

PROCESO EJECUTIVO

Admisibilidad del recurso de casación contra resolución que acoge o rechaza la excepción de prescripción, 16

Fijación de la competencia en caso de ser parte el Estado o sus instituciones, 8

-R-

RECURSO DE CASACIÓN

Admisibilidad contra resolución que acoge o rechaza la excepción de prescripción en proceso ejecutivo, 16

Análisis sobre requisitos de admisibilidad, 17

Inadmisibilidad en proceso de desahucio, 11

RECURSO DE NULIDAD CONTRA LAUDO ARBITRAL

Taxatividad de las causales y límites de la competencia de la Sala, 18

-T-

TEORÍA DEL ABUSO DEL DERECHO

Construcción ilegal que no respeta las distancias mínimas requeridas por ley no justifica la obstaculización de la vista panorámica al construirse tapia de seis metros en el inmueble colindante

Análisis con respecto al principio de inviolabilidad de domicilio, 4

TRIBUNAL ARBITRAL

Facultad de revisar de oficio su competencia, 19